

PUBLICACION OFICIAL

LEGISLATURA ORDINARIA

Sesión 22ª, en martes 22 de julio de 1958

Ordinaria

(De 16 a 19)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PEREZ DE ARCE.
SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA

INDICE

Versión taquigráfica

	Pág.
I.—ASISTENCIA	1006
II.—APERTURA DE LA SESION	1006
III.—TRAMITACION DE ACTAS	1006
IV.—LECTURA DE LA CUENTA	1006
V. HOMENAJE:	
A la memoria del ex Senador señor Francisco Huneus Gana. (Discursos de los señores Coloma, Rivera, Aguirre Doolan y Echavarrri)	1008

VI. ORDEN DEL DIA:

Pág.

Proyecto que modifica la ley N° 12.891, General de Elecciones. (Se aprueba)	1009 y	1026
Proyecto sobre prórroga del plazo establecido en la ley N° 12.861 a los deudores morosos de impuestos y contribuciones sujetos a convenios. Quinto trámite. (Se aprueba)		1016
Proyecto que crea el departamento de Puente Alto. Oficio. (Preferencia, se aprueba en general y a Comisión)		1017
Proyecto que designa Director del Registro Electoral a don Fernando Lagos Díaz. (Se rechaza)		1022
Proyecto que modifica e interpreta disposiciones de las leyes N°s. 12.861 y 12.864, sobre remuneraciones a personal de diversos servicios. Observaciones del Ejecutivo. (Se incluyen en la Cuenta)	1027 y	1032
Proyecto que destina recursos para la construcción del camino longitudinal de Arica a Quellón. (Se posterga su discusión)		1027
Publicación de discursos. (Se acuerda)	1027 y	1032
Proyectos que autorizan a las Municipalidades de Paihuano y Vicuña para contratar empréstitos. (Preferencia)		1028
Proyecto que modifica la ley N° 12.657 que autorizó a la Municipalidad de Concepción para contratar un empréstito. (Se incluye en la Cuenta)		1028

VII. INCIDENTES:

Actuaciones de la Caja de Colonización Agrícola referentes al reparto de tierras fiscales magallánicas. (Observaciones del señor González Madariaga)		1029
Fondos para reparaciones de la Escuela Superior N° 1 de Victoria. (Oficio)		1032

Anejos

ACTA APROBADA:

Sesión 20ª, en 16 de julio de 1958		1034
--	--	------

DOCUMENTOS:

1.—Mensaje del Ejecutivo que crea los Tribunales Administrativos		1038
2.—Insistencias de la Cámara de Diputados al proyecto que prorroga el plazo establecido en la ley N° 12.861 a los deudores morosos de impuestos y contribuciones sujetos a convenios		1059
3.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre erección de monumento a Gabriela Mistral en Monte Grande		1060
4.—Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la ley N° 10.043, sobre fondos para servicios eléctricos de la comuna de Los Sauces		1060
5.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Hualañé para contratar un empréstito y sobre transferencia de un predio fiscal a dicha Corporación		1060

	Pág.
6.—Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la ley N° 5.427, sobre impuesto de herencias, asignaciones y donaciones..	1062
7.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre impuesto a los bienes raíces de Tierra del Fuego, en beneficio de la Municipalidad de dicha comuna	1063
8.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de San Fernando para contratar un empréstito y para expropiar un predio	1063
9.—Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la ley N° 12.146, sobre plan extraordinario de obras públicas en Aisén y Chiloé	1064
10.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre modificación de la ley N° 12.585, que aprobó el plan de inversiones del Convenio sobre Excedentes Agropecuarios suscrito con Estados Unidos de Norteamérica	1065
11.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre expropiación de inmueble por el Servicio Nacional de Salud en Puerto Montt . . .	1065
12.—Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la ley N° 10.011, sobre Huertos Familiares de Talcahuano y Coronel . . .	1066
13.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre régimen previsional de los cargadores de ferias y mercados municipales	1066
14.—Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la ley N° 12.657 que autorizó a la Municipalidad de Concepción para contratar un empréstito	1068
15.—Acuerdos de la Cámara de Diputados recaídos en las observaciones del Ejecutivo al proyecto que modifica e interpreta disposiciones de las leyes N°s. 12.861 y 12.864, sobre remuneraciones a personal de diversos servicios	1068
16.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto que crea el departamento de Puente Alto	1069
17.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que crea el departamento de Puente Alto	1071
18.—Moción del señor Cerda que modifica el Decreto Ley N° 425, sobre abusos de publicidad	1071
19.—Moción del señor Izquierdo sobre indemnización a ex empleados de la Compañía de Alumbrado de Iquique	1077

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Acharán Arce, Carlos	—González M., Exequiel
—Aguirre Doolan, Hbto.	—Larraín, Bernardo
—Ahumada, Gerardo	—Letelier, Luis F.
—Alessandri, Eduardo	—Martínez, Carlos A.
—Alvarez, Humberto	—Martones, Humberto
—Ampuero, Raúl	—Moore, Eduardo
—Amunátegui, Gregorio	—Mora, Marcial
—Barrueto, Edgardo	—Palacios, Galvarino
—Bellolio, Blas	—Pérez de Arce, Gmo.
—Bulnes S., Francisco	—Poklepovic, Pedro
—Cerdeña, Alfredo	—Quinteros, Luis
—Coloma, Juan Antonio	—Rivera, Gustavo
—Correa, Ulises	—Rodríguez, Aniceto
—Curti, Enrique	—Tarud, Rafael
—Durán, Julio	—Torres, Isauro
—Echavarrí, Julián	—Videla, Hernán
—Faivovich, Angel	—Videla, Manuel
—García, José	—Zepeda, Hugo

Concurrió, además, el Ministro del Interior.

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mujica, y de Prosecretario, el señor Eduardo Yrarrázaval Jaraquemada.

PRIMERA HORA

H. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.14, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—El acta de la sesión 20ª, en 16 de julio, aprobada.

El acta de la sesión 21ª, en 17 de julio, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas;

Mensajes.

Dos de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero hace suya la indicación aprobada en el seno de la Comisión de Gobierno, por la cual se fija la planta del personal del Juzgado de Letras de Puente Alto.

—Se manda agregar a sus antecedentes.

Con el segundo somete a la consideración del Congreso Nacional la aprobación del proyecto de ley que crea los Tribunales Administrativos. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la de Hacienda, en su caso.

Oficios.

13 de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien no insistir en la aprobación de las modificaciones introducidas al proyecto de ley que prorroga el plazo de la ley N° 12.861 a los deudores morosos de impuestos y contribuciones, que fueron desechadas por el Honorable Senado, con excepción de la que indica en cuya aprobación ha insistido. (Véase en los Anexos, documento 2).

—Queda pada tabla.

Con el segundo comunica que ha aprobado las modificaciones del Senado al pro-

yecto de ley que autorizó a la Polla Chilena de Beneficencia para efectuar un sorteo extraordinario en beneficio del Voto O'Higgins.

—*Se manda archivar.*

Con los 11 siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza la erección de un monumento en la localidad de Monte Grande en honor de Gabriela Mistral. (Véase en los Anexos, documento 3).

2) El que autoriza a la Municipalidad de Los Sauces para suplementar el ítem "Alumbrado Público y Dependencias" de su presupuesto. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

3) El que autoriza a la Municipalidad de Hualañé para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 5).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno y a la de Hacienda, en su caso.*

18.003 4) El que modifica la ley N° 5.427, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. (Véase en los Anexos, documento 6).

17.987 5) El que establece una contribución del dos por mil a los bienes raíces de Tierra del Fuego, en beneficio de la Municipalidad de Tierra del Fuego. (Véase en los Anexos, documento 7).

18.000 6) El que declara de utilidad pública y autoriza a la Municipalidad de San Fernando para expropiar un inmueble ubicado en dicha ciudad. (Véase en los Anexos, documento 8).

—*Pasan a la Comisión de Hacienda.*

17.983 7) El que modifica la ley N° 12.146, en lo relativo a la distribución de los fondos para la construcción de un matadero frigorífico central en Puerto Chacabuco. (Véase en los Anexos, documento 9).

—*Pasa a la Comisión de Economía y Comercio.*

17.883 8) El que modifica la ley N° 12.585 que autorizó al Presidente de la República para contratar los préstamos provenientes del Convenio de Excedentes

de Productos Agropecuarios, suscrito entre Chile y Estados Unidos de Norteamérica, en 1956. (Véase en los Anexos, documento 10).

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

17.984 9) El que autoriza al Servicio Nacional de Salud para expropiar terrenos destinados a ampliar el cementerio de Puerto Montt. (Véase en los Anexos, documento 11).

—*Pasa a la Comisión de Salud Pública.*

17.986 10) El que modifica la ley N° 10.011, al no aplicar su artículo 1° a las viviendas construidas por la Corporación de la Vivienda para las Cooperativas de Huertos Familiares "Los Perales", en Talcahuano, y "San Pedro", en Coronel. (Véase en los Anexos, documento 12).

17.898 11) El que establece un régimen de previsión para los obreros que trabajen en ferias o mercados municipales. (Véase en los Anexos, documento 13).

—*Pasan a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Informes.

Uno de la Comisión de Gobierno y otro de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea el departamento de Puento Alto. (Véanse en los Anexos, documentos 16 y 17).

—*Quedan para tabla.*

Mociones.

Una del Honorable Senador señor Alfredo Cerda Jaraquemada, con la que inicia un proyecto de ley que introduce diversas modificaciones al Decreto Ley N° 425, de marzo de 1925, sobre Abusos de Publicidad. (Véase en los Anexos, documento 18).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

17.892 Una del Honorable Senador señor Izquierdo, con la que inicia un proyecto de ley que concede indemnización a

ex empleados de la Compañía de Electricidad de Iquique. (Véase en los Anexos, documento 19).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso.*

Solicitudes.

22 de las personas que se señalan y en las que solicitan diversos beneficios:

Alvarado Vilches, Mercedes;
 Arizmendi v. de Rebolledo, Juan;
 Avila Rodríguez v. de Gálvez, Rosa Amelia;
 Barth Mandiola, Esther;
 Becerra Regno, Josefina;
 Belmar Troncoso, Gricelda del Carmen;
 Bravo Gallegos, v. de Bargeto, Elena;
 Britto Salazar, Mercedes;
 Fanta Tomaszewkka, Olga;
 Miranda Vásquez, Hortensia
 Muderniz v. de Carrasco, Guillermina;
 Navarrete, Germán;
 Norambuena Torres, José María;
 Patiño Mac-Iver, Alberto;
 Pino Urrutia v. de Silva, Rosa;
 Piña Moraga, Benjamín;
 Piola de la Fuente v. de Dantiacq, María Florencia del Carmen;
 Puño Vargas, Blanca;
 Rojas Araya, Juan de Dios;
 Ruminot Bahamondes, Rosa;
 Ulloa, Francisco Eugenio;
 Urbina Farías, Zoila.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

V. HOMENAJE

A LA MEMORIA DEL EX SENADOR SEÑOR FRANCISCO HUNEEUS GANA

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.—Señor Presidente: los Senadores de estas bancas rendimos homenaje a la memoria del que fue un ilustre Senador, el señor Francisco Huneeus Gana.

El Partido Conservador tiene, para con el señor Huneeus, muchos motivos de agradecimiento y de recuerdo, porque consagró a su servicio gran parte de su vida, llena de esfuerzos y de meritorios sacrificios. Tiene, también, para con él, una deuda el País, por su dedicación decidida y valiente en favor de las soluciones de los grandes problemas que interesan a la Patria. Casi ninguno de ellos escapó a su recia y vigorosa personalidad. Los problemas educacionales, económicos, sociales y de defensa de la democracia y de la libertad, tuvieron en él un esforzado y talentoso paladín. Se preocupó de manera especial de los intereses del pueblo. Desde los lejanos años en que proyectó la fórmula de la Caja de Crédito Popular, no pasó época alguna en que tan eminente ciudadano no demostrara su interés por servir los grandes anhelos del pueblo. En el Consejo de Defensa del Niño, en la búsqueda de fórmulas para resolver el grave problema de la habitación obrera, don Francisco Huneeus estuvo siempre atento y resuelto para servir al País.

En los últimos tiempos, pudiera decirse que en los últimos días de su vida fecunda, también él llegaba hasta la directiva de su partido y hasta los Diputados y Senadores conservadores para pedirles el despacho de un proyecto de ley —iniciado en el Senado y, actualmente, en la Cámara de Diputados—, por el cual se busca, mediante una nueva fórmula, la solución del grave problema de la falta de viviendas para nuestro pueblo, sentido anhelo de este ciudadano eminente.

Católico fervoroso, entregó siempre su espíritu y su fe a Dios. Nosotros, esta tarde, al rendirle homenaje en nombre de la colectividad a la cual tanto quiso y sirvió, esperamos que Dios habrá de recompensar su amor, sus esfuerzos y sus sacrificios por honrarlo y servirlo.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Rivera.

El señor RIVERA.—Señor Presidente: corresponde hacer oír la voz de los Sena-

dores liberales en el homenaje que hoy se rinde al egregio ciudadano que acaba de fallecer.

Las palabras del Honorable señor Coloma son muy verídicas y felices. Ellas destacan una parte de la vida fecunda de este hombre eminente, gran patriota, que siempre laboró por el interés del País. Desde joven, dedicó sus facultades y su inteligencia a servir a su patria; la honró con su trabajo y con su devoción.

Los Senadores liberales adherimos al homenaje a la memoria de tan eminente hombre público.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Señor Presidente: el Partido Radical, colectividad esencialmente democrática y que mantiene relaciones de buena convivencia con todas las demás agrupaciones políticas del País, presenta sus condolencias al Partido Conservador por el duelo que lo aflige, con motivo del fallecimiento del ilustre ciudadano don Francisco Huneeus, quien sirvió, por varios períodos, las altas funciones de Parlamentario, en una y otra rama del Congreso. Los Senadores radicales adherimos al homenaje que se le rinde en estos momentos.

El señor ECHAVARRI.— Señor Presidente: en nombre del Partido Nacional, adhiero al sentido homenaje que la Corporación tributa hoy a la memoria de don Francisco Huneeus.

Su nombre será siempre símbolo de las más destacadas virtudes ciudadanas; él está ligado al de todos aquellos que actúan en la vida pública con el único propósito de servir los grandes intereses del País. Su desaparecimiento, en tal sentido, es una pérdida nacional que somos los primeros en lamentar.

Acompañamos al Partido Conservador en su duelo.

VI.— ORDEN DEL DIA

MODIFICACION DE LA LEY 12.891, GENERAL DE ELECCIONES

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar el siguiente proyecto, iniciado en

una moción del Honorable señor Galvarino Palacios:

“Artículo único.—Suprímense en el inciso primero del artículo 76 de la ley 12.891, publicada en el Diario Oficial de 26 de junio del presente año, las palabras “con tinta o lápiz negro” y sustitúyeselas por las siguientes: “Sólo con lápiz negro que le proporcionará la mesa”.

—*El informe de la Comisión figura en los Anexos de la sesión 20ª, en 16 de julio de 1958, documento 3, página 951.*

El señor SECRETARIO.—Hasta el momento, se han formulado las siguientes indicaciones, aparte las contenidas en el informe de la Comisión:

De los señores González Madariaga, Mora y Durán, para eliminar del inciso segundo de la letra c) del proyecto de la Comisión la frase: “pero lo harán bajo la vigilancia de la autoridad y sin que sea permitido en ellas atender electores ni hacer propaganda política ni electoral”.

Del Honorable señor Bulnes Sanfuentes para suprimir las letras c) y d).

De los Senadores señores Palacios, Tarud y Faivovich, para agregar al artículo 144 de la Ley de Elecciones, en lugar de lo propuesto en la letra d) del informe de la Comisión, el siguiente inciso:

“La misma pena sufrirá el elector que en el acto de sufragar sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula”.

De los mismos señores Senadores, para sustituir la modificación propuesta en la letra c) del informe al artículo 62, inciso tercero, que pasa a ser 4º, por la siguiente:

“Eliminar la frase final que dice: “El plazo para esta declaración será el mismo que la ley señala para la declaración de las candidaturas”, y reemplazarla por esta otra:

“Entre el recinto de las sedes y el local en que funcionan las mesas receptoras de sufragios deberá mediar una distancia no inferior a doscientos metros en las cabe-

ceras departamentales, ni menor de cien metros en las demás localidades. La declaración de las sedes podrá hacerse hasta con quince días de anterioridad al día de la elección”.

El proyecto fue enviado a Comisión para segundo informe; pero ésta no lo evacuó.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor RIVERA.—Señor Presidente: no podemos imponernos tan rápidamente del alcance de las indicaciones leídas. Además, no se ha evacuado el segundo informe.

En tales condiciones, ¿no sería preferible otorgar un mayor plazo a la Comisión?

El señor PALACIOS.—No, señor Presidente. Nos oponemos.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—No corresponde hacerlo, señor Senador, en conformidad con el Reglamento.

Por otra parte, algunas de las indicaciones vienen con las firmas de varios miembros de la Comisión.

El señor RIVERA.—Entonces, quiere decir que dictaremos otra legislación inconsiderada, casi sin saber de qué se trata. Luego tendremos que lamentar los resultados.

El señor PALACIOS.—Los Senadores de los bancos de enfrente pudieron estar informados y representados en el seno de la Comisión, si hubieran querido hacerlo. Pero el Honorable señor Bulnes Sanfuentes no participó en la discusión del primer informe. El segundo no pudo evacuarse porque no hubo número para sesionar.

El señor MORA.—Alguno de los señores Senadores que han estudiado la materia podría explicar cómo quedaría el proyecto con las indicaciones presentadas.

El señor DURAN.—Exactamente: tomando en cuenta las indicaciones.

El señor CERDA.—Tendríamos que conocer el proyecto, conjuntamente con las indicaciones.

El señor PALACIOS.—Señor Presidente: el primer informe propone aprobar mi moción, en orden a hacer obligatorio el uso del lápiz negro y eliminar el de la tinta, en la marcación de las preferencias. A ello se agregaron otras ideas, aprobadas también por la Comisión. Esas otras ideas motivaron el extenso debate habido en la sesión anterior. Las dos indicaciones de los señores Faivovich, Tarud y el que habla, tienden a acoger, en parte, las observaciones formuladas, pues algunas las estimamos atendibles.

Se mantiene lo correspondiente a la letra a), referente a la utilización de lápiz negro, como asimismo lo de la letra b), sobre facultad de la fuerza pública en la clausura de locales por cohecho.

Se reemplazan las proposiciones de las letras c) y d). La de la letra c), consistente en suprimir la sede de los partidos políticos, fue la que despertó mayor discusión.

Los Senadores de mayoría hemos reconsiderado tal idea y la suprimimos. De manera que se mantiene el funcionamiento de la sede de los partidos en el día de la elección, en los mismos términos como fue aprobada la reforma electoral vigente.

Hay sí un agregado: como en dicha reforma se suprimieron las secretarías de propaganda y nada se dijo, como la ley antigua, sobre sedes de partidos, no se hizo referencia a la distancia entre éstas y el lugar de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios. Ahora se consideró indispensable aprobar una disposición relativa a dicha distancia.

Así, pues, se ha formulado indicación para sustituir la letra c) del informe de la Comisión en el sentido de exigir que, entre la sede de partido político y el lugar de funcionamiento de las mesas receptoras, se guarde una distancia mínima de 200 metros, como exigía la ley antigua respecto de las secretarías de propaganda.

El señor AMUNATEGUI.—¿En esa sede de partido, puede funcionar una oficina informativa para los electores?

El señor PALACIOS.— No, señor Senador. De acuerdo con los términos de la reforma electoral vigente, solamente los apoderados pueden ser atendidos, hasta las diez de la mañana; y en cuanto al resto del día, hasta el término del acto electoral, la sede puede funcionar, lógicamente, con las directivas de ese partido, para que las colectividades políticas puedan ejercer los derechos que les corresponden en el proceso electoral, como formular reclamaciones.

El señor MOORE.— Pero no pueden acudir electores.

El señor AMUNATEGUI.— En sesión pasada, hice diversas observaciones acerca del peligro que yo noto en la actual redacción de la ley ya aprobada y en la de esta reforma: que el electorado no tenga una oficina informativa en los días que precederán a la elección.

Deseo se indique si la Comisión abordó dicho aspecto del problema, sea que puedan actuar oficinas informativas de los partidos o bien una oficina a cargo de funcionarios del Estado, a fin de proporcionar datos a los electores acerca de sus inscripciones.

El señor PALACIOS.— Voy a responder la pregunta del señor Senador.

Recordarán los Honorables colegas que en la sesión anterior el debate giró en torno a la conveniencia de suprimir la sede de los partidos, novedad propuesta por la Comisión respecto del régimen vigente.

Los autores de la indicación pesamos las razones dadas por Sus Señorías y, después de un análisis detenido del asunto, llegamos a la conclusión de que no convenía innovar en la materia. De modo que nos hemos limitado a retirar la indicación formulada, para dejar vigente la ley general de Elecciones, con las reformas aprobadas hace poco tiempo.

En consecuencia, respecto de la información a los electores, rige el mecanismo establecido en la ley vigente y al cual nos

referimos en la sesión anterior. Subsiste la oficina de informaciones dirigida por la Dirección del Registro Electoral, atendida con el personal designado por ella, para suministrar datos el día de la elección.

El señor RIVERA.— Pero no antes, señor Senador.

El señor PALACIOS.— Perdóneme. Y allí pueden estar también los representantes de los partidos políticos.

El señor AMUNATEGUI.— Hacía notar las dificultades para que dicha oficina funcionara con resultados positivos el día mismo de la elección, pues prácticamente será asediada por innumerables electores.

El Honorable señor Palacios ha tenido la gentileza de informar al Senado; ¿pero no cree que habría conveniencia en aprovechar el proyecto en debate para disponer el funcionamiento de esa oficina, atendida por funcionarios fiscales, por lo menos desde dos días antes de la elección?

El señor PALACIOS.— Al respecto, debo informar que las secretarías de propaganda política pueden funcionar hasta 48 horas antes de la elección, de modo que el lapso durante el cual se carecería de informaciones sería relativamente breve.

El señor AMUNATEGUI.— Esa laguna que existirá entre las informaciones que proporcionen los partidos políticos y las que suministrará la secretaría oficial el día de la elección, significará que durante 48 horas nadie podrá informar a ningún elector sobre el lugar preciso de su inscripción.

¿Por qué no aprovechamos esta oportunidad para establecer que la oficina fiscal de informaciones podrá funcionar desde cuarenta y ocho horas antes de la elección? Así, después del cierre de las secretarías de los partidos, las informaciones las daría la oficina oficial.

El señor MARTONES.— ¿Me permite una interrupción?

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).— Con la venia del Honorable señor Palacios, tiene la palabra Su Señoría.

El señor MARTONES.— La ley vigente no establece que tal oficina deba funcionar exclusivamente el día de la elección.

Me he informado, por la prensa, de que el Ministro del Interior está estudiando la posibilidad de que dicha oficina comience a funcionar quince días antes del acto electoral.

El señor AMUNATEGUI.— Tanto mejor.

El señor MARTONES.— Para tal efecto, se destinarían en comisión de servicio oficiales de las Instituciones Armadas, pues no hay funcionarios de la Administración civil en cantidad suficiente para la atención de esas oficinas.

Por la vía administrativa, perfectamente puede ordenarse el funcionamiento de esos centros de información desde el décimoquinto día anterior a la elección.

El señor AMUNATEGUI.— Pero Su Señoría estará de acuerdo conmigo en que la referida resolución administrativa puede tomarse o no, pues ha dicho que la información dada la ha leído en la prensa.

¿No sería preferible adoptar ahora el acuerdo de establecer el funcionamiento de las oficinas oficiales desde cuarenta y ocho horas antes de la elección?

El señor MARTONES.— Mejor, desde quince días antes.

El señor AMUNATEGUI.— Lo mínimo serían cuarenta y ocho horas.

El señor RIVERA.— Debe considerarse, sobre todo, que la ley ordena el funcionamiento de las oficinas antedichas en el recinto en que estén ubicadas las mesas receptoras de sufragios el día de la elección. Entonces, no puede ordenarse el funcionamiento anticipado por vía administrativa.

El señor PALACIOS.— En realidad, la ley no preceptúa que las oficinas oficiales de información funcionarán sólo el domingo.

El señor RIVERA.— ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor PALACIOS.— El propósito perseguido puede cumplirse por dos caminos: obteniendo de la Dirección del Registro Electoral o del Ministerio del Interior que dispongan el funcionamiento de dichas oficinas con cuarenta y ocho horas de anticipación a la elección; o bien, por medio de una indicación en tal sentido, para cuya aprobación no veo inconveniente.

El señor AMUNATEGUI.— Entonces, formulamos indicación con tal objeto.

El señor BULNES SANFUENTES.— ¿Me permite una interrupción?

El señor PALACIOS.— El Honorable señor Rivera me la había solicitado primero.

El señor RIVERA.— Yo sostengo que, de la ley vigente, se desprende que dicha oficina no puede funcionar sino el día de la elección, pues establece su funcionamiento en el recinto en que estén ubicadas las mesas receptoras de sufragios.

El señor PALACIOS.— Tal recinto existe durante todo el año.

El señor RIVERA.— No, pues no están determinados con anterioridad.

El señor AMUNATEGUI.— Son los liceos.

El señor PALACIOS.— Si hay acuerdo para introducir la modificación propuesta, ¿para qué discutimos más?

El señor BULNES SANFUENTES.— ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

Al incorporarme a la sesión, me dijeron algunos colegas que Su Señoría había manifestado hace un momento que la Comisión no pudo reunirse para estudiar el proyecto, . . .

El señor PALACIOS.— Me referí a la primera vez que se reunió la Comisión, señor Senador.

El señor BULNES SANFUENTES.— . . . porque el Senador que habla no había concurrido a la sesión correspondiente.

El señor PALACIOS.— He dicho que no asistió a la primera reunión.

El señor BULNES SANFUENTES.— Al respecto, quiero refrescar la memoria de Su Señoría.

Cuando se citó a la primera sesión para tratar el proyecto, el Senador que habla fue el único que se presentó a la hora exacta. Después de esperar durante largo rato, llegaron a la sala Su Señoría y el Honorable señor Tarud y manifestaron que no darían número para sesionar, porque en la directiva del Bloque todavía se estaba discutiendo el proyecto. El Honorable señor Tarud está asintiendo a lo que digo en este momento.

El señor PALACIOS.— Yo sólo he dicho que Su Señoría no asistió a la primera reunión en que se trató el proyecto.

El señor BULNES SANFUENTES.— Debo expresar al señor Senador que no asistí, por haberse declarado aquí, en los términos más enfáticos, el día anterior, que se trataría sólo un proyecto cuyo único objeto era cambiar las palabras "tinta o lápiz negro". Se determinó que la sesión tendría exclusivamente esa finalidad. Así lo afirmaron el propio Honorable señor Martones y otros Senadores a quienes se preguntó en forma precisa. De tal modo que no se cumplió esa declaración tan categórica hecha aquí. Por la misma razón, el proyecto llegó mal estudiado a la Sala y hubo de volver a Comisión. Pero ésta no pudo estudiarlo, porque Sus Señorías no dieron quórum.

El señor PALACIOS.— Exactamente.

El señor BULNES SANFUENTES.— Por consiguiente, si el proyecto está mal estudiado o sin estudio, ha sido por culpa de Sus Señorías y no del Senador que habla.

El señor PALACIOS.— El proyecto no está mal estudiado.

El señor RIVERA.— Está sin estudio.

El señor BULNES SANFUENTES.— En cuanto a la reunión de la Comisión a que se refiere el Honorable señor Palacios, no asistí —repito— porque había,

prácticamente, el compromiso de tratar una sola materia, cual era el reemplazo de las palabras "con tinta o lápiz negro".

El señor PALACIOS.— No interesan esos detalles.

Según parece, hay acuerdo para aceptar la indicación del Honorable señor Amunátegui en orden a disponer, en el inciso final del artículo 62, que las oficinas de informaciones a cargo de la Dirección del Registro Electoral deberán ser instaladas con cuarenta y ocho horas de anticipación al día de la elección.

El señor RIVERA.— Muy bien.

El señor PALACIOS.— Volviendo a mis explicaciones, señor Presidente, debo expresar que en esta forma se han satisfecho las observaciones o reparos formulados desde los distintos bancos, respecto a la inconveniencia de suprimir las sedes de los partidos políticos.

En seguida, como la exigencia relativa a la distancia a que deben estar ubicadas aquéllas respecto del recinto donde se sufrague, puede dejar al margen de la ley a algunas declaraciones de secretarías ya hechas, se concede nuevo plazo para efectuarlas o rectificarlas, hasta quince días antes de la elección.

El señor RIVERA.— ¿Me permite, señor Senador? ¿En qué forma se ha satisfecho la idea de que no se supriman las secretarías de los partidos políticos?

El señor PALACIOS.— Mediante una indicación destinada a suprimir esa disposición.

El señor FAIVOVICH.— Es decir, se mantiene la disposición actualmente vigente.

El señor RIVERA.— No lo había oído.

El señor BULNES SANFUENTES.— Si el señor Senador me permite, debo expresar mi extrañeza ante lo que está ocurriendo. En efecto, por unanimidad, el Senado acordó volver esta materia a Comisión, para su estudio; sin embargo, después de citarse a una sesión que no pudo celebrarse por falta de quórum, no se emitió nueva citación. En esta forma, nos vol-

vemos a encontrar en la misma situación que el martes o miércoles pasado, frente a un proyecto de mucha importancia, que puede alterar totalmente el funcionamiento del sistema electoral y que, sin embargo, no hemos estudiado, a pesar —repito— de existir un acuerdo unánime del Senado que nos obligaba a hacerlo.

El señor PALACIOS.—¡Suceden tantas cosas extrañas que una más no tiene importancia!

El señor BULNES SANFUENTES.— ¡A veces suele tenerla!

El señor PALACIOS.—La letra d) del informe de la Comisión, referente a la necesidad de consignar una pena para quienes mandaren confeccionar, confeccionaren o distribuyeren facsímiles o modelo de cédulas, o para el elector que al sufragar llevare consigo modelos o facsímiles de las mismas, también suscitó graves críticas de parte de los señores Senadores de la Derecha. Estudiadas ellas por los Senadores del bloque parlamentario de mayoría, hemos llegado a la conclusión de que tales objeciones son atinadas, pero que es indispensable mantener la penalidad para los electores que, de algún modo, mediante cualquier subterfugio, se presten para que su voto sea fiscalizado. Por eso, se ha suscrito una indicación por los Honorables señores Faivovich, Tarud y el que habla, en poder de la Mesa y ya leída por el señor Secretario, por la cual se establece, para tales electores, una pena igual a la impuesta al falsificador de cédulas. Se ha estimado necesario disponer estas sanciones de orden penal, como una advertencia y para crear en el elector una inhibición que le impida prestarse a la comisión del delito de cohecho.

Tales son, substancialmente, las indicaciones suscritas por los Senadores del Bloque y propuestas al Senado.

El señor POKLEPOVIC.—Señor Presidente, como el proyecto no ha sido informado por la Comisión respectiva, declaro francamente no haber podido seguir el debate. Además, se han presentado indica-

ciones para suprimir o modificar tales o cuales incisos o establecer determinadas penalidades; pero no conocemos el texto de las mismas.

Por ello, sería deseable que se nos informara, en forma ordenada, para darnos cuenta del alcance de las nuevas disposiciones.

El señor PALACIOS.—Con sólo leer el informe y las indicaciones, se coordina el debate.

El señor CERDA.—¿Qué informe?

El señor PALACIOS.—Además, el orden de la discusión depende de la Mesa.

El señor POKLEPOVIC.— Quiero saber, concretamente, si la letra a) del artículo único ha tenido modificaciones.

El señor PALACIOS.—Ninguna.

El señor POKLEPOVIC.—¿Y la letra b) ?

El señor PALACIOS.—Tampoco.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Se mantienen ambas letras.

El señor POKLEPOVIC.—¿Y las letras c) y d) ?

El señor PALACIOS.—Están modificadas.

El señor POKLEPOVIC.— Pediría se diera lectura a las indicaciones referentes a la letra c).

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—El señor Secretario dará lectura de nuevo a las indicaciones, que ya fueron leídas.

El señor RODRIGUEZ.—Cuando se vayan a votar, que se lean.

El señor SECRETARIO.—Se formula indicación “para substituir la modificación propuesta en la letra c) del informe al artículo 62, inciso tercero, que pasa a ser 4º, por la siguiente:

“Eliminar la frase final que dice: (o sea, se refiere a la frase final del inciso tercero del artículo 62 de la ley...)

El señor RIVERA.—Pero ¿cuál es el inciso tercero del artículo 62?

El señor SECRETARIO.— “Eliminar la frase final que dice: “El plazo para esta declaración será el mismo que la ley se-

peciales de cada contribuyente así lo justifiquen, que las declaraciones se efectúen por períodos distintos a un mes calendario”.

—*El Senado acuerda no insistir.*

CREACION DEL DEPARTAMENTO DE PUENTE ALTO

El señor FAIVOVICH.— Pido la palabra, señor Presidente.

Ruego a Su Señoría tenga a bien recabar el asentimiento de la Sala para que, mientras llegan las indicaciones impresas, tratemos el proyecto de ley, que figura en la tabla ordinaria con el número 9º, sobre creación del departamento de Puento Alto. Tal iniciativa viene informada ya por las Comisiones de Gobierno y de Hacienda.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).— Por el acuerdo de los dos tercios de los Comités, podría ser tratado.

Si no hay oposición, quedará así acordado.

—Acordado.

El señor SECRETARIO.— El proyecto de ley dice como sigue:

Artículo 1º— Créase el Departamento de Puento Alto en la provincia de Santiago.

El territorio del departamento de Puento Alto, quedará formado por el de las actuales comunas subdelegaciones de Puento Alto, San José de Maipo y Pirque, del departamento de Santiago, con los límites que les fueron fijados por decreto del Ministerio del Interior Nº 4.771, de 13 de julio de 1939.

“Artículo 2º— Créase, a contar de la vigencia de esta ley, la planta de la Gobernación de Puento Alto, con los siguientes cargos:

- 1 Gobernador, grado 3º;
- 1 Oficial Asesor, grado 8º;
- 1 Oficial Dactilógrafo, grado 11, y
- 1 Ordenanza, grado 13.

“Artículo 3º— Establécese, a beneficio fiscal, una contribución adicional de un cuarto por mil sobre el avalúo imponible de las comunas-subdelegaciones mencionadas en el artículo 1º.

“Artículo 4º— Este departamento mantendrá, para los efectos electorales, la situación vigente del Tercer Distrito del Departamento de Santiago, al que pertenecen los territorios municipales que lo forman, de acuerdo con la presente ley.

“Artículo 5º— La presente ley regirá desde el 1º de enero del año siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.

—*Los informes figuran en los Anexos de esta sesión, documentos números 16, y 17, páginas 1069 y 1071.*

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor FAIVOVICH.— Después de muchos años, el Ejecutivo se hizo eco del clamor de los habitantes de la zona de Puento Alto en orden a la creación del departamento del mismo nombre.

La verdad es que el desarrollo industrial y agrícola y el crecimiento demográfico de la región justifican la aspiración de los puentoaltinos.

También, debe tenerse presente que Puento Alto, desde el punto de vista de la administración de justicia, está subordinado al Juzgado de San Bernardo, razón por la cual, dada la ubicación geográfica de ambas ciudades, la gente debe recorrer un circuito alrededor de Santiago para llegar a esta localidad.

El señor TORRES.— Pasando por Santiago.

El señor FAIVOVICH.— Pasando por Santiago.

El proyecto ya fue aprobado por la Cámara y cuenta con el informe favorable de dos Comisiones del Senado, y espero merecerá la aprobación de mis Honorables colegas, porque establece una de las pocas

divisiones administrativas plenamente justificadas en la República.

La iniciativa de la Cámara omitió designar la capital del departamento que se crea, pero la Comisión de Hacienda llenó el vacío. Por su parte, la Comisión de Gobierno dispuso la creación del juzgado correspondiente, pues tampoco la Cámara Baja consideró este punto. El Ejecutivo ha manifestado su conformidad con la creación de tal organismo, por medio del oficio agregado a los antecedentes del proyecto.

Finalmente, la iniciativa de ley en debate ha creado los recursos necesarios para financiar el gasto que irrogarán la gobernación y las demás instituciones creadas en él.

En virtud de estos antecedentes, y por haberse cumplido los preceptos constitucionales y legales, espero que el Senado prestará su aprobación al proyecto.

El señor LETELIER.— En mi opinión, el proyecto significa también la creación de un Conservador de Bienes Raíces en Puente Alto, aunque esto no lo considera.

El señor FAIVOVICH.— No lo considera.

El señor LETELIER.— Según mi parecer, como el proyecto no se refiere a ello, sería conveniente no agregar lo relativo al Conservador, sin perjuicio de mantener la división administrativa, la gobernación y el juzgado que se crean.

El señor FAIVOVICH.— No se ha hecho referencia al punto señalado por Su Señoría.

El señor BULNES SANFUENTES.— Para este efecto, entiendo que sería necesario una disposición especial.

El señor FAIVOVICH.— Evidentemente, y como no viene en el proyecto, se mantendría el régimen actual.

El señor LETELIER.— Pero según el señor Senador, sería al revés.

El señor BULNES SANFUENTES.— Pienso yo que para que no hubiera Conservador de Bienes Raíces en un depar-

tamento, sería necesario consignar una disposición especial que así lo estableciera, pues si guardamos silencio sobre el particular, va a tener que establecerse ese organismo, ya que debe haber —y tal vez el Honorable señor Alvarez Suárez podría ilustrarnos acerca de la materia— alguna disposición de carácter general que lo disponga en esa forma respecto de las cabeceras de departamentos.

El señor AMPUERO.— He seguido por la prensa la tramitación de este proyecto y había tenido interés en intervenir en su discusión en la Comisión, pues me parece que ofrece una buena oportunidad para resolver no sólo un problema de división administrativa, sino también uno de carácter electoral.

El tercer distrito de Santiago tiene una densidad de población que no guarda relación con su representación parlamentaria, bastante reducida. Tengo entendido que es la circunscripción electoral que exige la más alta votación para elegir sus representantes ante la Cámara de Diputados. Desgraciadamente, no tengo mayores antecedentes a la mano, pero creo que sería conveniente que esta materia fuera analizada por la Comisión de Legislación, a fin de ver la posibilidad de adecuar un poco el sistema electoral a la proporcionalidad de la masa que interviene en las elecciones en ese distrito. Es de importancia considerar esto conjuntamente con la creación del departamento de Puente Alto, por cuanto la Constitución Política del Estado exige que haya una efectiva proporcionalidad en la representación parlamentaria. Si nos atenemos a los números, la verdad es que en ese distrito no hay proporción comparativamente con otras agrupaciones. Por eso, propongo que el proyecto pase a la Comisión mencionada, para analizar la eventual proyección de esta reforma en la representación parlamentaria del tercer distrito de Santiago.

El señor RIVERA.— ¿Y por qué se

propone enviarlo a esa Comisión cuando esto es materia de la Comisión de Gobierno?

El señor RODRIGUEZ.— Que lo manden a la Comisión que corresponda.

El señor PALACIOS.— Que se mande a la Comisión de Gobierno.

El señor QUINTEROS.— Los Senadores socialistas, que votaremos favorablemente la creación del departamento de Puente Alto, coincidimos, desde luego, con el planteamiento del Honorable señor Ampuero en el sentido de que es desproporcionada la población que vive en el tercer distrito con la representación parlamentaria que tiene. En realidad, ésta es la segunda agrupación —si se quiere decir así— a lo largo de la República en cuanto a población. Sin embargo, sólo tiene cinco Diputados.

Como decía, le prestaremos nuestra aprobación al proyecto, pero dejamos constancia de que el Ejecutivo, para ser consecuente, debió enviar paralelamente un proyecto que creara también el departamento de Quinta Normal, que se formaría con las comunas de Quinta Normal, de Renca y de Barrancas, que tienen población suficiente para adquirir, en conjunto, la categoría de departamento.

En nombre de los Senadores socialistas, pido que se dirija oficio al Ejecutivo, a quien corresponde la iniciativa en este caso, para que envíe al Congreso un proyecto de ley que cree el departamento de Quinta Normal.

—*Se accede a lo solicitado.*

El señor FAIVOVICH.— El problema planteado por el Honorable señor Ampuero es, evidentemente, de interés; pero no debe escapar a Su Señoría que esa situación de Puente Alto es común a muchas otras localidades de la República, como la de Quinta Normal, que se acaba de mencionar, donde la representación parlamentaria es muy inferior a la que debiera existir atendida la población. Pero como éste es un problema que ocurre a lo largo de

gran parte del territorio nacional, rogaría a mi Honorable colega señor Ampuero que retirara su indicación, porque los habitantes de esa localidad —tirios y troyanos— están muy preocupados por que esta iniciativa se convierta en ley de la República a la mayor brevedad posible. Como esta ley regiría desde el 1º de enero del próximo año, sin perjuicio de ello se podría considerar, en otra iniciativa, la posibilidad a que se ha referido el señor Senador, en orden a crear una entidad electoral independiente del tercer distrito. Por ello, insisto en pedir al señor Senador que retire su indicación, para que el Senado despache el proyecto de ley en debate en los términos como viene propuesto.

El señor BULNES SANFUENTES.— Deseaba referirme a la misma materia a que acaba de aludir el Honorable señor Faivovich. En realidad, este proyecto resuelve el problema de Puente Alto al decir, en su artículo 4º, que para los efectos electorales, el nuevo departamento seguirá integrando el tercer distrito del departamento de Santiago.

El departamento de Puente Alto quedaría, entonces, en la misma situación que hoy día tiene el de Talagante, que está asimilado al segundo distrito, al cual pertenecía la comuna de Talagante antes de crearse el departamento del mismo nombre. Sobre este punto, no hay inconveniente constitucional, porque los Diputados se eligen por departamentos o por agrupaciones de departamentos colindantes. Pero el problema es otro. El actual sistema de elecciones de Diputados está construido sobre una ficción: el censo del año 1930. Y estamos viviendo sobre esa base, no obstante que posteriormente se han efectuado los censos de los años 1940 y 1950, y que luego tendremos el de 1960. De esa manera, el tercer distrito, que en 1930 tenía una población escasa, elige hoy un número de Diputados muchísimo menor del que le co-

respondería con relación a las otras agrupaciones del País, así como hay agrupaciones que eligen más Diputados que los que efectivamente les corresponde, por haber disminuido su población. Pero la aprobación de los censos nuevos tropieza con un obstáculo material, cual es el de que no hay, físicamente, espacio suficiente en la Cámara de Diputados para dar cabida al número de Diputados que, constitucionalmente, correspondería elegir. A fin de resolver este problema, tal vez sería necesaria una reforma constitucional que elevara el número de habitantes exigido para elegir un Diputado, y que ahora es de 30.000. Pero, provisionalmente, mientras no se vaya a la aprobación del censo y, eventualmente, a la reforma constitucional señalada, el problema de Puente Alto está bien resuelto en este proyecto, porque queda dentro de la agrupación a que hoy en día pertenece.

El señor TORRES.—Proporcionalmente, tenemos mayor número de Diputados que la gran democracia del Norte.

El señor BULNES SANFUENTES.—Por esto creo, señor Senador, que no podemos aprobar lisa y llanamente los censos posteriores, sino que debemos reformar la Constitución, ...

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Para elevar la cuota.

El señor BULNES SANFUENTES.—... para elevar la cuota de 30.000 habitantes por Diputado, que es demasiado pequeña.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Podría ser de cuarenta y cinco mil.

El señor FAIVOVICH.—Siendo interesante la observación del Honorable señor Ampuero, yo le ruego a Su Señoría que retire su indicación, porque en el proyecto se mantiene la situación vigente, y en un futuro próximo puede considerarse el problema planteado, pero dentro de un plano nacional y no solamente local.

El señor AMPUERO.—Tengo interés en la petición que me formula el Honorable señor Faivovich, pero estoy convenci-

do de que si en esta oportunidad no corregimos la anomalía que señalé, por lo menos en este distrito, en donde se hace presente en forma más intensa, no la vamos a subsanar nunca, porque los argumentos que ahora se dan sobre la necesidad de restablecer la proporcionalidad en todo el territorio, van a ser mucho más poderosos si nos encontramos fuera de la discusión que se refiere concretamente al departamento de Puente Alto.

Pero, en todo caso, como no deseo demorar la tramitación del proyecto, desearía que siquiera se votara una indicación para los efectos de suprimir, en el artículo 4º del proyecto, la frase por la cual se mantiene el nuevo departamento dentro de los deslindes del tercer distrito del departamento electoral de Santiago.

El señor FAIVOVICH.—Pero si se eliminara esa frase, se crearía a Puente Alto una situación irregular: no tendría agrupación electoral de la cual formar parte.

El señor AMPUERO.—Entonces, señor Senador, lo que debería ocurrir —así me parece a primera vista; puedo equivocarme— es que, de inmediato, tendría que elegirse Diputado por el departamento de Puente Alto, siempre que hubiera en él más de treinta mil habitantes. Si no fuera así, por lo menos que sirva para incitar al Parlamento a resolver el problema que ahora queremos dejar postergado para mejor oportunidad.

En verdad, insistí en la materia porque, examinando el mapa electoral, he llegado a la conclusión de que la desproporción es más grave que en ninguna otra parte en el Tercer Distrito.

El señor BULNES SANFUENTES.—Exactamente.

El señor AMPUERO.—Si resulta injusto mantener como base del cálculo el censo de 1930 para distintas provincias, lo es mucho más para el Tercer Distrito. Si tenemos la ocasión de corregir ahora, por lo menos en parte, esta situación, debemos aprovecharla.

El señor BULNES SANFUENTES.— Nosotros no podríamos hacer válido el censo de 1950 para una agrupación, y no para todas las demás, porque ello significaría dar a esa agrupación una representación desproporcionada. Si el Senado quisiera, en este momento, independizar el departamento de Puente Alto del resto del Tercer Distrito, para los efectos electorales, tendría que hacerlo sobre la base del censo de 1930.

El señor MARTONES.— Nada impide tomar como base el de 1950.

El señor BULNES SANFUENTES.— Y, probablemente, nos encontraríamos con que ese departamento no tenía treinta mil habitantes ese año y quedaría, en consecuencia, sin representación parlamentaria.

El señor FAIVOVICH.— Legalmente, no podríamos tomar como base el censo de 1950, porque no está aprobado por ley.

El señor MARTONES.— De eso se trata. De aprobar por ley el censo de 1950 en lo referente al Tercer Distrito.

El señor BULNES SANFUENTES.— Eso ya significaría consumir una arbitrariedad, implantar un sistema más arbitrario que el vigente. Yo también podría pedir la aprobación del censo en la parte relativa a la provincia de O'Higgins; otro señor Senador, en lo referente a Valdivia, y así, sucesivamente.

El señor AMPUERO.— Estamos creando una unidad administrativa nueva, y debemos definirla en su integridad.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).— Ha llegado la hora fijada para la votación.

¿Su Señoría insiste en la indicación?

El señor AMPUERO.— Sí, señor Presidente.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).— Tendría que volver el proyecto a Comisión.

El señor RODRIGUEZ.— Que se vote ahora.

El señor ÁGUIRRE DOOLAN.— ¿Cuál es la indicación?

El señor PEREZ DE ARCE (Presiden-

te).— La indicación es para que el proyecto vuelva a Comisión.

El señor AMPUERO.— Mi primera indicación fue para volver el proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, o a la de Gobierno, y armonizar allí la nueva división administrativa con la situación electoral del Tercer Distrito.

El señor AMPUERO.— No precisamente.— Esa es la indicación que correspondería votar, si Su Señoría no la retira.

El señor AMPUERO.— No, precisamente.

Como se han originado dificultades y no deseo obstruir el despacho del proyecto, he propuesto otra indicación, en subsidio de la primera, para, sencillamente suprimir, en el artículo 4º, la frase destinada a mantener el departamento nuevo de Puente Alto dentro de la circunscripción del tercer distrito de Santiago.

El señor FAIVOVICH.— Y como se trata de una sola indicación, se puede votar de inmediato.

El señor BULNES SANFUENTES.— Pido la palabra sobre la indicación.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).— Tiene la palabra. Hago presente a la Sala que estamos en votación.

El señor BULNES SANFUENTES.— Si se elimina esta disposición, como lo propone el Honorable señor Ampuero, el departamento de Puente Alto no podrá elegir Diputados, porque la ley que señala las agrupaciones electorales dice "Tercer Distrito de Santiago".

El señor AMPUERO.— Esa es otra ley.

El señor BULNES SANFUENTES.— El departamento de Puente Alto no está, naturalmente, consignado en esa ley, y si el proyecto en debate no lo incluye, no podrá elegir.

El señor AMPUERO.— Por eso, formule indicación para volver el proyecto a Comisión y estudiarlo seriamente.

El señor MARTONES.— Eso es lo mejor.

El señor AMPUERO.— Me parece que,

oportunamente, deberemos regularizar la legislación con respecto a la población que en la actualidad existe en el departamento.

De ahí que propondría votar en primer término esa indicación.

El señor SECRETARIO.—Es decir, para suprimir el artículo 4º.

El señor AMPUERO.—La primera indicación es para enviar el proyecto a Comisión.

El señor MARTONES.— Entiendo que no está cerrado el debate.

Como, reglamentariamente, por haberse formulado dos indicaciones, el proyecto debe volver a Comisión, y no debemos ponernos tercicos —con ello, me dirijo a ciertos señores Senadores . . .

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—El proyecto ya fue aprobado en general.

El señor MARTONES.— No ha sido aprobado.

Si nos ponemos de acuerdo para volverlo a Comisión por ocho días, se puede estudiar la materia planteada por el Honorable señor Ampuero. Pero si forzamos la situación con el fin de legislar de inmediato, no cuesta nada formular una segunda indicación, y yo lo hago en este momento.

El señor AMUNATEGUI.—¿Cuál es la hora de la votación?

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Las cinco y media.

En consecuencia, el proyecto vuelve a Comisión.

El señor FAIVOVICH.—Primero debe votarse en general el proyecto. Si algún señor Senador desea formular indicación, tiene pleno derecho para hacerlo, pero una vez aprobado en general.

El señor AMPUERO.—Queda aprobado en general.

El señor MARTONES.— Naturalmente, se entiende que el proyecto queda aprobado en general.

El señor AMUNATEGUI.— ¿Por qué no tomamos el acuerdo de aprobar en ge-

neral el proyecto y lo enviamos a Comisión?

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Si le parece a la Sala, quedará aprobado en general el proyecto, y se acordará volverlo a Comisión por un plazo de ocho días.

El señor FAIVOVICH.—Esto no significa que deba respetarse dicho plazo, pues el informe puede estar listo mañana.

El señor RODRIGUEZ.—Se concede a la Comisión un plazo máximo.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Si no hubiera oposición, así quedaría acordado.

Acordado.

DESIGNACION DEL SEÑOR FERNANDO LAGOS DIAZ COMO DIRECTOR DEL REGISTRO ELECTORAL.

El señor SECRETARIO.—Corresponde al Senado, en conformidad con el acuerdo adoptado, tratar el informe de la Comisión de Gobierno recaído en el Mensaje del Ejecutivo sobre nombramiento del señor Fernando Lagos como Director General del Registro Electoral.

—*El Mensaje figura en los Anexos de la sesión 14ª, en 30 de junio de 1958, documento N° 1, página 550.*

—*El informe figura en los Anexos de la sesión 20ª, en 16 de julio de 1958, documento N° 2, página 950.*

El señor VALDES (Ministro del Interior).—¿Me permite, señor Presidente?

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor VALDES (Ministro del Interior).—Señor Presidente y Honorable Senado:

Al solicitar la benevolencia de la Mesa y de los señores Senadores para que tuvieran a bien escucharme, fue mi deseo ocupar la atención de Sus Señorías sólo por breves momentos.

El informe de la Comisión de Gobierno es bastante explícito. En él se expresan

las razones que tuvo la Comisión para recomendar la aprobación de este nombramiento y, al mismo tiempo, las razones principales por las cuales el Gobierno decidió proponer al Honorable Senado la designación del señor Fernando Lagos Díaz como Director General del Registro Electoral.

Se trata, Honorable Senado, de un funcionario sobresaliente, que ha cumplido su labor administrativa, si bien breve, en forma muy brillante. Da garantías a todos los sectores políticos, por no estar inscrito en ningún partido ni desarrollar actividad política de ninguna especie. Además, conoce ampliamente la tramitación administrativa, y tiene gran expedición, por su conocimiento de las leyes y de todo lo referente al sistema político y administrativo vigente.

En los debates de la Comisión, oí algunas observaciones que me interesa dejar en claro.

No se ha tachado al señor Lagos, pero se ha hecho presente que se trata de un funcionario excesivamente joven. El señor Lagos tiene 32 años. El Gobierno considera que si éste fuera un defecto, se trataría de uno que se corrige día a día, por el solo transcurso del tiempo.

Por otra parte, el anterior funcionario que ocupó el mismo cargo, el señor Ramón Zañartu, quien es ingeniero, fue designado Jefe del Servicio de Conservador del Registro Electoral a los 38 años de edad; es decir, cuando era sólo seis años mayor que el señor Lagos, ahora propuesto.

Otra observación oída consiste en que dicho nombramiento, por su importancia, debería ser propuesto por el Gobierno que reemplazará al actual; es decir, por el Mandatario que resultará elegido el 4 de septiembre próximo. Sin embargo, aparte la circunstancia, conocida por todos los señores Senadores, en cuanto a que el Gobierno conserva la plenitud de su imperio hasta el término del mandato del Presidente de la República, quiero recordar que un funcionario de gran calidad y de gran categoría, equivalente al cargo de

Director del Registro Electoral, el Contralor General de la República, fue nombrado el 16 de septiembre de 1952; o sea, cuando ya había sido elegido el nuevo Mandatario, pero no había asumido todavía la Presidencia.

El señor Lagos fue estudiante sobresaliente en el curso de Derecho de la Universidad de Chile. Ha sido un Subsecretario subrogante distinguido, no sólo desde que yo me hice cargo del Ministerio del Interior. En efecto, dos de mis predecesores se expresan en términos sumamente elogiosos sobre su personalidad. Tengo aquí el testimonio de los ex Ministros señores Benjamín Videla y Eduardo Urzúa.

Y, sobre todo, señor Presidente, tengo aquí el testimonio del funcionario superior a quien le tocó patrocinar, puede decirse, el ingreso del señor Lagos al Ministerio del Interior: el entonces Asesor Jurídico señor Luis Octavio Reyes, después Subsecretario y actualmente Inspector de Intendencias y Gobernaciones. El señor Lagos ingresó al Ministerio del Interior sin utilizar patrocinios o influencias, sin ninguna recomendación, y como resultado exclusivamente de un concurso. Llegó al cargo por sus propios méritos y antecedentes de estudiante, que lo acreditaban como alumno sobresaliente de la Escuela de Derecho y ya en posesión de su título de abogado.

Al solicitar la aprobación del Senado para este nombramiento, el Gobierno cree de su deber expresar que ha propuesto a una persona que estima especialmente idónea para el cargo, imparcial, equitativa, sin partidismos políticos de ninguna especie y sin otras vinculaciones que no sean las relativas al cumplimiento del servicio público, desempeñado con brillo y con eficacia durante su trayectoria funcionaria.

Era cuanto quería informar, señor Presidente.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Pido la palabra, señor Presidente.

Habría deseado no intervenir en este

debate, pero el señor Ministro hizo alusión a algunas observaciones oídas en la Comisión de Gobierno Interior. Como son las más, quiero recogerlas.

En verdad, no puede constituir un cargo el ser joven. Desde luego, así lo reconozco.

El señor AMUNATEGUI.— ¡En todo caso, es un motivo de envidia para nosotros...!

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—La diferencia está en otro aspecto. Un hombre joven es una promesa de servicio público. El haber encanecido —como dije entonces y lo repito ahora— en el desempeño de cargos de responsabilidad representa una póliza de seguro de la cual nadie duda. Durante una dilatada actuación, ha podido apreciarse un comportamiento imparcial, ecuánime, correcto en las resoluciones adoptadas, lo cual resulta una garantía para la ciudadanía que observa y una expresión de respeto de parte del funcionario que, invariablemente, actúa de esa manera. Es lo que, en pocas palabras, traduce la frase “inspiran confianza pública”; y quien así procede lleva tranquilidad al ánimo de la calle.

Por la importancia de la función de Director del Registro Electoral, repartición en la cual se ordena la generación de los Poderes Públicos, dije, en el seno de la Comisión, que habría preferido ver llegar a ese cargo a un ex Ministro de los tribunales de justicia o a un ex Secretario del Senado, por ejemplo, acostumbrados a manejar la ley y a colocarse por encima de las pasiones políticas. Y lo dije, señor Presidente, en un sentido general. Hablo, ahora, para dejar bien en claro ese concepto.

La cita que hace el señor Ministro, por otra parte, del Contralor General de la República, no es muy oportuna. El señor Bahamonde tenía una larga carrera administrativa, no había empezado por las altas jerarquías, y, antes de ser designado para el cargo que actualmente sirve, se desempeñaba como Subcontralor. De

manera que su promoción era regular y llegaba a esas altas funciones después de servir muchos años en la Administración Pública, sin pasar por encima de nadie.

Ahora viene lo que hay necesidad de acentuar, sobre todo después de los sucesos ocurridos en la Caja de Colonización Agrícola, que el País contempla.

El Gobierno está por terminar su mandato, pero no da muestras de corregir su conducta. ¡Ahí está, por ejemplo, la reposición en su cargo del Ministro de Justicia, alejado del mismo por resolución justificada del Congreso!

No quiero ahondar en la materia, por no perturbar el proceso en marcha; pero es mi propósito volver, más adelante, sobre estos aspectos.

Nada más, señor Presidente.

* El señor MORA.—Considero que la designación de Director General de Registro Electoral es una de las más importantes y delicadas que pueden hacerse en la Administración Pública.

A nosotros nos coge un poco de sorpresa esta proposición, pese a conocer desde hace varios días el informe, porque, en realidad, se trata de una persona muy joven, que no ha tenido tiempo aún de darse a conocer suficientemente en la vida administrativa de la Nación.

Yo, por lo menos, desearía cambiar ideas con mis correligionarios, para tomar alguna determinación. Por lo tanto, pido al señor Presidente suspender por 10 minutos la sesión para, en seguida, proceder a la votación.

El señor MARTONES.—Entiendo que el Orden del Día no terminará hasta despachar los proyectos que, reglamentariamente, tienen su plazo vencido.

El señor AMUNATEGUI.—Suspendamos la sesión por 10 minutos.

El señor MARTONES.—Perdóneme, señor Senador, pero he pedido una aclaración.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Eso rige sólo para el proyecto referente a la construcción y pavimentación.

ción del camino de Arica a Quellón; los demás tendrían que quedar pendientes, a menos de prorrogarse la hora para tratarlos hoy.

El señor MARTONES.—Hay un proyecto en debate, y vamos a suspender la sesión por 10 minutos. Entonces, ¿alcanzará a ser tratado hoy?

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—A continuación, figura el proyecto a que se refiere Su Señoría.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—¿Cuál proyecto?

El señor MARTONES.—Me refiero al que modifica la ley de Elecciones.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Debe ser despachado hoy, forzosamente, lo mismo que el relativo al camino de Arica a Quellón, por estar vencido el plazo constitucional.

El señor RODRIGUEZ.—Podemos suspender la sesión por 10 minutos.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Podríamos suspender la sesión por cinco minutos...

El señor MOORE.—No, señor Presidente.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—..., o proceder de inmediato a la votación.

El señor AMUNATEGUI.—Accediendo a la petición formulada por el Honorable señor Mora, podríamos suspender la sesión por diez minutos y dejar cerrado el debate.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Y votar inmediatamente de reanudada la sesión.

El señor AMUNATEGUI.—Y, en seguida, trataríamos los proyectos mencionados por el Honorable señor Martones.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Si le parece a la Sala, se procederá en la forma propuesta.

El señor BARRUETO.— Pero estamos en votación, señor Presidente.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—No estamos en votación todavía, se-

ñor Senador, sino en el debate del proyecto.

El señor AMUNATEGUI.— Y, por lo demás, es atribución de la Mesa.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Se suspende la sesión por diez minutos.

—Se suspendió la sesión a las 17.45.

—Se reanudó a las 17.55.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—En votación.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 16 balotas blancas, 10 negras y 6 rojas.*

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Queda rechazado el nombramiento.

El señor RODRIGUEZ.—¿No se repite la votación? Influyen las balotas rojas...

El señor SECRETARIO.—Las abstenciones influyen en el resultado de la votación. Habría que repetirla.

El señor RIVERA.—No, señor.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—¿Quiere darme el resultado, señor Presidente?

El señor SECRETARIO.— 16 balotas blancas, 10 negras y 6 rojas.

El señor RODRIGUEZ.—Pido se aplique el Reglamento. *

El señor AGUIRRE DOOLAN.—O sea, seis abstenciones...

El señor SECRETARIO.—Seis abstenciones, que influirían en el resultado.

El señor RIVERA.—La ley exige "tantos votos conformes".

El señor BÜLNES SANFUENTES.— Se necesitan votos conformes.

El señor MARTONES.—Esta votación es como todas las demás: las abstenciones influyen.

El señor RIVERA.—Bueno. Repítala.

El señor TORRES.—Hay que repetirla.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Si al Senado le parece, se repetirá la votación.

El señor MARTONES.—Es lógico. Es reglamentario.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Se va a repetir la votación.

El señor BULNES SANFUENTES.— Yo quisiera hacer una pregunta: creo que no procede repetir la votación. Es ésta una votación en que se exigen los votos conformes de la mayoría de los Senadores en ejercicio. . .

El señor RIVERA.—Y el señor Presidente declaró el resultado.

El señor CERDA.— En esta segunda votación, señor Presidente, ¿se agregan las abstenciones?

El señor BULNES SANFUENTES.— . . . y las abstenciones no pueden ser consideradas votos conformes.

El señor SECRETARIO.—No se agregan las abstenciones a la mayoría.

El señor MARTONES.—Antes de repetir la votación, ruego al señor Presidente haga dar lectura a la disposición reglamentaria que rige para este efecto.

El señor BULNES SANFUENTES.—Y también la disposición legal referente al nombramiento.

El señor RIVERA.—Como asimismo el artículo del Reglamento que prohíbe volver atrás una vez proclamado el resultado de una votación.

El señor CERDA.—Respecto de esta votación no existe precedente.

El señor MARTONES.—Hubo reclamo instantáneo.

El señor RODRIGUEZ.—Reclamamos oportunamente.

El señor SECRETARIO.—El artículo 88 de la ley N° 9.341, sobre inscripciones electorales, dice: "La Dirección Superior del Servicio Electoral, regido por la presente ley, estará a cargo del Director del Registro Electoral. Este funcionario será de nombramiento del Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello el voto conforme de la mayoría de los miembros en ejercicio de esta Corporación. . ."

El señor MARTONES.—¿Y el Reglamento qué dice respecto de la votación?

El señor SECRETARIO.—Los Senadores en ejercicio son 43.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Hay dos Senadores fuera del País.

El señor PALACIOS.—Reglamentariamente, debe repetirse la votación.

El señor LARRAIN.—¿Cómo pueden influir las abstenciones, si no se suman?

El señor TORRES.—Influyen.

El señor MOORE.—No se pronuncian esas personas.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Por deferencia a los señores Senadores que lo han solicitado, se repetirá la votación; pero mi opinión es que las abstenciones no influyen en el resultado. Insisto en que se procederá así únicamente por deferencia a los señores Senadores.

El señor RIVERA.—Sin sentar precedente.

El señor CERDA.—Así lo acepto.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—En votación.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 16 balotas blancas, 15 negras y 2 rojas.*

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Rechazada la designación propuesta.

MODIFICACION DE LA LEY N° 12.891, GENERAL DE ELECCIONES

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Continúa la discusión del proyecto que modifica la ley general de Elecciones.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si le parece a la Sala, daré por aprobado el proyecto en la parte no objetada.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—Quedaron aprobadas las letras a) y b) .

Respecto de la letra c), los Honorables señores Palacios, Tarud y Faivovich han formulado la siguiente indicación:

"Sustituir la modificación propuesta en la letra c) del informe al artículo 62, inciso tercero, que pasa a ser 4°, por la siguiente:

Eliminar la frase final que dice: "El plazo para esta declaración será el mismo que la ley señala para la declaración de las candidaturas", y reemplazarla por la siguiente:

“Entre el recinto de las sedes y el local en que funcionan las mesas receptoras de sufragios deberá mediar una distancia no inferior a doscientos metros en las cabeceras departamentales, ni menor de cien metros en las demás localidades. La declaración de las sedes podrá hacerse hasta con quince días de anterioridad al día de la elección”.

—*Se aprueba la indicación.*

El señor SECRETARIO.— Los mismos señores Senadores han formulado esta otra indicación:

“Agregar al artículo 144 de la ley de Elecciones, en lugar de lo propuesto por la letra d) del informe de la Comisión, el siguiente inciso:

“La misma pena sufrirá el elector que en el acto de sufragar sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula”.

—*Se aprueba la indicación.*

El señor SECRETARIO.— Por último, hay una indicación del Honorable señor Amunátegui, la cual completó el Honorable señor Palacios, para agregar, en el inciso final del artículo 62 de la ley 12.891, entre las frases “La Dirección del Registro Electoral hará funcionar” y “en los recintos de votación oficinas con personal designado por ella”, lo siguiente, entre comas: “desde 48 horas antes de la elección”.

El señor AMUNATEGUI.— “Deberá funcionar” y no “hará funcionar”.

El señor SECRETARIO.— Es que la ley dice “hará funcionar”.

El señor MARTONES.—¿No sería posible suprimir la frase “en los recintos”?

—*Se aprueba la indicación.*

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Despachado el proyecto.

MODIFICACION E INTERPRETACION DE LAS LEYES 12.861 Y 12.864, SOBRE REMUNERACIONES A PERSONAL DE DIVERSOS SERVICIOS.

El señor QUINTEROS.— Señor Presidente: deseo saber si ha llegado algún ofi-

cio de la Cámara de Diputados respecto del veto del Ejecutivo al proyecto de ley que otorga beneficios a los empleados semifiscales.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—El señor Secretario me informa que no ha llegado.

RECURSOS PARA LA CONSTRUCCION DEL CAMINO LONGITUDINAL DE ARICA A QUELLON

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que otorga recursos para la construcción y pavimentación del camino longitudinal de Arica a Quellón.

El plazo de urgencia del proyecto está vencido, de tal manera que el Senado debe tratarlo en la sesión de hoy hasta su terminación.

El señor ACHARAN ARCE.—O en la sesión de mañana.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Yo había solicitado el acuerdo de los Comités para haber considerado dicho proyecto de ley en el primer lugar de la tabla de la sesión de mañana; pero no ha habido acuerdo unánime. Ahora consulto a la Sala si quedaría el proyecto en el primer lugar de la tabla para la sesión de mañana.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Con mucho gusto, señor Presidente. Puede agregar mi firma.

Ojalá mañana haya informe de la Comisión de Hacienda. Así estaríamos más satisfechos.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—El proyecto tendrá que ser considerado con informe o sin él.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Sería de desear que la Comisión de Hacienda hiciera un esfuerzo en tal sentido. Podría reunirse mañana en la mañana.

—*Se aprueba la indicación.*

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Terminado el Orden del Día.

PUBLICACION DE DISCURSO

El señor SECRETARIO.—De la sesión del miércoles de la semana pasada quedó

pendiente una indicación presentada por el Honorable señor Lavandero para publicar "in extenso" el discurso que en esa oportunidad pronunció el Honorable señor Echavarrí.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—En votación.

Si a la Sala le parece, se acordará publicar "in extenso" el discurso.

El señor RIVERA.—En verdad, no lo oímos.

El señor ECHAVARRI.— Se lo puedo leer de nuevo a Su Señoría.

—*Risas.*

El señor BULNES SANFUENTES.— Según mi parecer, tal discurso se publicará "in extenso" por segunda vez, pues, en la Versión Extractada, aparece casi completo.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Pero fue sólo un extracto, señor Senador.

El señor ECHAVARRI.— Tengo aquí los discursos del Honorable señor Alessandri, don Jorge, que fueron publicados "in extenso".

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Queda así acordado.

El señor SECRETARIO.—Quedó pendiente, también, una indicación del Honorable señor Ampuero para publicar "in extenso" el discurso pronunciado por el Honorable señor Izquierdo en la sesión del miércoles último.

—*Se aprueba la indicación.*

AUTORIZACIONES A LAS MUNICIPALIDADES DE PAIHUANO Y DE VICUÑA PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.—PREFERENCIA

El señor TORRES.—¿Me permite, señor Presidente?

Quiero rogar a la Comisión de Gobierno despache a la brevedad el proyecto aprobado por la Cámara que autoriza a la Municipalidad de Paihuano para contratar empréstito, cuyo producto se destina-

rá a mejorar el servicio de alumbrado público y particular de Rivadavia, Paihuano y Pisco Elqui. Debido al alza de precio de los artículos eléctricos y demora en despachar este proyecto, no se podrán conseguir todos los beneficios que esperan los habitantes de esa zona.

Por lo tanto, ruego a los miembros de la Comisión de Gobierno acelerar el despacho de dicha iniciativa.

El señor PÉREZ DE ARCE (Presidente).—Se hará presente a la Comisión de Gobierno la petición de Su Señoría.

El señor ZEPEDA.—Adhiero a la solitud del Honorable señor Torres, junto con pedir se proceda en igual forma con el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Vicuña para contratar empréstitos.

—*Se accede a lo pedido.*

MODIFICACION DE LA LEY Nº 12.657, QUE AUTORIZO A LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION PARA CONTRATAR EMPRESTITO. INCLUSION EN LA CUENTA

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Formulo indicación para incluir en la Cuenta de esta sesión un proyecto que viene de la Cámara relacionado con la Municipalidad de Concepción. Creo interpretar con ello a todos mis Honorables colegas representantes de esa provincia.

El señor RIVERA.— Muy bien, señor Senador.

—*Se aprueba la indicación.*

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Se suspende la sesión por un cuarto de hora.

—*Se suspendió la sesión a las 18.15.*

—*Se reanudó a las 18.34.*

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Continúa la sesión.

SEGUNDA HORA

VI. INCIDENTES.

ACTUACION DE LA CAJA DE COLONIZACION
AGRICOLA CON RELACION A REPARTO DE
TIERRAS FISCALES MAGALLANICAS

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—En el primer lugar de Incidentes está inscrito el Honorable señor González Madariaga.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Señor Presidente:

Es mi propósito decir algunas palabras con motivo de la resolución adoptada por la Caja de Colonización Agrícola de distribuir 520 mil hectáreas de tierras magallánicas, en circunstancias anormales, como podrá apreciarlo el País.

La Caja de Colonización se organizó para parcelar y colonizar terrenos agrícolas, con el régimen de conceder la propiedad del suelo, mientras que en Magallanes imperaba la ley N° 6.152, que colonizaba mediante el sistema de arrendamiento.

El Gobierno resolvió traspasar los terrenos de Magallanes a la Caja por despecho, al ver que disposiciones de la ley N° 6.152 y decretos reglamentarios le impedían entregar lotes sin calificar a cada postulante ni sujetarse a ciertas normas de procedimiento administrativo. Puede afirmarse que la transferencia de las tierras magallánicas a la Caja, sin la dictación de algunas medidas legales previas, constituyó un grave error.

Estudios de orden técnico formulados por departamentos de la Caja han llegado a la conclusión de que los planos que le fueron entregados por el Ministerio de Tierras no interpretan la realidad del suelo y que, en estas condiciones, no podía practicarse la adjudicación de lotes. Sin embargo, el Consejo de la Caja se empeñó en llevar adelante la subdivisión, atropellando las recomendaciones de orden téc-

nico de su propio organismo y atropellando, también, derechos legítimos de la ciudadanía.

En efecto, múltiples declaraciones formuladas por habitantes de Porvenir, incluso por el señor cura párroco de aquella localidad, que se ha hecho eco de este asunto, expresan la unánime decepción por la injusta distribución de lotes y parcelas; por el desplazamiento de postulantes meritorios; por la entrega de tierras a varios miembros de una misma familia; por haberse favorecido a personas solteras, sin carga familiar alguna, y por haberse desatendido peticiones de pobladores residentes en el departamento por largos años, quienes han sido desplazados por elementos foráneos desvinculados del destino de la zona. Así lo sostienen numerosos ciudadanos firmantes de diversos telegramas que he recibido.

En Natales, se ha infligido, también, un atropello inicuo: arrendatarios, por más de 30 años, de la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego, en cuyas parcelas habían construido casa habitación y otras instalaciones, se han visto arrojados a la calle y reemplazados por ciudadanos que ya poseen otros predios sea por arrendarlos al Fisco o por participar en otras propiedades ganaderas. En vez de atenderse a estos ocupantes legítimos del departamento de Natales, entre los que hay ciudadanos cargados de hijos, se ha preferido a personas solteras o casadas con varones que ya poseen tierras. Así lo exponen, también, en una declaración entregada ayer al señor Ministro de Tierras y Presidente de la Caja de Colonización Agrícola, el Frente Pro-Subdivisión de Tierras de Magallanes y la Asociación de Aspirantes a Colonos de Magallanes. En un párrafo de tal comunicación, que ha debido quemar la conciencia del señor Ministro, se le formula la siguiente pregunta:

“¿Cómo pueden justificar el señor Ministro de Tierras, el señor Vicepresidente de la Caja, los señores Consejeros, en particular los señores Consejeros Parla-

mentarios, que se hayan asignado 50 lotes aproximadamente a personas que arriendan actualmente al Fisco superficies mayores? ¿Cómo justificar el hecho de que, enarbolando la bandera de la subdivisión y de una distribución más justa de la riqueza, entre el mayor número de familias posible, se haya transformado en la práctica en favoritismos a determinadas familias, sembrando el germen de nuevos acaparamientos?”.

Ruego a la Sala acuerde incluir dicha comunicación en el texto de mis observaciones.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Se hará la inserción solicitada por Su Señoría.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Muchas gracias.

—El documento que se acordó insertar es del tenor siguiente:

“21 de julio de 1958.

Señor

Ministro de Tierras y Colonización y
Presidente del Honorable Consejo de la
Caja de Colonización Agrícola.

Presente.

Señor Ministro:

Nuestras organizaciones se han impuesto en la fecha, por las nóminas que se han colocado en la Caja de Colonización Agrícola, de la forma como el H. Consejo hizo las asignaciones de la casi totalidad de las parcelas en las tierras que comprendieron las ex estancias “Gente Grande”, “Caleta Josefina”, “San Sebastián” y “Camerón”, del departamento de Tierra del Fuego, y “Bories”, del departamento de Última Esperanza.

Hecho un somero análisis de dichas asignaciones, se llega a conclusiones generales que, a juicio de los organismos que representamos, no se compadecen con el espí-

ritu que debió imperar para hacer realidad el principio de arraigar a la tierra al mayor número de personas, “vinculando a la tierra como propietarios a sus actuales habitantes” en forma especial, tal como lo establece el Reglamento de la Ley Orgánica de la Caja.

Es así, señor Ministro, como, en este rápido análisis, se establece:

1.—Que se han asignado tierras a personas que ya poseen otros predios, sea en forma de arriendo al Fisco o con participación en las que detentan grupos familiares o societarios;

2.—Que aparecen asignaciones a personas solteras y menores de edad, que difícilmente puede pensarse tengan cargas familiares;

3.—Que hay damas entre los beneficiados que, o son solteras o cónyuges de personas que ya poseen tierras;

4.—Que hay grupos familiares (padres e hijos) entre los asignados, cada uno con una parcela;

5.—Que no se ha considerado en forma preferente a aquellas personas que ocupan la tierra por muchísimos años, como es el caso de los hijueleros de Natales, que por un lapso de treinta años arrendaban terrenos a la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego y en los cuales construyeron casa-habitación y otras instalaciones. Tampoco consideró a los “puesteros” que están radicados en el campo con sus familias desde hace largos años. Mucho menos hubo preferencia para aquellos que, teniendo animales, no tienen dónde mantenerlos.

En cambio, se ha favorecido a personas extrañas que, por muy honorables que sean, en opinión de los afectados, resultan verdaderos usurpadores del trabajo ajeno.

El hecho de que los firmantes y otros miembros de las directivas de ambas instituciones hayan sido agraciados con asignaciones de tierras, nos da mayor fuerza moral para hacerle presente nuestra disconformidad por la forma como se hicieron las selecciones. No podemos silenciar,

sin grave compromiso para la honestidad de la causa que defendemos, que existe en Magallanes justificado malestar por lo que anotamos, y que se está generando opinión pública para solicitar que se rectifique lo hecho en la parte concerniente a la tergiversación de las finalidades económicas y sociales de la Caja de Colonización Agrícola.

La opinión pública de Magallanes no aceptará que un movimiento que contó con el respaldo unánime de sus instituciones más representativas, por sus magníficas proyecciones para el progreso de la zona, haya resultado una aberración por obra del Honorable Consejo de la Caja de Colonización Agrícola.

¿Cómo pueden justificar el señor Ministro de Tierras, el señor Vicepresidente de la Caja, los señores Consejeros, en particular los señores Consejeros Parlamentarios, que se hayan asignado 50 lotes aproximadamente a personas que arriendan actualmente al Fisco superficies mayores? ¿Cómo justificar el hecho de que, enarbolando la bandera de la subdivisión y de una distribución más justa de la riqueza, entre el mayor número de familias posibles, se haya transformado en la práctica en favoritismos a determinadas familias, sembrando el germen de nuevos acaparamientos?

Señor Ministro, con la altura con que nuestras instituciones han luchado por la política de la subdivisión, con la fuerza moral que nos da una trayectoria de combate contra los grandes intereses creados y por el anhelo de buen gobierno que debe imperar en todos los negocios públicos, venimos en recabar del Honorable Consejo de la Caja, por su digno intermedio, se sirva tener a bien rectificar los errores que dejamos expuestos y proceder a hacer justicia a quienes con más méritos tienen derecho a poseer la tierra. Con ello ganará la población de Magallanes y el prestigio de la Caja de Colonización no vendrá a menos.

Saludamos atentamente a US.

Por: "*Frente Pro-Subdivisión de Tierras de Magallanes*".

José Leal Peñailillo, Secretario General.
Luis Stambuk Sillard, Presidente.

Por: "*Asociación Aspirantes a Colonos de Magallanes*".

Francisco Bórquez Muñoz, Secretario.
Gregorio Brevis Martínez, Presidente Provincial".

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Todo lo anterior, que ya envuelve enorme responsabilidad, adquiere mayores contornos por el hecho de saber el Ministro de Tierras y el Consejo de la Caja de Colonización que el Poder Legislativo tramitaba un proyecto de ley destinado a ampliar el plazo para el registro de postulantes, a fin de dar a dicha institución mayor tiempo para estudiar la materia, imponerse del proceso de subdivisión en esas latitudes y, así, evitar transformarse en simple instrumento de intereses y extorsiones.

El Ministro de Tierras y el Consejo de la Caja, que se mueve a sus órdenes, se han empeñado en una carrera contra el tiempo, mientras algunos de sus allegados inmediatos se encargaban de entorpecer la tramitación del proyecto de ley que considera en estos instantes la Cámara de Diputados. En cualquier parte del mundo, cualquier consejo con sentido de la responsabilidad de su ministerio, espera, antes de proceder, el pronunciamiento de uno de los Poderes del Estado que ha entrado a conocer de la misma materia en que él debe intervenir. Si el Congreso acoge el proyecto de ley, suspende su acción; si lo rechaza, sigue adelante en su cometido: es el procedimiento que correspondía seguir al Consejo de la Caja de Colo-

nización Agrícola. Pero siguió el otro, el de la senda torcida, a pesar de las preven- ciones que aquí formularon los Honorables señores Cerda y Moore.

Para nadie es un misterio que el País ha caído, durante la actual administra- ción, en muchas indignidades. Esta es una más que se suma a la cuenta del fardo pesado de responsabilidades que afecta al régimen de Gobierno del señor Ibáñez.

La Comisión de Hacienda de la Cáma- ra de Diputados acaba de desechar las indicaciones introducidas al proyecto de ley despachado por el Senado el 17 de junio último. Este proyecto fue aprobado por esa rama del Congreso, en general, por 50 votos contra 14, antes que el referido Consejo se entregara a la farándula de la distribución de lotes de tierras, y, proba- blemente, quedará definitivamente trami- tado en las sesiones de hoy o mañana.

Es de esperar que la Contraloría Gene- ral de la República y la Superintendencia de Bancos hagan cumplir las disposiciones vigentes por que se rige la Caja de Colo- nización, en cuanto a la verificación de antecedentes personales de los favoreci- dos. Pero, con todo, el rumor que ha cor- rido con relación a los dineros pagados para adjudicarse un lote y a la existencia de oficinas, en el centro de Santiago, don- de los interesados eligen su parcela y fir- man compromisos que totalizan millones de pesos, no podrá desvanecerse, menos todavía cuando algunos de los afectados acuden al escritorio de quienes hemos te- nido intervención en estos asuntos, para contar las cuitas de su desplazamiento por adversarios que pagaron más de lo que ellos, seguramente, podían pagar.

No terminaré mis observaciones pidiendo el envío de oficio alguno. Es tal el gra- do de corrupción a que se ve arrastrado el País, que llega hasta perderse la fe en lo que se consideraba respetable. Por eso, prefiero dejar entregado a la conciencia pública nacional el alcance de las decla- raciones anteriores.

He dicho, señor Presidente.

PUBLICACION DE DISCURSO

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Señor Presidente, he formulado una indicación.

El señor PEREZ DE ARCE (Presiden- te).— Se va a dar cuenta de una indica- ción llegada a la Mesa.

El señor SECRETARIO.— El Honora- ble señor Aguirre Doolan formula indi- cación para publicar "in etxenso" el dis- curso pronunciado por el Honorable señor González Madariaga.

—*Se aprueba la indicación.*

FONDOS PARA REPARACIONES EN LA ESCUE- LA SUPERIOR Nº 1, DE VICTORIA.—OFICIO

El señor SECRETARIO.— El Honora- ble señor Durán formula indicación para que, en su nombre, se dirija oficio al se- ñor Ministro de Educación solicitándole se sirva prestar su valioso apoyo a la pa- tición formulada por la dirección, cuerpo de profesores y centro cooperador de la Escuela Superior Nº 1, de Victoria, de efectuar gastos por la suma de 1 millón 444 mil 205 pesos en trabajos urgentes en dicho plantel, según presupuesto de re- paraciones presentado por el Arquitecto Zonal de la Dirección General de Obras Públicas.

—*Se accede a lo solicitado.*

MODIFICACION E INTERPRETACION DE LAS LEYES 12.861 y 12.864, RESPECTO DE REMUNE- RACIONES A PERSONALES DE CORREOS Y TELEGRAFOS Y DE DIVERSAS INSTITUCIONES SEMIFISCALES Y DE ADMINISTRACION AUTO- NOMA.— OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO. INCLUSION EN LA CUENTA

El señor AGUIRRE DOOLAN.— ¿Me permite, señor Presidente?

Hago indicación para incluir en la Cuen- ta de esta sesión las observaciones del Eje-

cutivo al proyecto referente a remuneraciones de los personales de Correos y Telégrafos y de diversas instituciones semi-fiscales y de administración autónoma.

El señor MORA.— ¿Llegó el oficio de la Cámara de Diputados?

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Sí, señor Senador. Por eso he solicitado su inclusión en la Cuenta.

—*Se aprueba la indicación.*

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 18.49.*

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

ACTA APROBADA

SESION 20ª, EN 16 DE JULIO DE 1958

Presidencia de los señores Pérez de Arce, don Guillermo y Martínez, don Carlos Alberto. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 905).

Se da por aprobada el acta de la sesión 18ª, ordinaria, en 9 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 19ª, ordinaria, de fecha de ayer, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los asuntos que se indican en la versión correspondiente, página 905.

Durante la Cuenta, se acuerda, a proposición unánime de los Comités, tratar de inmediato el veto del Ejecutivo al proyecto de ley que concede el goce de una asignación especial al personal técnico no titulado del Ministerio de Obras Públicas.

ORDEN DEL DIA

Observación del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que concede el goce de una asignación especial al personal de técnicos no titulados dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

El veto consiste en desechar el artículo 3º del proyecto, que es del tenor siguiente:

“Artículo 3º— Elévase del 50% al 100% la asignación establecida en el inciso segundo del artículo 5º de la ley N° 12.434, de 1º de febrero de 1957.

El gasto que demande este artículo se financiará con el rendimiento que produzca la aplicación del inciso siguiente:

Establécese un impuesto adicional de un 2% a la internación de objetos suntuarios a que se refiere el artículo 3º del Decreto Supremo N° 2.772, de 18 de agosto de 1943”.

Se da cuenta que la Honorable Cámara de Diputados ha desechado la observación y ha insistido en la disposición primitiva.

En discusión el veto, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se acuerda rechazarlo e insistir en la disposición aprobada por el Congreso Nacional, con el voto en contra del señor Coloma.

Queda terminada la discusión.

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en una moción del señor Senador don Galvarino Palacios, que modifica la Ley General de Elecciones.

La Comisión recomienda la aprobación del proyecto, en los términos que señala el informe.

En discusión general y particular el proyecto, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión, usan de la palabra los señores Palacios, Poklepovic, Bulnes Sanfuentes, Amunátegui, González Madariaga, Rivera, Letelier, Martones y Aguirre Doolan.

Se acuerda suspender la sesión por 15 minutos, a fin de que los Comités tomen resoluciones frente a esta iniciativa de ley.

Reanudada la sesión, se da cuenta que los Comités, por acuerdo unánime, proponen volver este proyecto a Comisión hasta el lunes próximo, 21 del actual, y tratarlo en la sesión del martes, 22 del presente, en el primer lugar de la tabla.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea el Colegio de Contadores.

A indicación del señor Letelier, se acuerda prorrogar hasta el miércoles de la próxima semana, el plazo que tiene la Comisión para informar este proyecto.

Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que prórroga el plazo establecido en la ley N° 12.861 para el pago de impuestos y contribuciones morosas que debieron cubrirse hasta el 30 de noviembre de 1957.

Se da cuenta que la Cámara de Diputados ha aprobado este proyecto de ley con las siguientes modificaciones, que se tratan separadamente y respecto de las cuales la Comisión propone los acuerdos que se indican:

Artículo 2º

Ha sido redactado en la siguiente forma:

“Artículo 2º— Concédese, igualmente, un plazo de 90 días a los deudores actualmente morosos del impuesto de compraventa sobre la avena, derogado por la ley N° 12.120, a quienes se les condonarán intereses penales, sanciones civiles o penales, multas y cualesquiera otro recargo”.

La Comisión recomienda aprobar la modificación.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

A continuación, la Honorable Cámara de Diputados propone diversos artículos nuevos:

Artículo 3º

Con este número la Honorable Cámara de Diputados propone el siguiente:

“Artículo 3º— La disposición del N° 4 del artículo 33 de la ley N° 12.861, regirá solamente a partir desde el 1º de enero de 1959 y se aplicará a las rentas producidas en el año 1958”.

La Comisión recomienda aprobar este artículo.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Artículo 4º

Con este número, la Honorable Cámara de Diputados propone el siguiente nuevo:

“Artículo 4º— Reemplázase en el inciso primero del artículo 49 de la ley N° 12.861, de 7 de febrero de 1958, las palabras “del inciso primero del artículo 104”, por las siguientes: “de los incisos primeros de los artículos 104 y 105”.

La condonación de sanciones que resulta de la modificación anterior no procederá en aquellos casos en que existan denuncias pendientes”.

La Comisión recomienda rechazar este artículo.

En discusión la enmienda, usan de la palabra los señores Faivovich, González Madariaga, Letelier, Bulnes Sanfuentes, Rivera y Mora.

Cerrado el debate, se aprueba el informe con el voto en contra de los señores

Mora y González Madariaga, quienes están a favor de la modificación. Queda, por lo tanto, rechazado el artículo.

Artículo 5º

La Honorable Cámara de Diputados agrega, con este número, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 5º— Se declara que el artículo 49 de la ley 12.861 incluye entre sus franquicias la liberación del recargo de 8,5% para los deudores morosos de la provincia de Valparaíso, establecido en el artículo 1º de la ley Nº 12.073”.

La Comisión propone rechazar este artículo.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se aprueba el informe, quedando, por lo tanto, rechazado el artículo.

Artículo 6º

La H. Cámara de Diputados agrega, con este número, el siguiente nuevo:

“Artículo 6º— Los trasplantes de viñas solicitados antes del 31 de diciembre de 1957, a la Dirección General de Impuestos Internos, en consideración a las malas condiciones del terreno, autorizados por esa Dirección General, no estarán afectos al impuesto que se establece en el artículo 48 de la ley Nº 12.861, que modifica el artículo 93 de la Ley de Alcoholes, siempre que se efectúen dentro del plazo fijado para el respectivo trasplante en la resolución que lo haya autorizado”.

La Comisión recomienda aprobar este artículo.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se aprueba el informe con la abstención de los señores Martones, Quinteros, Palacios, Rodríguez, Ampuero, Ahumada y Martínez.

Queda, en consecuencia, aprobada la enmienda.

Artículo 7º

La H. Cámara de Diputados propone el siguiente nuevo:

“Artículo 7º— Condónanse los impuestos, intereses penales, multas, sanciones y sus correspondientes recargos adicionales que se adeudaren por la Fundación Salomón Sack antes de la declaración de exención de toda clase de impuestos establecida por el artículo 69 de la ley Nº 12.861”.

La Comisión recomienda aprobar esta modificación.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Artículo 8º

La H. Cámara de Diputados propone el siguiente nuevo:

“Artículo 8º— Los vehículos importados después del 1º de agosto de 1956 que se transformen o hayan sido transformados en automóviles o station wagons, pagarán un impuesto de \$ 500.000 si su precio de lista oficial de costo en el país de origen es superior a 1.500 dólares y para los de este precio o inferior, \$ 200.000.

Se entenderá que existe transformación en automóvil por el hecho de agregar a los vehículos antes indicados mayor espacio cubierto, asientos o ventanas removibles o ventanas en toda su extensión.

Los impuestos que se hubieren pagado de acuerdo con la ley anterior no estarán sujetos a devolución, pero las órdenes o giros pendientes deberán ser anulados, para aplicar el impuesto señalado en el inciso primero.

Se declara que los chasis, con o sin cabina, importados después del 18 de agosto de 1956, de un valor oficial de costo en el país de origen igual a inferior a 1.500 dólares o su equivalente y que se encuentren a la fecha de vigencia de la

presente ley ya transformados en camionetas de doble cabina, no estaban ni están afectos al pago de ninguna clase de impuestos establecidos por las leyes que dicen relación con la transformación de vehículos en automóviles o station wagons.

A contar de la vigencia de la presente ley, la transformación de chasis en camionetas de doble cabina, pagará un impuesto equivalente al 50% del establecido en el inciso primero de este artículo, según corresponda”.

La Comisión recomienda las siguientes proposiciones:

Aprobar el inciso primero.

En el inciso segundo rechazar la siguiente frase: “asientos o ventanas removibles”.

En el inciso tercero rechazar la palabra “no” que figura a continuación de “anterior”.

Aprobar el inciso cuarto.

En el inciso quinto rechazar la frase inicial que dice: “A contar de la vigencia de la presente ley”.

En discusión la enmienda, juntamente con la proposición de la Comisión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se aprueba el artículo con las enmiendas recomendadas por la Comisión.

Por haber llegado la hora, queda pendiente la discusión del proyecto.

TIEMPO DE VOTACIONES

Calificación de la urgencia hecha presente por el Ejecutivo al proyecto de ley que sanciona los delitos que se cometen contra la soberanía nacional y la seguridad interior del Estado y deroga la ley sobre Defensa Permanente de la Democracia.

Se da cuenta que el Comité Socialista ha pedido la “suma urgencia”.

Por su parte, el señor Rivera pide la “simple urgencia”.

Se pone en votación la “suma urgencia”, en el entendido de que si es rechazada quedaría aprobada la “simple urgencia”.

Tomada la votación, se aprueba la urgencia “suma” por 19 votos a favor y 11 en contra.

Fundan sus votos los señores Bulnes Sanfuentes y Coloma.

A indicación del señor Curti, se acuerda incluir en la Cuenta un proyecto de ley que beneficia a doña Elvira Vásquez viuda de Loyola.

El proyecto pasa en informe a la Comisión de Asuntos de Gracia.

INCIDENTES

El señor Torres pide se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro de Educación Pública a fin de solicitarle disponga lo necesario para dotar de mobiliario y materiales a un pabellón recién construido en el Liceo de Hombres de Valledar.

El señor Alvarez pide se agregue su nombre a este oficio.

Se acuerda enviar el oficio, en nombre de ambos señores Senadores.

Se suspende la sesión por 15 minutos.

Reanudada, usa de la palabra el señor Echavarrí quien se refiere a la conmemoración del combate de La Concepción por “las ocho columnas de la Patria, en la marcha organizada por la candidatura del señor Eduardo Frei a la Primera Magistratura de la Nación.

Destaca la importancia y significado de las ocho columnas a que ha aludido.

El señor Lavandero formula indicación para publicar "in extenso" el discurso del señor Echavarri.

Por oposición del señor Bulnes Sanfuentes, la indicación queda para ser votada en el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria próxima.

Los señores Cerda, Moore y González Madariaga piden se dirija oficio, en sus nombres, al señor Superintendente de Bancos solicitándole que, de acuerdo con las facultades que la ley le otorga y en colaboración con la Contraloría General de la República, revise y vigile los procedimientos que ha venido ejercitando el Consejo de la Caja de Colonización Agrícola en lo que se relaciona con la distribución de tierras magallánicas, a fin de que ésta se practique con estricta sujeción a las disposiciones legales.

Se acuerda remitir este oficio, en nombre de los expresados señores Senadores.

El señor Izquierdo se refiere a los efectos del empleo de armas nucleares y a los peligros que encerraría para la humanidad una guerra atómica.

Destaca las opiniones de eminentes sabios sobre este particular y señala los esfuerzos que se hicieron en una reciente conferencia mundial sobre control de la energía.

El señor Ampuero formula indicación para publicar "in extenso" el discurso que acaba de pronunciar el señor Izquierdo.

Esta indicación queda para el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria próxima, por falta de quórum en la Sala.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

MENSAJE DEL EJECUTIVO QUE CREA LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El art. 87 de la Constitución Política del Estado, introducido por la Reforma de 1925, dispuso el establecimiento de Tribunales Administrativos formados con miembros permanentes; y encargó la determinación de su organización y atribuciones a la ley. Este mandato constitucional está incumplido, y no hay motivos ni conveniencias que justifiquen esa omisión. Por el contrario, si en 1925 se dejó sentir la necesidad de organizar una administración de justicia en lo administrativo, en la actualidad, ella aparece notablemente acentuada.

En efecto, el campo de acción de la Administración del Estado ha experimentado un vasto crecimiento; y las relaciones de la Administración con los particulares, como consecuencia obligada de ello, se han multiplicado y han adquirido, además de extensión, una mayor complejidad.

El desarrollo que ha tenido, por su parte, el buen principio de la administración descentralizada, con la creación de instituciones semi-fiscales, de nuevos establecimientos, empresas y organismos públicos de carácter independiente o autónomos. aparte de concurrir a la mayor amplitud de la acción de la Administración del Estado, crea con su actividad mayores relaciones jurídicas que, como las de la Administración central, deben ser regidas por el Derecho Administrativo, cuya aplicación en los casos de disputas o controversias, de suyo frecuentes, no es justo que quede a cargo, como ordinariamente ocurre hoy, sólo del Gobierno o de la Administración misma.

El régimen político establecido por nuestra Carta Fundamental exige, como garantía elemental de la ciudadanía, el establecimiento de los Tribunales Administrativos, a fin de amparar sus derechos frente a demasías o desvíos de las autoridades políticas y administrativas. Y, por la inversa, la Administración también necesita de la existencia de estos Tribunales, para hacer valer ante ellos acciones y derechos que frecuentemente le asisten y que por regirse por el Derecho Administrativo requieren de Tribunales de esta especialidad. Además, no es justo que la Administración, por los medios directos o indirectos de que dispone, llegue en estas materias a soluciones que importan hacerse justicia por sí misma.

Por otra parte, tanto en el terreno doctrinario como en el práctico, existe una manifiesta conveniencia en proveer al desarrollo del Derecho Administrativo, cuya importancia y trascendencia para el progreso institucional y cultural sería inoficioso destacar. Ese desarrollo, en el grado que debemos esperar, no podrá producirse sino una vez que existan Tribunales encargados de aplicarlo y, por lo tanto, de fijar jurisprudencia.

El Proyecto que someto a vuestra consideración, contempla la creación de Juzgados y de una Corte. Aquellos tendrán su asiento en La Serena, Santiago, Concepción y Valdivia, con jurisdicción sobre los territorios de las Provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, el primero; de Aconcagua, Valparaíso, Santiago, O'Higgins, Colchagua, Curicó y Talca, el segundo; Linares, Maule, Ñuble, Concepción, Bio-Bio y Arauco, el tercero; y Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé, Aisén y Magallanes, el cuarto. El Gobierno cree que el movimiento de causas de los Juzgados de La Serena, Concepción y Valdivia no justificaría, por ahora, la designación de personal especial para su atención, y por eso se entregan en esos asientos, las funciones de Juez y Secretario, a los Fiscales y Secretarios de las respectivas Cortes de Apelaciones, a los

que se propone asignar una remuneración adicional del 20% de sus sueldos básicos, sin perjuicio de que cuando las necesidades del servicio lo justifiquen, se proceda a la designación del personal de que deben estar dotados esos Tribunales. En cambio, el Juzgado Administrativo de Santiago, con seguridad, tendrá un movimiento de causas que hará necesario, desde luego, proceder a la provisión de todo su personal. La mayor parte de las resoluciones y de los actos administrativos se expiden y ejecutan en Santiago o desde Santiago, en virtud de ser la sede del Gobierno y de las Jefaturas de Servicios. Esto hace presumir que el número de causas del Juzgado de Santiago será apreciable.

La Corte Administrativa, con jurisdicción en toda la República, será el Tribunal Superior de la Administración de Justicia Administrativa, de modo semejante a lo que es la Corte Suprema en relación con la Administración de la Justicia Ordinaria. Tendrá su sede, naturalmente, en Santiago, se compondrá de cinco Ministros y tendrá un Fiscal del mismo rango que aquellos, además de los funcionarios auxiliares indispensables: un Relator, un Secretario y el personal subalterno.

Tal es, en líneas generales, la estructura de los Tribunales que os propongo organizar.

Se ha cuidado de usar la máxima claridad y precisión en la determinación de las acciones y recursos de que deben conocer estos Tribunales, tarea que, en realidad, no es sencilla y que ofrece diversas dificultades. El lenguaje y los conceptos de los tratadistas, a menudo se resienten de obscuridad y de un doctrinarismo contradictorio y confusionista, elementos todos de evidente negativismo para la realización de una obra legislativa, que debe sintetizar con claridad cuanto desea comprender en sus preceptos.

Dentro de la doctrina y de algunas legislaciones extranjeras, la principal razón de ser de los Tribunales Administrativos es el juzgamiento de lo que denominan "lo contencioso, administrativo de plena ju-

jurisdicción", expresión que envuelve conceptos complejos que no han sido definidos con la claridad que es indispensable en las leyes.

En el art. 80 del Proyecto que someto a vuestra consideración, se ha procurado precisar del modo más claro posible las materias que deben ser juzgadas por los Tribunales Administrativos. Acepto por anticipado, naturalmente, que esa tarea se haya cumplido de modo deficiente, pero la materia abordada en dicho artículo 80, junto con ser la principal del Proyecto, ofrece, como he dicho, serias dificultades derivadas, principalmente, de la falta de desarrollo y de sistematización de nuestro Derecho Administrativo y espero que si el esfuerzo gastado en la redacción de dicha disposición no es totalmente satisfactorio, sus defectos serán corregidos por el H. Congreso.

En primer lugar, se contempla la acción administrativa ordinaria, por la cual se persigue la declaración de un derecho desconocido o lesionado por la Administración, mediante violación de alguna disposición de carácter administrativo. Esa acción y la de anulación, que se contempla en segundo lugar, por medio de la cual el actor puede demandar la anulación de un acto o resolución administrativa que le perjudique y que debe basarse en abuso, exceso o desviación de Poder, constituyen propiamente lo que se ha distinguido con el nombre de "contencioso administrativo de plena jurisdicción". Dividido en dos acciones, como lo ha sido en el Proyecto, **estimo que se provee a la mayor claridad de la materia, que en la propia doctrina se expone frecuentemente en forma oscura.**

Son muy frecuentes las cuestiones que surgen en la práctica sobre diferencias de criterio en la interpretación de las disposiciones administrativas. El Gobierno cree conveniente que un Tribunal de Derecho, especializado, tenga jurisdicción para fijar la interpretación o sentido de los preceptos administrativos, en los casos de discrepancias. Para ello, se contempla el recurso de interpretación, por medio del cual

se persigue la determinación del sentido o alcance de un reglamento, decreto, ordenanza u otra disposición administrativa. Se ha estimado conveniente hacerlo extensivo, para fines administrativos, a la interpretación de preceptos legales, porque son muy frecuentes los casos en que surgen dudas o diferencias en la apreciación del sentido de una ley, en el orden administrativo. Esta función está actualmente encomendada en cierto modo y en determinados aspectos por los arts. 10 y 11 de la Ley N° 10.336 a la Contraloría General de la República, pero creados los Tribunales Administrativos no parece discutible que ella es propia de éstos y no de un organismo que fundamentalmente debe tener funciones contables y de fiscalización financiera.

También se define en el Proyecto el recurso de ilegalidad, ejercitable para obtener, a semejanza de lo que ocurre actualmente con el establecido por el art. 86 de la Constitución Política del Estado, la inaplicabilidad de algún precepto contenido en reglamento, decreto, ordenanza u otra disposición administrativa, por ser contrario a la ley.

No está dentro de lo improbable, como se comprende, que se produzcan actos o decisiones administrativas que vulneren la Constitución Política del Estado. Para amparar el imperio de la Constitución en tales casos, se ha creado el recurso de inconstitucionalidad, el cual obviamente se refiere sólo a actos o decisiones de la autoridad administrativa; y no puede comprender, como es natural, la declaración de inaplicabilidad de una ley, dado que esto es constitucionalmente de la competencia exclusiva de la Corte Suprema.

Consecuencia lógica de los actos arbitrarios o ilegítimos de la Administración o de los funcionarios o empleados de la misma, es la acción que compete al perjudicado para obtener la reparación pecuniaria correspondiente. Se contempla en el Proyecto esta acción, que naturalmente podrá ser deducida conjuntamente con cualquiera de las que están destinadas a obtener la

declaración de irregularidad del acto o decisión, o posteriormente a esta declaración.

Los contratos de obras públicas, de aprovisionamiento y suministros y las concesiones de servicios públicos o de utilidad pública y las de bienes nacionales de uso público, son actos típicamente administrativos, y no se vé la razón que podría justificar que ellos quedaran fuera de la órbita del Derecho y de los Tribunales Administrativos. Por eso, en el Proyecto se prevé que las acciones y reclamos a que puedan dar lugar la interpretación o cumplimiento de los mismos, serán de la competencia de estos Tribunales.

Se ha estimado de justicia crear un recurso especial para dar a los funcionarios y empleados de la Administración un medio para hacer valer los derechos que pudieren serles desconocidos o vulnerados, sea con motivo de su destitución, remoción, declaración de vacancia de sus empleos u otro acto o decisión que pueda importar menoscabo de sus derechos patrimoniales. Entre estos últimos, son frecuentes los reclamos que se deducen con motivo de jubilaciones y reajustes de sueldos y pensiones, sin que existan ni un procedimiento ni un Tribunal para la materia. Las decisiones gubernativas pecan de unilaterales, en cuanto resuelve la propia Administración y las de la Contraloría, aparte de que se dictan en única instancia, no revisten los caracteres propios de un juzgamiento con las garantías procesales que son indispensables para el mejor acierto de los fallos.

Hay numerosas cuestiones que resuelven actualmente Tribunales Especiales, como son los aduaneros y los de reclamos de avalúos, y otras que son resueltas por organismos de la Administración y por las Municipalidades. Contra las resoluciones que en las aludidas cuestiones se dictan, las leyes respectivas establecen recursos. Su conocimiento se encomienda en el Proyecto a la Corte Administrativa, por la naturaleza puramente administrativa en tales cuestiones. Se establecen las excepciones que se ha estimado conveniente dejar al

margen de la jurisdicción de los Tribunales Administrativos, como ocurre, por ejemplo, con el juzgamiento de las cuentas de las personas que deben rendirlas ante la Contraloría General de la República; los actos que afecten a la organización jerárquica, disciplinaria y demás semejantes de las Fuerzas Armadas, del Orden y Seguridad Públicos, etc.

Suelen producirse cuestiones sobre competencia entre la Contraloría General de la República y autoridades políticas y administrativas; y a menudo se suscitan también las mismas cuestiones entre organismos y reparticiones de la Administración. Parece indispensable que exista quien deba dirimir las. El vacío existente en nuestro régimen jurídico, en esta materia, se llena entregando el conocimiento y decisión de esos asuntos a la Corte Administrativa.

Las cuestiones de competencia que se promuevan entre los Tribunales Administrativos y los Ordinarios de Justicia, como también las que surjan entre aquellos y las autoridades políticas, se entregan a la resolución del Senado.

En cuanto a atribuciones y deberes generales de los Tribunales Administrativos y de los funcionarios de los mismos y a la jurisdicción disciplinaria, se ha seguido en el Proyecto el mismo criterio usado por el Código Orgánico de Tribunales respecto de los Tribunales Ordinarios de Justicia, adoptándose las mismas o semejantes reglas y frecuentemente también la misma o semejante redacción.

Algo parecido puede observarse con relación a las normas económicas, sin perjuicio del establecimiento de requisitos especiales para los nombramientos, que miran principalmente al logro de la mejor selección del personal.

Con ligeras modificaciones se han adoptado las reglas del Código de Procedimiento Civil en las siguientes materias: instalación, honores, prerrogativas, deberes y obligaciones de los funcionarios de este ramo; impuncias y recusaciones; subrogación e integración, inhabilidades e incom-

patibilidades; responsabilidad; expiración y suspensión de funciones; funcionamiento y acuerdo de la Corte; la comparecencia en juicio; la formación del proceso, su custodia y comunicación a las partes; notificaciones, actuaciones judiciales en general; rebeldías; incidentes; acumulación de autos, cuestiones de competencia; desistimiento de la demanda y abandono de la instancia; normas sobre las resoluciones; privilegio de pobreza, costas; cargas pecuniarias; multas; medidas precautorias; y apelaciones y ejecución de las resoluciones.

El procedimiento es ordinario y especial; y aparece reglado por los Títulos II y III del Libro II, pero remitiéndose en parte a preceptos del Código de Procedimiento Civil, con modificaciones que se inspiran en la conveniencia de hacer tan pronta como sea compatible con un correcto juzgamiento, la administración de justicia administrativa.

Tales son, en líneas generales, las disposiciones que os propongo para llevar adelante la iniciativa de crear y organizar los Tribunales Administrativos, dando cumplimiento a un mandato constitucional que se ha venido retardando injustificadamente, no obstante la evidente y notoria necesidad que la Carta fundamental quiso satisfacer.

Por tanto, someto a vuestra consideración, para que sea tratado en el actual período ordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I.

De la Administración de Justicia Administrativa en General.

Artículo 1º.—La facultad de conocer de las causas administrativas, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales que establece esta ley.

Artículo 2º.—También corresponde a estos Tribunales intervenir en los asuntos no contenciosos de carácter administrativo cuando la ley requiera su intervención.

Artículo 3º.—Los Tribunales que establece esta ley tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas sobre el personal de su dependencia, y la Corte Administrativa las tiene también respecto de sus miembros y de su Fiscal.

Artículo 4º.—Es prohibido a los Tribunales Administrativos mezclarse en las atribuciones de los Tribunales Ordinarios de Justicia y en las de los Poderes Públicos, salvo en cuanto la ley los autorice.

Artículo 5º.—Los Tribunales Administrativos sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les señale, sin perjuicio de que en los asuntos de que conozcan puedan dictar resoluciones que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

Artículo 6º.—Estos Tribunales ejercerán su ministerio a petición de parte, excepto en los casos en que la ley los facultare para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley expresa que resuelva la cuestión sometida a su decisión.

Artículo 7º.—Ningún Tribunal Administrativo podrá abocarse al conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro Tribunal, a menos que la ley expresamente le confiera facultad para hacerlo.

Los actos de estos Tribunales son públicos, salvo las excepciones que contemplare la ley.

Artículo 8º.—Para practicar actos de instrucción, los Tribunales Administrativos podrán valerse de los Tribunales ordinarios de Justicia, y en su caso, directamente de los funcionarios auxiliares de dichos Tribunales.

Si el Tribunal o el funcionario auxiliar al cual se encomiende una diligencia de acuerdo con el inciso anterior, no la cumpliere, la retardare o la cumpliere irregu-

larmente, la Corte Administrativa representará la falta al superior jerárquico correspondiente, el cual, informado de la denuncia, deberá adoptar las medidas necesarias para corregir la falta ejercitando sus facultades disciplinarias. Al mismo tiempo, dará cuenta de lo obrado al Tribunal requirente.

Artículo 9º.— Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, los Tribunales Administrativos podrán requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio solicitado, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia o resolución que se trata de ejecutar.

Artículo 10.— Los Tribunales Administrativos serán independientes de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones. Sus decisiones no podrán ser revocadas ni modificadas sino por medio de los recursos que establece esta ley.

Las sentencias y demás resoluciones que expidan en los asuntos o negocios de que conozcan, no impondrán responsabilidad a los jueces sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 11.— Los jueces administrativos permanecerán en sus cargos mientras dure su buen comportamiento y sólo podrán ser depuestos de ellos por causa legalmente sentenciada.

No obstante, el Presidente de la República, a propuesta de la Corte Administrativa, podrá autorizar permutas y ordenar traslados de jueces y funcionarios a otro cargo de igual categoría.

La Corte Administrativa, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada o agraviada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento, y previo informe del afectado, acordar su remoción por la mayoría absoluta de sus miembros. Este acuerdo se comunicará al

Presidente de la República para que decrete la remoción.

El personal auxiliar y el subalterno será de la confianza del Tribunal ante el cual presta sus servicios y podrá ser removido cuando no gozare de ella.

Artículo 12.— Los jueces y el resto del personal de los Tribunales Administrativos, cualquiera que sea su función, cesarán en el desempeño de sus cargos al cumplir sesenta y cinco años de edad, sin perjuicio de su derecho a jubilar y demás beneficios que les reconozcan las leyes.

TITULO II.

De los Tribunales Administrativos: Juzgados y Corte Administrativa.

Artículo 13.— La administración de la justicia administrativa estará a cargo de Juzgados y de una Corte, a la cual corresponde la superintendencia directiva, correccional y económica sobre aquéllos.

Artículo 14.— Habrá los siguientes Juzgados:

a) Juzgado de La Serena, con jurisdicción sobre el territorio de las Provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

b) Juzgado de Santiago, con jurisdicción sobre el territorio de las Provincias de Aconcagua, Valparaíso, Santiago, O'Higgins, Colchagua, Curicó y Talca. La jurisdicción de este Juzgado se extenderá también a las Islas de Juan Fernández y Pascua.

c) Juzgado de Concepción, con jurisdicción sobre el territorio de las Provincias de Linares, Maule, Ñuble, Concepción, Bío-Bío y Arauco.

d) Juzgado de Valdivia, con jurisdicción sobre el territorio de las Provincias de Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé, Aisén y Magallanes. La jurisdicción de este Juzgado se extenderá también al Territorio Antártico.

Artículo 15.— Los Juzgados tendrán el siguiente personal: un Juez, un Secretario, un oficial primero, un oficial segundo y

dos oficiales de sala. El Juzgado de Santiago tendrá, además, dos oficiales terceros.

Artículo 16.—La Corte tendrá su asiento en Santiago y ejercerá su potestad en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. Se compondrá de cinco miembros que se denominarán Ministros y tendrá el siguiente personal: un Secretario, un Relator, un oficial primero, dos oficiales segundos, tres oficiales terceros y dos oficiales de sala.

Artículo 17.—La Corte será presidida por uno de sus miembros, que será designado en la forma dispuesta por esta ley y que tendrá las atribuciones y deberes que ella le señala.

Artículo 18.—La Corte tendrá también un Fiscal que será nombrado y ejercerá su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. Regirán, respecto de este funcionario, las disposiciones del Título I, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 19.—Mientras el movimiento de causas no haga indispensable la provisión de los cargos a que se refiere el artículo 15, los Juzgados de La Serena, Concepción y Valdivia serán atendidos por el Fiscal de la Corte de Apelaciones con asiento en cada una de las ciudades indicadas, en calidad de Juez Administrativo. Actuará como Secretario el que lo sea de la respectiva Corte de Apelaciones y se ocupará el personal subalterno dependiente de este funcionario que él señale. El Fiscal, el Secretario y el personal subalterno que desempeñen labores en el Juzgado Administrativo, gozarán de una asignación especial equivalente al 20% de sus respectivos sueldos básicos.

Artículo 20.—Cuando el número de causas del Juzgado de Santiago lo haga necesario, actuarán también como jueces, en asuntos de que deba conocer ese Juzgado, los miembros de la Corte, con excepción de su Presidente, de acuerdo con el turno y las normas sobre distribución de causas que la misma Corte dictará por medio de un auto acordado.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio

de la facultad de la Corte para disponer que uno de sus miembros se aboque al conocimiento de cualquier negocio de la competencia de los jueces.

TITULO III

Del Nombramiento y Remuneraciones

Artículo 21.—Los Ministros y el Fiscal de la Corte y los jueces administrativos, propietarios y suplentes, serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna que para cada caso formará la Corte, previo concurso que se abrirá por el término de diez días hábiles.

El resto del personal de la Corte y de su Fiscalía será nombrado por el Presidente de la República a propuesta unipersonal de la Corte y del Fiscal, en su caso.

El Secretario y el resto del personal de los Juzgados serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna que para cada caso formará el Juez respectivo, previo concurso que se abrirá por el término de diez días hábiles.

Artículo 22.—Para ser Ministro y Fiscal de la Corte se requiere:

a) Ser chileno, conforme a los números primero y segundo del art. 5° de la Constitución Política del Estado.

b) Estar en posesión del título de abogado por más de diez años.

c) Haber desempeñado durante cuatro años, a lo menos, los cargos de Relator o Secretario de la Corte o de Juez Administrativo, o durante un año, a lo menos, el cargo de Ministro o Subsecretario de Estado; o durante tres años el de Fiscal, Asesor Jurídico o abogado de alguna repartición u organismo de la Administración del Estado; o tener la calidad de profesor de Derecho Constitucional o Administrativo de una Universidad reconocida por el Estado, o, finalmente, acreditar otras calidades, estudios o títulos que, unidos a los requisitos contemplados por las letras anteriores, demuestren en el postulante especial capacitación para el cargo.

Artículo 23.—Para ser Relator, Secreta-

rio de la Corte y Juez Administrativo, se requiere:

a) La nacionalidad exigida en la letra a) del artículo anterior.

b) Poseer el título de abogado por más de cinco años.

c) Rendir satisfactoriamente ante la Corte dos exámenes: uno de Derecho Administrativo y otro de Derecho Constitucional.

Artículo 24.—Para ser Secretario de Juzgado Administrativo se requiere la nacionalidad exigida en la letra a) del artículo 22; estar en posesión del título de abogado por dos años a lo menos, y rendir satisfactoriamente, ante el Juez respectivo, exámenes de Derecho Administrativo y de Derecho Constitucional.

Artículo 25.—Para ser Oficial Primero de la Corte y Secretario del Fiscal, se requiere ser chileno y abogado.

Para desempeñar los demás empleos de los Tribunales Administrativos, se requiere ser chileno, haber cumplido 21 años de edad y tener la idoneidad necesaria.

Artículo 26.—Las remuneraciones del personal de los Tribunales Administrativos serán las siguientes:

a) Las del Presidente, Ministros, Fiscal, Relator, Secretario y personal subalterno de la Corte y de la Fiscalía, las que correspondan a los mismos cargos y empleos de la Corte Suprema.

b) Las de Juez, Secretario y demás personal de los Juzgados Administrativos, las que correspondan a iguales cargos y empleos en los Juzgados de Letras de asiento de Corte de Apelaciones.

TITULO IV

De la Instalación, Honores, Prerrogativas, Deberes y Obligaciones de los Funcionarios de la Justicia Administrativa

Artículo 27.— La instalación, honores, prerrogativas, deberes y obligaciones de los miembros de los Tribunales Adminis-

trativos se regirán, respectivamente, por las disposiciones de los párrafos IV, V y VII del Título X del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto les sean aplicables, con las modificaciones que pasan a expresarse.

Artículo 28.— Los miembros de la Corte, funcionarios de su dependencia, Abogados integrantes y Jueces, prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 29.— La Corte tendrá el tratamiento de Excelencia y cada uno de sus miembros y los Jueces, el de Señoría.

TITULO V

De la Implicancia y Recusación

Artículo 30.— La implicancia y recusación de los Ministros, Jueces y Abogados integrantes de los Tribunales Administrativos se regirán por las disposiciones del Párrafo XI del Título VII del Código Orgánico de Tribunales, y por el Título XII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en cuanto les fueren aplicables.

Artículo 31.— Cuando se recuse a un miembro del Tribunal colegiado o a un Abogado integrante, se pagará un impuesto de dos mil pesos (\$ 2.000) en estampillas.

Si el recusado fuere Juez de Tribunal unipersonal, el impuesto será de mil pesos (\$ 1.000).

Artículo 32.— Se necesitará solicitud previa para declarar la inhabilidad de los Ministros y Jueces por el hecho de ser parte o tener interés en el pleito una sociedad anónima en que éstos sean accionistas, sin perjuicio de que en uno y otro caso hagan constar en el proceso la existencia de la causal.

Artículo 33.— Los Ministros y Jueces no podrán excusarse de intervenir en los asuntos sometidos a su conocimiento, por inhabilidades que no estén expresamente contempladas en la ley.

TITULO VI

De la Subrogación e Integración

Artículo 34.—La subrogación e integración de los Tribunales Administrativos se regirán por las disposiciones del Título VIII del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto les fueren aplicables, con las modificaciones siguientes.

Artículo 35.— En los casos en que un miembro de la Corte actúe como Juez de primera instancia y faltare o no pudiere conocer en los asuntos de su incumbencia, será subrogado por el que le preceda en antigüedad, pero si fuere el más antiguo el que deba reemplazarse, le sucederá el nuevo.

Artículo 36.— En los casos en que un Ministro del Tribunal colegiado faltare o no pueda conocer en los negocios de su incumbencia, será subrogado por el Abogado integrante que corresponda, según el orden establecido en el artículo siguiente.

Artículo 37.— En la primera quincena del mes de diciembre de cada año, la Corte enviará al Presidente de la República cuatro ternas con los nombres de Abogados que reúnan los requisitos del artículo 22, con el objeto de que nombre cuatro personas para que integren el Tribunal. Estos Abogados durarán un año calendario en el ejercicio de sus funciones y el orden de precedencia será señalado por el mismo Tribunal.

La remuneración de estos Abogados integrantes será la misma de que gozan los Abogados integrantes de la Corte Suprema.

Artículo 38.— En los casos en que no pudiere funcionar la Corte por inhabilidad de la totalidad de sus miembros, será integrada por Ministros de la Corte Suprema, llamados por orden de antigüedad, excluido su Presidente.

Artículo 39.— Cuando faltare el Presidente del Tribunal será subrogado por el Ministro más antiguo.

Artículo 40.— En los casos en que un Juez faltare o no pudiere conocer de los asuntos de su incumbencia, será subrogado por el Secretario del Juzgado, y en defecto de éste o en caso de impedimento de este funcionario, por el Juez Administrativo de la sección territorial más cercana, o por un Ministro de la Corte, de acuerdo con el turno, si la subrogación fuere del Juez de Santiago.

Artículo 41.— Durante el feriado de vacaciones quedará de turno uno de los miembros de la Corte, quien tendrá las mismas facultades que el Presidente y la de convocar al Tribunal cuando lo estime del caso.

Quedará también de turno otro de los Ministros para que, como Juez unipersonal atienda los asuntos urgentes del Juzgado de la capital, previa habilitación del feriado.

Dichos Presidente y Ministro tendrán derecho a un mes de feriado.

Artículo 42.— Durante el feriado los Juzgados sólo conocerán de los asuntos urgentes, previa habilitación del feriado de vacaciones. Los Jueces tendrán derecho a un mes de feriado.

TITULO VII

De las Inhabilidades e Incompatibilidades

Artículo 43.— Las inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones del Párrafo II del Título X del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto les fueren aplicables.

TITULO VIII

De la Responsabilidad

Artículo 44.— La responsabilidad civil y criminal de los funcionarios de los Tribunales Administrativos se regirá por las disposiciones del Párrafo VIII del Título

X del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 45.— No se aplica a los miembros de la Corte, lo relativo a la falta de observancia de las leyes que regulan al procedimiento, ni en cuanto a la denegación o torcida administración de justicia

TITULO IX

De la Expiración y Suspensión de las Funciones

Artículo 46.— La expiración y suspensión de las funciones de los funcionarios de los Tribunales administrativos se regirán por las disposiciones del Párrafo IX del Título X del Código Orgánico de Tribunales, en todo lo que les sean aplicables, con las modificaciones y adiciones siguientes.

Artículo 47.— Los Ministros de la Corte cesan, además, en sus funciones, por la declaración de culpabilidad hecha por el Senado, por notable abandono de sus deberes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 y 42 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 48.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, las funciones de los miembros de los Tribunales Administrativos se suspenden:

1º) Por hallarse el magistrado procesado por crimen o simple delito. Se entiende que lo está, cuando se encuentra ejecutoriada la resolución que lo declara reo o se ha librado decreto de prisión en los casos en que no es necesaria dicha declaración;

2º) Por haber la Cámara de Diputados declarado que ha lugar a la acusación que se ha formulado en su contra por notable abandono de sus deberes; y

3º) Por licencia concedida conforme a la ley, sin perjuicio de que el magistrado deba concurrir a la vista de los asuntos pendientes del Tribunal colegiado en que haya intervenido y en aquellos que quedaron en acuerdo.

TITULO X

Del Funcionamiento y de los Acuerdos de la Corte

Artículo 49.— La Corte deberá funcionar con tres de sus miembros, a lo menos, sin perjuicio de su integración hasta, con dos de los abogados a que se refiere el artículo 37. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos conformes.

Artículo 50.— La Corte resolverá los asuntos en cuenta o previa vista de ellos, según corresponda.

Artículo 51.— El Presidente formará el día último de cada semana la tabla de los asuntos que verá el Tribunal en la semana siguiente.

Artículo 52.— Para dictar las providencias de mera tramitación bastará un solo Ministro. Se entiende por providencia de mera tramitación o sustanciación, la que tiene por objeto dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre las partes.

Artículo 53.— La vista de las causas se regirá por las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes salvedades: En el momento de comenzar los alegatos el Presidente del Tribunal señalará a los abogados el tiempo de que puedan disponer para el desarrollo de sus defensas, sin perjuicio de la prórroga que puede concederles. Tendrá también el Presidente la facultad de indicarles el punto o puntos sobre los cuales deban concretar sus alegatos.

Artículo 54.— Los acuerdos de la Corte se regirán por las disposiciones del párrafo II del Título V del Código de Procedimiento Civil, en cuanto les fueren aplicables.

TITULO XI

Del Presidente y del Fiscal de la Corte

Artículo 55.— El Presidente será elegido por el mismo Tribunal, y durará dos años

calendario en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 56.— Las atribuciones del Presidente serán las que establece el párrafo 2º del Título VI del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto le fueren aplicables.

Artículo 57.— El Fiscal dictaminará en todos los asuntos en que la Corte deba expedir una sentencia definitiva, y en aquellos en que el Tribunal estime necesario conocer su opinión.

Artículo 58.— El Fiscal gozará de la misma inamovilidad de los miembros de la Corte, tendrá el tratamiento de Señoría y los honores y prerrogativas de aquéllos.

Artículo 59.— La falta de Fiscal será suplida por el Relator más antiguo del Tribunal, sin perjuicio de que la Corte pueda designar un fiscal ad hoc para causas determinadas a falta de titular.

Artículo 60.— Son aplicables al Fiscal las disposiciones contenidas en los artículos 28, 44, 45, 46, 47 y 48.

TITULO XII

De los Relatores

Artículo 61.— Regirán para los Relatores las disposiciones contenidas en el párrafo III del Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto les fueren aplicables, con las modificaciones siguientes.

Artículo 62.— Cuando un Relator estuviere implicado, fuere recusado o de cualquiera otra manera se imposibilitare para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por otro Relator si lo hubiere, y a falta o imposibilidad de éste, por el Secretario del Tribunal o por el Oficial 1º, los cuales serán llamados en el orden que el Presidente señale.

Artículo 63.— Si un Relator faltare por más de una semana o el cargo quedare vacante, el Tribunal propondrá al Presidente de la República la persona del reemplazante, el cual deberá asumir sus funciones desde el día en que se produzca la suplencia o interinato.

TITULO XIII

De los Secretarios

Artículo 64.— Regirán para los Secretarios de los Tribunales Administrativos, en cuanto les fueren aplicables, las disposiciones del párrafo IV del Título XI del Código Orgánico de Tribunales, con las modificaciones siguientes.

Artículo 65.— Cuando el Secretario de la Corte o de un Juzgado faltare por cualquier causa, será subrogado por el Oficial 1º, y a falta de éste, por el Ministro de Fe que el Tribunal respectivo designe.

Artículo 66.— Los Secretarios desempeñarán, sin remuneración del Estado, el cargo de Archivero y tendrán las obligaciones que a estos funcionarios les señala el párrafo IX del Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 67.— Los Secretarios formarán anualmente un registro o protocolo con las primeras copias, debidamente autorizadas, de las sentencias que el Tribunal colegiado o unipersonal, en su caso, dicten en los asuntos de que conozcan y que hayan ordenado registrar. Dichos registros, que contendrán el correspondiente índice, se conservarán en el archivo.

TITULO XIV

Del Personal Subalterno

Artículo 68.— Las disposiciones del Título XIII del Código Orgánico de Tribunales, se aplicarán a los Oficiales de Secretaría de los Tribunales Administrativos y de la Fiscalía, en cuanto se conformen a las disposiciones pertinentes de la presente ley.

Artículo 69.— Los Oficiales de los Tribunales Administrativos tendrán los mismos derechos que el personal subalterno del Poder Judicial para optar a los cargos del escalafón de este Poder, dentro de sus respectivas categorías.

Artículo 70.— Los Oficiales subalternos y los Oficiales de sala dependerán directamente de los Secretarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º.

TITULO XV

De la Jurisdicción Disciplinaria y de la Inspección y Vigilancia de los Servicios Judiciales Administrativos

Artículo 71.— Las facultades disciplinarias de la Corte y de los Jueces, serán las que las disposiciones del Párrafo I del Título XVI del Código Orgánico de Tribunales les conceden, respectivamente, a la Corte Suprema y a los Jueces Letrados de Mayor Cuantía, en cuanto ellas les sean aplicables.

Artículo 72.— La Corte decretará en la primera quincena del mes de marzo de cada año, una visita al oficio del Secretario y a los Juzgados con asiento en Santiago, que practicará su Presidente, con el objeto de inspeccionar la marcha de la administración de justicia. Esta visita se hará extensiva al oficio de Secretario para los fines señalados en el artículo 556 del Código Orgánico de Tribunales.

La Corte decretará también, cada tres años, la visita de uno de sus miembros a los Juzgados con asiento en provincias, para los fines señalados en esta disposición, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que acordare.

Artículo 73.— Los Magistrados de Tribunal unipersonal enviarán a la Corte en los primeros cinco días de cada mes, una lista de las causas que estén más de treinta días en estado de sentencia, y este Tribunal adoptará las medidas del caso para que sean sentenciadas prontamente.

TITULO XVI

De los Feriados, Permisos y Licencias

Artículo 74.— Los feriados, permisos y licencias de los Ministros, Jueces y demás personal de los Tribunales Administrativos se regirán por las disposiciones del párrafo V del Título V del Decreto con Fuerza de Ley Nº 256, de 29 de julio de 1953, sobre Estatuto Administrativo, en cuanto les sean aplicables.

TITULO XVII

Del Escalafón y Calificaciones

Artículo 75.— Habrá un Escalafón general de antigüedad de la Administración de Justicia Administrativa, que se dividirá en categorías, en el cual figurarán los Ministros y el Fiscal de la Corte, los Jueces, Relatores y Secretarios de la Corte y de los Juzgados.

Habrá también un Escalafón Especial del personal subalterno, en el que figurarán los empleados de Secretaría de la Corte, de los Juzgados y de la Fiscalía.

Artículo 76.— El Reglamento fijará las normas para la formación de los Escalafones.

Artículo 77.— La Corte calificará anualmente al Secretario y Relatores del Tribunal, al personal subalterno de la misma Corte y a los Jueces y Secretarios de Juzgados.

La calificación del personal subalterno de la Corte se hará previo informe del Secretario y la de los Secretarios de Juzgados, previo informe de los jueces.

El personal subalterno de los Juzgados será calificado por el Juez respectivo. Estas calificaciones deberán elevarse en consulta a la Corte.

Artículo 78.— Lo dispuesto en el artículo 277 del Código Orgánico de Tribunales rige respecto de los funcionarios de la justicia administrativa, que fueren mal calificados.

El Reglamento determinará las demás normas necesarias para la calificación.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

De la Jurisdicción y de las Acciones Administrativas

Artículo 79.— Los Tribunales Administrativos ejercerán su jurisdicción para conocer de las materias que se señalen en la presente ley, con arreglo a las normas de competencia que ella fija.

Artículo 80.— Los Tribunales Administrativos conocerán de las siguientes acciones y recursos:

1º) La acción administrativa ordinaria, por medio de la cual el actor persigue la declaración de un derecho preciso y determinado que le ha sido desconocido o lesionado por la Administración, mediante violación de ley, reglamento, decreto u otra disposición administrativa. La sentencia se pronunciará sobre las cuestiones de hecho y de derecho que se hubieren planteado y producirá los efectos de la cosa juzgada entre las partes litigantes.

2º) La demanda de anulación, que podrá ser deducida por el que tuviere interés en ello y por medio de la cual se persigue la anulación de un acto o resolución administrativos que objetivamente irroga un perjuicio al actor. Esta acción puede fundarse en abuso, exceso o desviación de Poder de la Administración. Hay abuso de Poder cuando el acto o decisión es violatorio de la Constitución o de la ley, o simplemente ilegal. Hay exceso de Poder, cuando el acto o decisión adolece de infracción a las reglas de competencia o de inobservancia de las normas de procedimiento. Y hay desviación de Poder cuando en

el acto o decisión reclamados, se ha usado la potestad administrativa en un fin diverso de aquel para el cual fue estatuida.

La sentencia se pronunciará sobre las cuestiones de derecho que se planteen en la acción, sin considerar antecedentes de hecho, y si la acogiere anulando el acto o resolución reclamados, producirá los efectos de la cosa juzgada respecto de las partes y de terceros, en forma general. Si el recurso fuere desechado, manteniendo la validez del acto o resolución reclamados, la sentencia producirá también los efectos de la cosa juzgada respecto de las partes, y con relación a terceros, los producirá solamente cuando éstos intenten la misma acción con fundamentos iguales a los de la demanda desechada.

3º) El recurso de interpretación. Podrá deducirse por todo el que tuviere interés en ello; y tiene por objeto que se determine para fines administrativos, el alcance o sentido de un reglamento, decreto, ordenanza u otra disposición administrativa. También podrá interponerse para obtener que se fije el alcance o sentido que deba darse en materias administrativas a cualquier precepto legal.

La sentencia versará sobre las cuestiones de derecho planteadas en el recurso y producirá los efectos de la cosa juzgada en favor de todo el que la haga valer.

4º) El recurso de ilegalidad. Podrá ser ejercitado por todo el que tuviera interés en ello; y tiene por objeto que se declare la falta de legalidad de cualquier precepto contenido en reglamento, decreto, ordenanza u otra disposición administrativa. También podrá pedirse por medio de este recurso la declaración de ilegalidad de cualesquiera decisiones o actos administrativos.

Este recurso sólo podrá fundarse en contravención de ley.

La sentencia producirá los efectos de cosa juzgada sólo entre las partes.

5º) El recurso de inconstitucionalidad de actos o decisiones administrativas. Podrá ser ejercitado por el que tuviere interés

en ello, en virtud de perjudicarle el acto o decisión reclamados. El recurso deberá fundarse en infracción de la Constitución Política del Estado, y la sentencia producirá los efectos de la cosa juzgada sólo entre las partes.

6º) La acción de indemnización de perjuicios, que sólo podrá ejercitarse por el interesado para obtener que se declaren y determinen los perjuicios que le haya irrogado la decisión o el acto administrativo ilegítimo o arbitrario de la Administración, o de los funcionarios o empleados de la misma. La sentencia producirá los efectos de la cosa juzgada sólo entre las partes.

7º) Las acciones y reclamos que cualquiera de las partes contratantes deduzca con motivo de la interpretación o del cumplimiento de contratos relacionados con obras públicas, aprovisionamientos y suministros y de concesiones de servicios públicos o de utilidad pública y de bienes nacionales de uso público. Se incluyen entre éstas las concesiones para el uso del dominio aéreo del Estado y las relativas a la radio-difusión y televisión.

La sentencia producirá los efectos de la cosa juzgada sólo entre las partes.

8º) El recurso funcionario. Podrá ser ejercitado por los funcionarios o empleados de la Administración del Estado con motivo de su destitución o remoción, declaración de vacancia, petición de renuncia u otra medida que importe la pérdida del empleo, y tendrá por objeto que se declare la ilegalidad o arbitrariedad de la medida.

No podrán ejercitar este recurso los funcionarios o empleados de la confianza exclusiva del Presidente de la República o de Jefes o Superioridades de servicios o instituciones del Estado, ni los del Poder Judicial.

Los funcionarios y empleados en servicio y jubilados, podrán deducir también este recurso para reclamar derechos patrimoniales que, establecidos por las leyes,

no les hubieren sido reconocidos por la Administración.

9º) El recurso de reclamación. Puede ser ejercitado por todo el que tenga interés en ello; y tiene por objeto obtener la enmienda o la revocación de las decisiones dictadas por los Tribunales Aduaneros, de Reclamos de Avalúos y otros Tribunales Especiales, y por las Municipalidades, la Comisión de Cambios Internacionales y demás entidades, organismos y reparticiones del Estado, con excepción de los siguientes asuntos o negocios que quedan excluidos de la jurisdicción de los Tribunales Administrativos:

a) El juzgamiento de las cuentas de las personas que deben rendirlas ante la Contraloría General de la República;

b) Los actos que afecten a la organización jerárquica, disciplinaria y demás semejantes de las instituciones de la Defensa Nacional, del Orden y de la Seguridad Públicos;

c) Las cuestiones que se susciten con motivo de las disposiciones relativas a la defensa del territorio nacional y del orden público;

d) Los actos de gestión en que la Administración sea sujeto de derechos y obligaciones civiles, salvo los comprendidos en el N° 7;

e) Las medidas disciplinarias o correccionales impuestas a funcionarios y empleados de la Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 8; y las medidas o resoluciones que adopten las Jefaturas de Servicios o los funcionarios en ejercicio de facultades discrecionales, salvo cuando existe desviación de Poder.

Artículo 81.— Quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Administrativos, sin perjuicio de las excepciones en ella contempladas, todos los actos y decisiones susceptibles de dar lugar a alguna de las acciones o recursos previstos en esta Ley, emanados de la Administración del Estado; y los actos y decisiones de carácter administrativo de los funcionarios

y empleados de la Administración, ejecutados o adaptadas en el ejercicio de sus funciones o empleos.

Lo dispuesto en el inciso anterior comprende los actos y decisiones administrativas de las autoridades políticas y administrativas; de las Municipalidades; de los servicios, instituciones y organismos fiscales y semifiscales; de las empresas, instituciones y organismos autónomos del Estado y de aquellos que se administran independiente o autónomamente.

Artículo 82.— Los Tribunales que establece esta ley tendrán jurisdicción inter-administrativa, para conocer y decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y la Contraloría General de la República; entre ésta y otros organismos o instituciones del Estado y las que surjan entre servicios, instituciones o reparaciones públicas, cuando ellas no deban ser resueltas por el Presidente de la República.

Artículo 83.— Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales Administrativos y los Tribunales Ordinarios de Justicia, serán resueltas por el Senado de la República.

La misma norma se observará respecto de las contiendas de competencia que se promuevan entre los Tribunales Administrativos y las autoridades políticas.

Artículo 84.— La Administración podrá deducir cualquiera de las acciones o recursos establecidos en esta Ley, en cuanto le competan.

TITULO II

De la Competencia

Artículo 85.— Los Juzgados conocerán en primera instancia de las siguientes acciones y recursos que se originen por actos o decisiones producidos dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales:

1º) De la acción administrativa ordinaria contemplada en el N° 1º del artículo 80;

2º) De la demanda de anulación prevista en el N° 2º del artículo 80;

3º) De la acción sobre indemnización de perjuicio a que se refiere el N° 6º del artículo 80;

4º) De las acciones y reclamos contemplados por el N° 7º del artículo 80; y

5º) De las reclamaciones que se deduzcan contra el Secretario y el personal subalterno del Juzgado por faltas o abusos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 86.— La Corte conocerá en única instancia de las materias contempladas en los números 3º, 4º, 5º, 8º y 9º del artículo 80 y de las cuestiones de competencia previstas por el artículo 82.

Corresponderá a la Corte, instruída de los antecedentes respectivos, resolver las discrepancias que surjan entre el Gobierno y la Contraloría General de la República acerca de la constitucionalidad o legalidad de los Decretos Supremos o de otras resoluciones de que deba tomar razón ese organismo. La Corte procederá a requerimiento del Gobierno, o, en su caso, de la autoridad o funcionario que hubiere pronunciado la resolución impugnada.

Conocerá también en única instancia de los recursos de queja que se interpongan contra un Juez administrativo o de un miembro de la misma Corte cuando actúe como juez de primera instancia, por falta o abuso cometido en el pronunciamiento de alguna resolución, siempre que ésta no sea susceptible de otro recurso, y de las reclamaciones que se formulen contra el Secretario, Relator y el personal subalterno del Tribunal por faltas o abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 87.— La Corte sustanciará y fallará también en única instancia las contiendas de competencia que se promuevan entre jueces administrativos y las recusa-

ciones e implicancias de los miembros del Tribunal, del Fiscal y de los Jueces y demás funcionarios de su dependencia.

Artículo 88.— La Corte conocerá en segunda instancia de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias definitivas e interlocutorias y demás resoluciones apelables que se pronuncien por un juez de primera instancia conforme al artículo 85.

LIBRO TERCERO

TITULO I

Del Procedimiento en General

PARRAFO 1º

De la Comparecencia

Artículo 89.— La Administración comparecerá representada por el representante legal o por el Jefe de la correspondiente repartición o servicio, o por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado o por el abogado que éste designe.

Artículo 90.— Los particulares comparecerán en la forma y condiciones que establecen el Código de Procedimiento Civil y la Ley N° 4.409, de 8 de septiembre de 1928.

Artículo 91.— El término para interponer las acciones será de noventa días hábiles para los particulares, contados desde el día en que se les notifique o tuvieren conocimiento por otro medio de la resolución o acto administrativo que las motiva, o desde que se publique la resolución en el Diario Oficial, y para la Administración, desde que ésta tuvo conocimiento de la resolución o acto administrativo.

Artículo 92.— Los particulares que deseen interponer sus recursos podrán solicitar del Tribunal la autorización para imponerse de los antecedentes que han dado

origen a la resolución o actos administrativos reclamados, o pedir copias de ellos.

Concedida la autorización, el Tribunal oficiará a la repartición correspondiente a fin de que ésta dé cumplimiento a lo resuelto, y se entenderá suspendido el plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 93.— En los casos en que se entablen dos o más acciones, o deban figurar en un asunto dos o más personas como partes, se aplicarán las disposiciones del Título III del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

PARRAFO 2º

De la Formación del Proceso, de su Custodia y de su Comunicación a las Partes

Artículo 94.— La formación del proceso, su custodia y su comunicación a las partes, se regirán por las disposiciones contenidas en el Título V del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

PARRAFO 3º

De las Notificaciones

Artículo 95.— Las disposiciones contenidas en el Título IV del Libro I del Código de Procedimiento Civil, se aplicarán a las notificaciones de las resoluciones judiciales administrativas, en cuanto les fueren aplicables, con las modificaciones siguientes.

Artículo 96.— Al litigante que no señale domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad asiento del Tribunal, se le notificarán todas las resoluciones por el estado diario, sin necesidad de apercibimiento alguno.

Artículo 97.— Se entenderá notificada tácitamente de una resolución desde que la parte haya hecho cualquiera gestión en el proceso que revele conocimiento de ella.

PARRAFO 4°

De las Actuaciones Judiciales

Artículo 98.— Las actuaciones judiciales administrativas se registrarán por las disposiciones del Título VII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en cuanto les fueren aplicables, con las siguientes modificaciones.

Artículo 99.— Todo Tribunal de la justicia ordinaria está obligado a practicar o a dar orden que se practiquen dentro de su territorio jurisdiccional, las actuaciones que le encomienden los Tribunales Administrativos.

Estos Tribunales podrán solicitar directamente del funcionario la práctica de la diligencia o actuación, sin necesidad de hacerlo por intermedio del Superior Jerárquico respectivo.

Artículo 100.— La intervención que el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil da a la Corte Suprema, la tendrá la Corte Administrativa en aquellos asuntos que se ventilen ante los Tribunales Administrativos.

PARRAFO 5°

De las Rebeldías

Artículo 101.— Las disposiciones del Título VIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, que trata de las rebeldías, se aplicarán al procedimiento de los asuntos de que conozcan los Tribunales Administrativos, con la siguiente modificación: si vence un plazo concedido para un trámite sin que se practique por la parte a quien corresponde, el Tribunal le dará curso a la tramitación, dictando la resolución que corresponda.

PARRAFO 6°

De los Incidentes

Artículo 102.— Se aplican a los incidentes que se promuevan en los juicios ad-

ministrativos, las disposiciones del Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en cuanto les fueren aplicables, con las modificaciones siguientes: todo incidente se tramitará en la misma pieza de autos y no suspenderá la tramitación del asunto principal, dejándose su resolución para definitiva, salvo que el Tribunal estime conveniente para la más acertada tramitación del proceso, fallando una vez que esté en estado. En este caso, si hubiere apelación, se formará cuaderno separado con las piezas de dicho incidente.

PARRAFO 7°

De la Acumulación de Autos

Artículo 103.— Las cuestiones que se susciten sobre la acumulación de dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, se tramitarán conforme a las reglas del Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren aplicables al procedimiento de los asuntos de que deban conocer los Tribunales que establece esta Ley.

PARRAFO 8°

De las Cuestiones de Competencia

Artículo 104.— Las cuestiones de competencia podrán promoverse sólo por declinatoria y se sustanciarán como incidentes

PARRAFO 9°

Del Desestimiento de la Demanda y del Abandono de la Instancia

Artículo 105.— El desestimiento de la demanda y el abandono de la instancia en los juicios contenciosos administrativos se registrarán, respectivamente, por las disposiciones de los Títulos XV y XVI del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en cuanto les fueren aplicables.

PARRAFO 10

De las Resoluciones

Artículo 106.—Aplicanse a las resoluciones de los Tribunales Administrativos las disposiciones del Título XVII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en cuanto les fueren aplicables, con la siguiente modificación: como medida para mejor resolver podrán los Tribunales Administrativos decretar también que informe el Jefe del Servicio, el Fiscal o el Asesor legal del mismo.

PARRAFO 11

Del Privilegio de Pobreza

Artículo 107.— Las disposiciones del Título XIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, se aplicarán al litigante pobre, con la siguiente modificación: el litigante declarado pobre será representado y defendido por la o las personas que señale el Consultorio Jurídico del respectivo Colegio de Abogados.

PARRAFO 12

De las Costas

Artículo 108.— Las disposiciones del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, se aplicarán a las costas causadas en los asuntos de que conozcan los Tribunales Administrativos.

Los honorarios de abogados y procuradores serán regulados prudencialmente por el Tribunal que conoció del asunto en que se prestaron los servicios, tomando como base los Aranceles vigentes.

PARRAFO 13

De las Cargas Pecuniarias a que están sujetos los Litigantes

Artículo 109.— Las disposiciones del Título IV del Libro I del Código de Proce-

dimiento Civil se aplicarán a las cargas pecuniarias a que están sujetos los litigantes, con la siguiente modificación: en los asuntos que se sometan al conocimiento de los Tribunales Administrativos los litigantes pagarán la mitad de los derechos arancelarios que se habrían causado si se hubiera litigado ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Artículo 110.— La Administración estará exenta del pago de derechos Arancelarios.

PARRAFO 14

De las Multas

Artículo 111.— Las multas que establece la presente ley, o que ella autoriza, se aplicarán a beneficio fiscal.

Siempre que se imponga una multa se comunicará a la Contraloría General de la República y a la Tesorería respectiva, a fin de que se haga efectivo su pago.

TITULO II

Del Procedimiento Ordinario

Artículo 112.— Se aplicará el procedimiento que establece este Título en los casos de los números 1º y 6º del artículo 80.

Artículo 113.— La demanda, la reconvencción y la contestación de la demanda se regirán, respectivamente, por las disposiciones de los Títulos I, VII y VIII del Libro II del Código de Procedimiento Civil, en cuanto les sean aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 114.— La demanda contra la Administración no podrá deducirse si no se ha reclamado previamente ante ella de la resolución o acto administrativo impugnado.

El silencio de la Administración, el retardo o falta de pronunciamiento por más de sesenta días de la reclamación, habilitan al recurrente para deducir la acción sin más trámite.

Artículo 115.— La demanda podrá presentarse también ante el Secretario del

Juzgado del Departamento asiento de la autoridad, funcionario o jefe de la repartición de quien emana la resolución o acto administrativo reclamado.

Dicho Secretario remitirá la demanda al Tribunal que deba conocer del asunto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Artículo 116.— El término para contestar la demanda y la reconvencción será el que fije el Tribunal en cada caso, pudiendo ampliarlo por motivos fundados.

Artículo 117.— Contestada la demanda, y si hubiere reconvencción una vez evacuado el traslado recaído en ella, el Tribunal pedirá los autos para dictar sentencia, si no existieren hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos sobre los cuales deba recaer probanza.

Artículo 118.— Sólo es admisible como dilatoria la excepción de incompetencia del Tribunal. Se tramitará como incidente en la misma pieza de autos y se resolverá tan pronto esté en estado. La resolución que recaiga en el incidente será apelable.

Artículo 119.— La prueba en general y el término probatorio se regirán, respectivamente, por las disposiciones contenidas en los Títulos IX y X del Libro II del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren aplicables al procedimiento que establece la presente ley, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 120.— Evacuada la contestación de la demanda o el traslado recaído en la reconvencción, en su caso, el Tribunal recibirá la causa a prueba, si hubieren hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, susceptibles de prueba; señalará los puntos sobre los cuales ésta deba recaer; fijará el término durante el cual las partes deban rendir la testimonial, el que podrá ser ampliado por motivos fundados, y señalará día y hora para la recepción de dicha testimonial.

Artículo 121.— No habrá término extraordinario de prueba, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 122.— Los medios de prueba en particular y el procedimiento posterior a la prueba se regirán, respectivamente, por las disposiciones contenidas en los Títulos XI y XII de Libro II del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren aplicables al procedimiento que establece la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos siguientes.

Artículo 123.— Se considerarán también como instrumentos públicos los documentos oficiales.

Artículo 124.— Se considerarán compendidos entre los documentos privados para los efectos de su reconocimiento en juicio, aquellos que emanen de terceras personas.

Artículo 125.— El procurador no podrá absolver posiciones por su mandante, sin perjuicio de que pueda absolver aquellos que se refieren a hechos personales suyos en el juicio.

Artículo 126.— Vencido el término de prueba, el Tribunal de oficio, o a petición de parte, pedirá los autos para dictar sentencia.

El fallo se expedirá en el término de treinta días.

TITULO III

De los demás Procedimientos

Artículo 127.— Se aplicará el procedimiento sumario establecido por el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que fuere aplicable, en los casos de los números 7º y 8º del artículo 80.

Artículo 128.— En los casos previstos por los números 3º, 4º 5º y 9º del artículo 80 y en el artículo 82, del escrito en que se promueva la demanda, recurso o cuestión, se dará traslado a quien corresponda por el término de diez días.

Evacuado dicho trámite, el asunto quedará en estado de sentencia, salvo que el Tribunal estime necesario el establecimiento de algunos hechos. En este caso, fija-

rá los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba, la que se rendirá en el plazo y en la forma establecidos para los incidentes por el Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal podrá también decretar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias.

Artículo 129.— En los casos de los números 2º, 3º, 4º, y 5º del artículo 80 y del artículo 82, la Corte oirá el dictamen de su Fiscal antes de dictar sentencia, sin perjuicio de que en otros pueda también oírlo.

Artículo 130.— Las contiendas de competencia se resolverán con solo el dictamen del Fiscal.

TITULO IV

De las Medidas Precautorias

Artículo 131.— Las medidas prejudiciales y las medidas precautorias se regirán, respectivamente, por las disposiciones de los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren aplicables respecto de las acciones que establece esta ley.

Artículo 132.— Estas medidas no proceden contra la Administración, salvo la suspensión de resoluciones o actos administrativos, que el Tribunal podrá decretar cuando existan motivos plausibles para ello, o cuando la ejecución de la resolución o acto impugnado causare gravamen irremediable.

TITULO V

De las Apelaciones y de la Ejecución de las Resoluciones

Artículo 133.— Las apelaciones de las resoluciones de los Tribunales Administrativos se regirán por las disposiciones del Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables.

Artículo 134.— Las apelaciones serán vistas por el Tribunal superior, aun sin la comparecencia de las partes.

Artículo 135.— La ejecución de las resoluciones que dicten los Tribunales Administrativos se regirán por las disposiciones de los párrafos I y II del Título XIX del Código de Procedimiento Civil, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 136.— Las sentencias que dicten los Tribunales Administrativos en que acojan acciones o recursos deducidos contra la Administración y ordenen dejar sin efecto, modificar o reformar una resolución o acto administrativo, o la condenen a una prestación cualquiera, serán cumplidas por la misma Administración, para lo cual el Tribunal enviará el oficio correspondiente.

Artículo 137.— En los casos en que una sentencia de los Tribunales Administrativos deba cumplirse en el extranjero, la resolución que se trate de ejecutar se presentará a la Corte, la que la enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, debidamente legalizada, solicite su cumplimiento.

TITULO FINAL

Disposiciones generales.

Artículo 138.— Las sentencias definitivas se ajustarán a lo prescrito por el art. 170 del Código de Procedimiento Civil, y se reemplaza para este efecto el N° 5º de ese precepto, por el siguiente: “Los fundamentos de derecho positivo, y en su defecto, o en complemento de aquellos, los principios del Derecho o de la Ciencia Administrativa, o de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo”.

Artículo 139.— El recurso a que se refiere el N° 9º del art. 80, se interpondrá dentro del plazo que para cada caso establezcan las leyes vigentes.

Artículo 140.— Los dictámenes y resoluciones de la Contraloría General de la República, salvo los que se emitan o pronun-

cien en el procedimiento de rendición y juzgamiento de cuentas, no producen cosa juzgada ante los Tribunales Administrativos.

Artículo 141.— Modifícase la Ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en la siguiente forma:

a) Reemplázase el punto final del inciso 1° del art. 8°, por una coma, y agrégase la frase siguiente: “para la adopción de resoluciones supremas o de la autoridad que corresponda”.

b) Derógase el inciso final del art. 8°.

c) Sustitúyese en el inciso 4° del art. 9° la frase que dice: “tanto en estas materias como en otras de su incumbencia”, por la siguiente: “en el examen y juzgamiento de cuentas”.

d) Reemplázase el punto final del inciso 1° del art. 10, por una coma, y agrégase la siguiente frase: “en materias de contabilidad y con relación a cualquiera de las que se mencionan en el inciso 1° del art. 9°”.

e) Reemplázase el punto final del inciso 2° del art. 10, por una coma y agrégase la siguiente frase: “de acuerdo con el inciso 1° del art. 9°”.

f) Reemplázase el punto final del inciso 4° del art. 10 por una coma y agrégase la siguiente frase: “sin perjuicio de las facultades constitucionales del Presidente de la República”.

g) Reemplázase el punto final del inciso 5° del art. 10, por una coma y agrégase la siguiente frase: “sin perjuicio de las decisiones de los Tribunales Administrativos”.

h) Agrégase al art. 10, el siguiente inciso: “El Contralor informará al Ministro del ramo respectivo acerca de las irregularidades que advierta en la organización y funcionamiento de los servicios públicos y sobre las cuestiones que se susciten respecto a atribuciones y deberes de los funcionarios y empleados públicos”.

i) Reemplázase el punto final del art. 11, por una coma y agrégase la frase siguiente: “sin perjuicio de las decisiones de los Tribunales Administrativos”.

j) Agrégase al art. 13, los siguientes in-

cisos: “Los Decretos sobre nombramiento de Ministros de Estado, de funcionarios judiciales y los de otros funcionarios que deban asumir sus cargos inmediatamente, se cumplirán sin esperar el trámite de toma de razón. Regirá la misma norma respecto de los Decretos que declaren el estado de sitio; y de los que se pronuncien en virtud del estado de sitio o de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo conforme al N° 13 del art. 44 de la Constitución.

“Los trámites previstos en el inciso 1° de este artículo, serán cumplidos dentro de cuarenta y ocho horas respecto de otros Decretos que el Presidente de la República califique de suma urgencia. Transcurrido ese plazo sin que se cumplan esos trámites, se procederá al cumplimiento del Decreto respectivo”.

k) Agrégase al art. 63, el siguiente inciso: “Toda medida de suspensión de Jefes de Oficina sólo podrá ser acordada por el Contralor General directamente, en vista de los antecedentes reunidos. La suspensión provisoria no podrá exceder de treinta días”.

l) Intercálase en el art. 66, después de la frase que dice: “Cuando lo estime conveniente el Contralor”, la siguiente: “o cuando lo pida el Gobierno”.

Artículo 142.—Deróganse todas las disposiciones legales que sean contrarias a esta ley y, especialmente, las que puedan limitar o entorpecer la jurisdicción de los Tribunales Administrativos, o el ejercicio de ella.

Artículo 143.—En toda tramitación ante los Tribunales que establece esta ley, se aplicará la Ley de Timbres y Estampillas y se usará el impuesto que corresponda, según la cuantía del asunto, a los juicios de la jurisdicción civil, en todas las actuaciones, salvo el caso de privilegio de pobreza.

La Administración está exceptuada de lo dispuesto en el inciso anterior.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1°.—El Presidente de la República nombrará los Ministros que compon-

drán inicialmente la Corte Administrativa y al Fiscal de la misma, observando lo dispuesto por el art. 22.

Artículo 2º.—Los miembros de este Tribunal prestarán juramento ante el Ministro de Justicia y se constituirán para proceder, dentro del plazo de treinta días, a formar las ternas y propuestas de los demás funcionarios y empleados. Para este efecto desempeñará las funciones de Secretario el Sub-Secretario de Justicia.

Artículo 3º.—La Corte, el Fiscal y los Juzgados se instalarán seis meses después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 4º.—Los funcionarios y demás personal de los Tribunales Administrativos tendrán derecho a percibir las remuneraciones de sus respectivos cargos, una vez que den comienzo al desempeño de sus funciones o empleos.

Artículo 5º.—Las incompatibilidades que prescribe esta ley serán aplicables sólo desde el momento en que se instalen los Tribunales creados por ella.

Artículo 6º.—Los asuntos de que conocen actualmente otros Tribunales o reparaciones públicas y que sean de la competencia de los Tribunales Administrativos, pasarán al conocimiento de éstos una vez instalados.

Artículo 7º.—Todas las disposiciones de esta ley, las del Código Orgánico de Tribunales y del de Procedimiento Civil que se relacionen con ella, se recopilarán por el Presidente de la República en un solo texto y pasarán a formar el "Código de los Tribunales Administrativos".

Artículo 8º.—La Dirección General de Aprovisionamiento del Estado, con cargo a los fondos propios que tiene acumulados, procederá a dotar adecuadamente a la Corte y al Juzgado de Santiago del mobiliario, máquinas y, en general, de todos los elementos necesarios para su instalación; y además, de los materiales y artículos que requieran esos y los demás Tribunales que establece esta ley, para su funcionamiento durante un año, a lo menos.

Destínase de los mismos fondos aludidos en el inciso anterior hasta la suma de \$ 50.000.000 para el arrendamiento o habilitación de locales para la Corte y el Juzgado de Santiago y para el pago de las remuneraciones que esta ley asigna al personal de los Tribunales Administrativos, mientras la ley de Presupuestos de la Nación consulta las sumas necesarias para este último objeto.

Santiago, 21 de julio de 1958.

(Fdos.): *Carlos Ibáñez del Campo.*—*Arturo Zúñiga Latorre.*—*Eduardo Urzúa Merino.*

2

INSISTENCIAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO QUE PRORROGA EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY Nº 12.861 A LOS DEUDORES MOROSOS DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES SUJETOS A CONVENIOS

Santiago, 21 de julio de 1958.

La Cámara de Diputados a tenido a bien no insistir en la aprobación de las modificaciones introducidas al proyecto de ley que prorroga el plazo de la ley Nº 12.861, a los deudores morosos de impuestos y contribuciones, que fueron desechadas por el H. Senado, con excepción de la que consiste en consultar con el Nº 22, el siguiente artículo nuevo, en cuya aprobación ha insistido:

"Artículo 22.— Agrégase en el inciso tercero del artículo 2º transitorio de la ley Nº 12.120, después del punto final, el siguiente párrafo: "Sin embargo, la Dirección General, a su juicio exclusivo, podrá autorizar, cuando las circunstancias especiales de cada contribuyente así lo justifiquen, que las declaraciones se efectúen por períodos distintos a un mes calendario".

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 530, de fecha 17 del mes en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos. Dios guarde a V. E., (Fdos.): *Juan Luis Maurás.—E. Goycoolea C.*

3

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE ERECCION DE MONUMENTO A GABRIELA MISTRAL EN MONTE GRANDE

Santiago, 15 de julio de 1958.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º— Se autoriza la erección de un monumento a la memoria de Gabriela Mistral, en la localidad de Monte Grande, que será costeadado por suscripción popular, sin perjuicio de las erogaciones acordadas o que acuerden las Municipalidades del país y de las cantidades que se designen para tal efecto en la Ley de Presupuestos.

Artículo 2º— Créase una Comisión ad-honorem para dar cumplimiento a la presente ley, que estará formada por las personas que se indican:

El Intendente de Coquimbo;
El Gobernador de Elqui, y
El Alcalde de Vicuña”.

Dios guarde a V. E., (Fdos.): *Juan Luis Maurás.—Fernando Yávar”.*

4

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 10.043, SOBRE FONDOS PARA SERVICIOS ELECTRICOS DE LA COMUNA DE LOS SAUCES

Santiago, 17 de julio de 1958.

Con motivo de la moción, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados a tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.— Autorízase a la Municipalidad de Los Sauces para que suplemente el ítem 24-c “Alumbrado Público y Dependencias” de su presupuesto de Egresos Ordinarios vigente, en la cantidad de \$ 1.554.654 saldo actualmente empozado en la Tesorería Comunal de Los Sauces, y proveniente de la contribución del 2,25 por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Los Sauces establecida en el artículo 3º de la ley N° 10.043, de 6 de noviembre de 1951, quedado como remanente después de pagado el empréstito que autorizó dicha ley.

La Municipalidad deberá destinar estos recursos a ampliar los servicios eléctricos dentro del radio urbano de dicho pueblo y a dotar de energía eléctrica el villorrio de Trinte”.

Dios guarde a V. E., (Fdos.): *Juan Luis Maurás.—E. Goycoolea C.*

5

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE HUALAÑE PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO Y SOBRE TRANSFERENCIA DE PREDIO FISCAL A DICHA CORPORACION

Santiago, 17 de julio de 1958.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra

pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Hualañé para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000) a un interés no superior al 12% anual y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

Artículo 2º—Facúltase al Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito para otorgar el o los empréstitos autorizados por la presente ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º—El producto del o los empréstitos a que se refieren los artículos anteriores se invertirá exclusivamente en la ejecución del siguiente plan de obras de adelanto local:

a) Edificio Municipal	\$ 7.000.000
b) Plaza Pública	2.000.000
	\$ 9.000.000
Total	\$ 9.000.000

Artículo 4º—Establécese con el exclusivo objeto de atender el o los préstamos autorizados por el artículo 1º una contribución adicional sobre el avalúo imponible de los bienes raíces de la comuna de Hualañé de un tres por mil anual, contribución que empezará a cobrarse desde el semestre siguiente a la vigencia de la presente ley y hasta el pago total de los empréstitos o la terminación de las obras, según el caso.

Artículo 5º—El rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo anterior se invertirá en el servicio del o los empréstitos autorizados, pero la Municipalidad

de Hualañé podrá girar con cargo a ese rendimiento para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 3º en el caso de no contratarse los empréstitos. Podrá, asimismo, destinar a dichas obras el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajera por un monto inferior al autorizado. Si aún existiera saldo, se invertirá éste en nuevas obras que indique la Municipalidad en sesión extraordinaria citada especialmente con este objeto con el voto conforme de los dos tercios de los Regidores en ejercicio.

Artículo 6º—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo 4º fueren insuficientes para el servicio de la obligación o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad de Hualañé completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 7º— El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Hualañé, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública efectuará los pagos de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 8º—La Municipalidad depositará en la cuenta de depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos necesarios para el servicio del o los empréstitos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por concepto de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Hualañé deberá consultar en su presu-

puesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del o los empréstitos y, en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 9º—La Municipalidad de Hualañé publicará en un diario o periódico del departamento y en la primera quincena del mes de enero de cada año un estado del servicio del o los préstamos y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan autorizado en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 10.—Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Municipalidad de Hualañé dos retazos de terreno de propiedad fiscal ubicados en esa comuna y que se individualizan a continuación:

Lote "A".—Retazo de cinco mil metros cuadrados de una cabida total de catorce mil metros cuadrados, inscrita a fs. 91 vlt. Nº 144 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Mataquito, correspondiente a 1912, y cuyos deslindes generales son los siguientes: al Norte, camino a Licantén; al Sur, río Mataquito; al Este, propiedad de don Rodolfo Garcés, y al Oeste, diversos pequeños propietarios. La Municipalidad de Hualañé destinará este predio a la instalación de un matadero municipal.

Lote "B".—Terreno de 1.600 metros cuadrados, inscrito a fs. 15 vlt. Nº 15 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Mataquito del año 1912, y cuyos deslindes son los siguientes: al Norte, en 40 metros, con Avenida Libertad; al Sur; en 40 metros, con propiedad de don Zoilo Moya Poblete; al Este, en 40 metros, con calle Bernardo O'Higgins, y al Oeste, en 40 metros, con calle José Manuel Balmaceda. La Municipalidad de Hualañé destinará este predio a la instalación de una sala de cinematógrafo y Biblioteca Pública".

Dios guarde a V. E., (Fdos.): *Juan Luis Maurás.—E. Goycoolea C.*

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 5.427, SOBRE IMPUESTO DE HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES

Santiago, 16 de julio de 1958.

Con motivo de la Moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.— Modifícase la ley N° 5.427, sobre Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la siguiente forma:

a) Agrégase al artículo 2º el siguiente inciso segundo:

"La escala a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aplicará a las sumas que excedan de la parte exenta del impuesto, según lo dispuesto en el artículo 18, N° 2 y 21 de la presente ley".

b) Substitúyese el N° 2 del artículo 18, por el siguiente:

"N° 2.—Las que no excedan de un sueldo vital anual correspondiente a la industria y el comercio en el departamento de Santiago, vigente a la fecha de fallecimiento".

c) En el artículo 21, substitúyese la frase "diez mil" por la siguiente: "un sueldo vital anual para la industria y el comercio en el departamento de Santiago".

d) Se agrega con el N° 26 el siguiente artículo:

"Lo expuesto en el artículo precedente no regirá para el cónyuge, ni para los padres e hijos legítimos o naturales cuando deban percibir de las Cajas de Previsión o de los empleadores o patrones de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a un sueldo vital anual para la industria y el comercio del departamento de Santiago.

En estos casos bastará probar el estado civil y no será necesario el auto de posesión efectiva ni acreditar el pago o exención de la contribución de herencia".

e) Se sustituye en el artículo 40 de la ley N° 5.427 la expresión "\$ 300.000" por "un sueldo vital anual para la industria y el comercio en el departamento de Santiago".

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Juan Luis Maurás.—E. Goycoolea C.*

7

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE IMPUESTO A LOS BIENES RAICES DE TIERRA DEL FUEGO, EN BENEFICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE DICHA COMUNA

Santiago, 15 de julio de 1958.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo único.*— Establécese a beneficio de la Municipalidad de Tierra del Fuego, con asiento en la ciudad de Porvenir, una contribución del dos por mil anual que gravará los bienes raíces de Tierra del Fuego. El ingreso de esta contribución lo destinará la Municipalidad referida al financiamiento de sus gastos ordinarios, quedando facultada para modificar sus respectivos presupuestos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Juan Luis Maurás.—Fernando Yávar.*

8

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO Y PARA EXPROPIAR UN PREDIO

Santiago, 16 de julio de 1958.

Con motivo de la moción, informes y de-

más antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo 1º.*—Autorízase a la Municipalidad de San Fernando para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile, u otras instituciones de crédito, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) a un interés no superior al 12% anual y con una amortización que extinga la deuda en un plazo máximo de cinco años.

Artículo 2º.—Facúltase al Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito para otorgar el o los empréstitos autorizados por esta ley para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º.—El producto de estos empréstitos, deberá invertirse en un Plan de Obras Públicas que comprende: a) Mercado Municipal; b) Ampliación del Estadio Municipal y reparaciones de las canchas de football y de atletismo; c) Pavingentación de calles sector urbano y d) Pago de las expropiaciones consultadas necesarias.

Artículo 4º.— Establécese, con el exclusivo objeto de atender el servicio del o los empréstitos que autoriza la presente ley, una contribución adicional de un uno por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de San Fernando, contribución que empezará a cobrarse desde el semestre siguiente a la fecha de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5º.—En caso de no contratarse los empréstitos la Municipalidad podrá girar con cargo al rendimiento de la contribución establecida en el artículo anterior, para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 3º. Podrá, asimismo, destinar a dichas obras el excedente que pudiera producirse entre esos recursos

y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 6º.—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo 4º fueren insuficientes para el servicio de la obligación, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste a amortizaciones extraordinarias de la deuda.

Artículo 7º.—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de San Fernando, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde si éste no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 8º.—La Municipalidad depositará en la Cuenta de Depósito Fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Boños", los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad de San Fernando deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del o los empréstitos y en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 9º.—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad un estado del servicio del o los empréstitos y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 10.—Declárase de utilidad pública y autorizase a la Municipalidad de San Fernando para expropiar el sitio y casa ubicado en calle Chacabuco s/n. de la misma ciudad de 2.203,15 metros cuadrados aproximadamente, perteneciente a don Darío Humberto Polloni Leiva, cuyos actuales deslindes son: al Norte en 45 metros con sitio municipal y en 20 metros, más o menos, con propiedad de la comunidad Rojas; al Sur, con la propiedad de la misma comunidad en 44,10 metros y con propiedad de don Germán Soto y señor Mardini, en 22,50 metros; al Oriente, con calle Chacabuco, en 28 metros y con propiedad de don Germán Soto en 10 metros, y al Poniente, con Plazuela Manuel Rodríguez y propiedad fiscal, en 37 metros.

La expropiación se ajustará a las reglas de la ley Nº 8.081 y el precio que se determine lo imputará la Municipalidad a los fondos puestos a su disposición por el artículo 53 de la ley Nº 12.084, de 18 de agosto de 1956.

El predio cuya expropiación se autoriza por la presente ley, será destinado a la construcción de un Mercado Municipal".

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Juan Luis Maurás.—E. Goycoolea C.*

9

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY Nº 12.146, SOBRE PLAN EXTRAORDINARIO DE OBRAS PUBLICAS EN AISEN Y CHILOE

Santiago, 16 de julio de 1958.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.—Los aportes a la Corporación de Fomento de la Producción que, en virtud de lo dispuesto en las letras a) y b), del número 1 del artículo 1º de la ley

Nº 12.146, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 1956, debían destinarse a la instalación de Mataderos con cámaras anexas enfriadoras de carne, vecinos a los Aeródromos de Estancia Cisnes, Nirihua, Coihaique, Balmaceda, Chile-Chico y Baker, con un total de \$ 120.000.000 y de un Frigorífico para pescados y mariscos en Puerto Aguirre, con un total de \$ 25.000.000 serán destinados por la Corporación de Fomento a la instalación de un Matadero Frigorífico Central en Puerto Chacabuco, conforme a las mismas cuotas contempladas por la disposición aludida.

Artículo 2º.— Para los efectos de esta ley, se entiende que los aportes correspondientes a los años 1957 y 1958, serán invertidos por la Corporación de Fomento de la Producción en el fin indicado en el artículo anterior”.

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Juan Luis Maurás.—Fernando Yávar.*

10

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE MODIFICACION DE LA LEY Nº 12.585, QUE APROBO EL PLAN DE INVERSIONES DEL CONVENIO SOBRE EXCEDENTES AGROPECUARIOS SUSCRITO CON ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Santiago, 21 de julio de 1958.

Con motivo del Mensaje que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*— Modifícase la ley Nº 12.585, de 2 de octubre de 1957, en la siguiente forma:

1º.—Reemplázase la letra b) del artículo 3º, por la siguiente: “b) Corporación de la Vivienda, los fondos consultados en el Nº 6. Estos fondos serán considerados

aporte extraordinario del Fisco a la Corporación de la Vivienda”.

2º.—Agrégase como inciso 5º del artículo 6º, el siguiente: “Las disposiciones anteriores no se aplicarán a los contratos de mutuo que pudiese celebrar la Corporación de la Vivienda con terceros para la inversión de los fondos contemplados en el Nº 6 del Plan de Inversiones. Estos mutuos y sus servicios se pactarán en moneda legal chilena y se regirán en todo por las disposiciones legales vigentes aplicables a la Corporación de la Vivienda”.

3º.—Fíjase el siguiente texto definitivo de la letra a) del artículo 7º: “El pago de la parte que corresponda a las inversiones preceptuadas en los Nºs. 1, 3, 6, 7 y 11 del Plan de Inversiones, será efectuado por la Caja de Amortización de la Deuda Pública, con cargo a sus propios recursos”.

4º.—Suprímese, en la letra b) del artículo 7º, el Nº “6” que aparece entre los Nºs. “2” y “8”.

5º.—Los fondos del actual Nº 6 del Plan de Inversiones podrán invertirse directamente por la Corporación de la Vivienda u otorgarse en préstamos a terceros”.

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Juan Luis Maurás.—E. Goycoolea C.*

11

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE EXPROPIACION DE INMUEBLE POR EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD EN PUERTO MONTT

Santiago, 15 de julio de 1958.

Con motivo del Mensaje, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º.*—Declárase de utilidad pública y autorizase al Servicio Nacional de

Salud para expropiar a su favor el predio ubicado al lado oriente del cementerio de Puerto Montt, de propiedad de don Hernán Solminihae, de una cabida de 2.761 metros cuadrados, según consta de la escritura pública de 19 de febrero de 1957, otorgada ante don René Molina Ramírez, Notario de Llanquihue, inscrito a fojas 394 vuelta, N° 677, del Registro de Propiedad de 1946 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, y cuyos deslindes son: Norte, hijuela N° 2; Sur, terrenos del vendedor; Este, parte de la hijuela N° 5, o sea terrenos del vendedor; y Oeste, lote "B", hoy Cementerio General y calle Huasco.

Artículo 2°.—La expropiación se llevará a efecto de conformidad con las disposiciones de la ley N° 3.313 y su reglamento, aprobado por Decreto N° 2.651, del ex Ministerio de Fomento, publicado en el Diario Oficial de 11 de octubre de 1934.

Artículo 3°.—El inmueble expropiado será destinado a la ampliación del Cementerio General de Puerto Montt.

Artículo 4°.—El gasto que demande la expropiación del inmueble será de cargo del Servicio Nacional de Salud".

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Juan Luis Maurás.—Fernando Yávar.*

12

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 10.011, SOBRE HUERTOS FAMILIARES DE TALCAHUANO Y CORONEL

Santiago, 15 de julio de 1958.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—La Corporación de la Vivienda no aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 1° de la ley N°

10.011, de 6 de octubre de 1951, a las viviendas que construya o haya construido para las Cooperativas de Huertos Familiares "Los Perales" en Talcahuano y "San Pedro" en Coronel.

El monto de los préstamos que otorgue, será el que corresponda al precio que resulte de la edificación, valor del terreno y urbanización".

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Juan Luis Maurás.—Fernando Yávar.*

13

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE REGIMEN PREVISIONAL DE LOS CARGADORES DE FERIAS Y MERCADOS MUNICIPALES

Santiago, 16 de julio de 1958.

Con motivo del Mensaje e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°.— Las Municipalidades de cada localidad en que existan Ferias o Mercados Municipales, establecerán un sistema de matrícula nominativa que habilite para trabajar en las funciones de cargador en dichas Ferias o Mercados. No se podrá matricular más obreros que los estrictamente necesarios para el buen servicio respectivo.

Artículo 2°.—La matrícula se concederá únicamente a las personas que hagan de la actividad de cargadores su principal medio de subsistencia. Los no matriculados no podrán desarrollar actividades de esta especie dentro de los recintos respectivos.

Artículo 3°.— Los obreros matriculados estarán afectos al Servicio de Seguro Social y tendrán derecho al beneficio de asignación familiar e indemnización por años de servicio que correspondan a los im-

entes del referido Servicio de Seguro Social.

Artículo 4º—Para los efectos de determinar los derechos a asignación familiar las Municipalidades deberán controlar la asistencia de los cargadores. Sólo gozarán de este beneficio aquellos que comprueben en la forma que lo establezca el Reglamento que las Municipalidades dicten, un mínimo de seis horas de trabajo diario. Los días que no hayan trabajado el mínimo indicado anteriormente, no darán derecho a asignación familiar.

Artículo 5º—Los cargadores se encasillarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, letra g) de la ley N° 9.798, modificada por las leyes N°s. 10.583 y 12.006.

Para los efectos del encasillamiento se considerarán las remuneraciones que hayan obtenido los cargadores en los últimos seis meses trabajados y de acuerdo con el promedio que se obtenga, se les encasillará en el grado que les corresponda en el más próximo.

Los cargadores que comiencen a desarrollar actividades de tales, quedarán encasillados en el último grado.

Los encasillamientos sólo podrán modificarse en el mes de enero de cada año y para los efectos de fijar el grado, se estará al término medio de las remuneraciones percibidas por los interesados en los últimos seis meses de trabajo.

Artículo 6º—Los aportes patronales de los obreros a que se refiere esta ley serán de cargo de la respectiva Municipalidad y para su financiamiento, quedan éstas facultadas para prorratear proporcionalmente el gasto respectivo en las rentas de arrendamiento y en el valor de los permisos para el expendio de mercaderías en las Ferias o Mercados.

Artículo 7º—Las Municipalidades deberán integrar en el Servicio de Seguro Social, regularmente y por mensualidades vencidas, las imposiciones patronales y personales de cada cargador dentro de los 10 primeros días de cada mes, siempre que

el obrero haya enterado en la Municipalidad su cuota correspondiente.

Artículo 8º—Los obreros asegurados en conformidad a la presente ley, deberán integrar en arcas municipales, dentro de los primeros cinco días de cada mes, sus imposiciones personales. El no cumplimiento de esta obligación por los obreros durante seis meses consecutivos, los hará perder su calidad de matriculados.

Artículo 9º—Las Municipalidades deberán enviar al Servicio de Seguro Social, una vez al año o cuando el Servicio de Seguro Social lo requiera, una lista de los obreros matriculados.

Artículo 10.— Las disposiciones de la ley N° 10.383 y de los D. F. L. N°s. 243 y 245 y sus modificaciones posteriores se aplicarán íntegramente a las Municipalidades y a los obreros a que se refiere esta ley en todo aquello que no fuere contrario a sus disposiciones.

Artículo 11.—Los Tesoreros Municipales y los Comunales en su caso, responderán del cumplimiento estricto de la presente ley y, en especial, serán responsables personalmente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 61 de la ley N° 10.383.

Artículos transitorios.

Artículo 1º—El mínimo de ochocientas semanas que establece la letra b) del artículo 37 de la ley N° 10.383 se reducirá a seiscientas semanas hasta el 31 de diciembre del año en que comience a regir la presente ley. Las seiscientas semanas se aumentarán en cuarenta semanas por cada año transcurrido posteriormente, a partir del 1º de enero siguiente al año en que se publique esta ley, hasta llegar al mínimo definitivo de ochocientas semanas. Mientras no se aplique esto último, no regirá la condición de densidad que exige la letra c) del artículo 37.

Artículo 2º—Las Municipalidades deberán proceder a reglamentar las normas so-

bre matrícula dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 3º—Las Municipalidades dentro del plazo de 60 días, contados desde la vigencia de la presente ley, deberán proceder a matricular a los obreros cargadores y a encasillarlos en conformidad a las normas establecidas en esta ley y en el Reglamento que cada Municipalidad dicte. Tendrán derecho preferente para matricularse los que desempeñan funciones como cargadores desde el 1º de enero de 1956”.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): *Juan Luis Maurás.—E. Goycoolea C.*

14

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY Nº 12.657 QUE AUTORIZO A LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

Santiago, 22 de julio de 1958.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Agrégase después del artículo 4º de la ley Nº 12.657, de 29 de octubre de 1957, el siguiente:

“Artículo . . .—El rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo anterior se invertirá en el servicio del o los préstamos autorizados, pero la Municipalidad podrá girar con cargo a ese rendimiento para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 3º en caso de no contratarse los préstamos. Podrá, asimismo, destinar a dichas obras el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado”.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): *Juan Luis Maurás.—E. Goycoolea C.*

15

ACUERDOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS RECAIDOS EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO AL PROYECTO QUE MODIFICA E INTERPRETA DISPOSICIONES DE LAS LEYES Nºs. 12.861 Y 12.864, SOBRE REMUNERACIONES A PERSONAL DE DIVERSOS SERVICIOS

Santiago, 22 de junio de 1958.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien rechazar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley por el cual se establecen diversos beneficios económicos en favor de los funcionarios de la Dirección General de Correos y Telégrafos y del personal de las instituciones y organismos semifiscales y de administración autónoma y ha insistido en la aprobación de las disposiciones primitivas.

Las observaciones en referencia consisten en el rechazo total de los artículos 2º y 3º del proyecto mencionado que son del tenor siguiente:

“Artículo 2º—Declárase que el sentido y alcance que han tenido y tienen los artículos 38 de la ley Nº 11.764, de 27 de diciembre de 1954, y 1º, inciso primero, de la ley Nº 12.864, de 15 de febrero de 1958, al decir que la gratificación a que ellos se refieren se considerará como sueldo para todos los efectos legales, es también el de que esa gratificación desde la vigencia de las disposiciones pertinentes de la ley Nº 11.764 y de las leyes Nºs. 12.405 y 12.434, ha debido y deberá ser considerada como integrante del sueldo para los efectos de aplicar los reajustes de remuneraciones concedidos por las leyes Nºs. 12.006 y 12.434.

No obstante el reajuste correspondiente a esa gratificación así calculado, no se tomará en cuenta para determinar después ulteriores gratificaciones.

Artículo 3º— Se declara que el sentido que ha tenido y que tiene el artículo 1º de la ley Nº 12.864 es, sin perjuicio de las facultades de los respectivos Consejos, in-

cluir dentro de sus preceptos a los personales de las instituciones u organismos de administración autónoma, tales como la Corporación de Fomento de la Producción, el Instituto Nacional de Comercio, la Caja de Crédito y Fomento Minero y Línea Aérea Nacional.

En consecuencia, a contar de la dictación de la citada ley N° 12.684, sus disposiciones han sido y son obligatoriamente aplicables a los personales pertenecientes a las instituciones mencionadas en el presente artículo”.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): *Juan Luis Maurás.—E. Goycoolea C.*

16

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO EN EL PROYECTO QUE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUENTE ALTO

Honorable Senado:

Tenemos el honor de informaros el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados sobre creación del departamento de Puente Alto en la provincia de Santiago, que abarcará el territorio de las actuales comunas subdelegaciones de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque del departamento de Santiago.

La creación de este departamento constituye una vieja y sentida aspiración de los vecinos de esas comunas, que les reportará grandes beneficios, especialmente en el orden de los servicios administrativos y judiciales.

Las comunas cordilleranas del Cajón del Maipo —Puente Alto, Pirque y San José de Maipo—, que forman parte en la actualidad del departamento de Santiago, se encuentran dentro de la zona geográfica de atracción de la ciudad de Puente Alto.

Esta ciudad y la región que la circunda ha progresado enormemente en todo

orden de actividades. En el campo económico se observa gran avance industrial, comercial y agrícola; en lo social y cultural, como consecuencia directa de lo anterior, se anota gran aumento de población, gran número y mejoramiento de las construcciones, manifiesto crecimiento de la locomoción colectiva y particular, creación de nuevas escuelas, centros culturales, sociales y deportivos y como secuela de todo esto, ha habido un marcado mejoramiento del “standard” de vida de su población.

A pesar de ello, la organización funcionaria y administrativa de Puente Alto ha permanecido estacionaria y es hoy insuficiente para atender a tanto progreso y crecido número de habitantes.

Las autoridades respectivas se han visto en la imperiosa necesidad de establecer en Puente Alto algunos servicios propios de un cabecera de departamento, para poder atender al desarrollo económico-social de la comuna, pero subsisten deficiencias que crean grandes dificultades a los vecinos de la región.

El principal inconveniente está constituido por la falta de organismos para la administración de justicia. Ella es atendida, según las disposiciones legales vigentes, por el Juzgado de San Bernardo.

Así, los vecinos de esas comunas, que pertenecen al departamento de Santiago, en el cual deben ocuparse de todos los asuntos administrativos que les incumben, en lo relacionado con la administración de justicia deben acudir a otro departamento.

Entre los antecedentes del proyecto rolan informes de la Dirección General de Estadística, en los cuales se proporcionan cifras que dejan constancia del progreso alcanzado en todo orden de actividades por las comunas que integrarán el nuevo departamento y que justifican plenamente su creación.

Las cifras estadísticas referidas demuestran que el nuevo departamento na-

cerá completamente maduro, con más desarrollo que muchos de los existentes en el País. Ello se debe a que el progreso económico-social alcanzado por este territorio justificaba desde hace años su elevación a esa categoría, pero diversas circunstancias, a las que no es del caso referirse, impidieron el despacho de la ley que le diera vida.

El artículo 1º del proyecto crea el departamento de Puente Alto y establece que su territorio quedará formado por el de las actuales comunas subdelegaciones de Puente Alto, San José de Maipo y Pique.

En el artículo 2º se fija la planta de la Gobernación respectiva.

En el 3º, se establece una contribución adicional de un cuarto por mil sobre el avalúo imponible de los bienes raíces del nuevo departamento para financiar los mayores gastos que significa el proyecto.

En el 4º, se dispone que, para los efectos electorales, el nuevo departamento continuará integrando el Tercer Distrito del departamento de Santiago.

Por último, en el artículo 5º se establece que la ley regirá desde el 1º de enero del año siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Vuestra Comisión comparte plenamente el criterio de la Honorable Cámara de Diputados en cuanto a la conveniencia de crear el Departamento de Puente Alto, por lo que prestó su aprobación a esta iniciativa, pero considera indispensable solucionar la situación de la administración de justicia en el nuevo departamento, lo que no hace el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Para ello es necesario crear el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía, correspondiente, con la planta de su personal, lo que, constitucionalmente, es de iniciativa del Presidente de la República.

Sin embargo, para no retardar el despacho del proyecto y atendida la circunstancia de que tal vez la principal justifi-

ficación de él sea la solución del problema de la administración de justicia, a indicación del Honorable Senador señor Faivovich, se acordó modificar el artículo 2º para agregar la creación del Juzgado respectivo, en el entendido de que el Ejecutivo dará su patrocinio a esta idea y el oficio respectivo será enviado antes de que se pronuncie sobre el proyecto la Comisión de Hacienda, salvándose así la objeción de orden constitucional.

Para financiar el mayor gasto que representa esta modificación, se acordó también, a iniciativa del Honorable Senador señor Faivovich, aumentar de 1/4 por mil a 1/2 por mil la contribución adicional sobre los bienes raíces que se establece en el artículo 3º del proyecto.

En virtud de las consideraciones anteriores, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2º

Agregarle el siguiente inciso:

“Créase, asimismo, a contar de la vigencia de esta ley, la planta del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Puente Alto, con los siguientes cargos:

- 1 Juez Letrado de Mayor Cuantía, 4ª categoría;
- 1 Secretario, 7ª categoría;
- 1 Oficial 1º, grado 7º;
- 1 Oficial 2º, grado 9º;
- 1 Oficial 3º, grado 10;
- 1 Oficial de Sala, grado 12”.

Artículo 3º

Reemplazar la expresión “un cuarto por mil” por esta otra: “un medio por mil”.

Sala de la Comisión, a 17 de julio de 1958.

(Fdos.): *G. Rivera.*—*E. González M.*—*B. Larraín.*—*C. A. Martínez.*—*Federico Walker Letelier*, Secretario.

17

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO QUE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUENTE ALTO

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado un proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, ya informado por la Comisión de Gobierno, por el cual se crea el Departamento de Puente Alto en la provincia de Santiago, que abarcará el territorio de las actuales comunas subdelegaciones de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque del Departamento de Santiago.

De acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes, a esta Comisión le corresponde pronunciarse sobre el financiamiento del proyecto en estudio.

Para hacer frente a los mayores gastos que significa el aumento de la planta de la Gobernación de Puente Alto y la creación del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía con la planta correspondiente, se establece un gravamen de un medio por mil sobre el avalúo imponible de los bienes raíces de las comunas subdelegaciones de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque, de acuerdo con el avalúo vigente debe alcanzar a los \$ 10.000.000 anuales, suficiente para cubrir el gasto mencionado.

Esta Comisión cree conveniente el proyecto, y estima que el gasto está suficientemente financiado, motivo por el cual tiene el honor de recomendaros que le preséis vuestra aprobación en la forma propuesta por la Comisión de Gobierno, con las siguientes modificaciones que son únicamente de redacción.

Artículo 1º

En el inciso primero sustituir el punto final (.) por una coma (,) y agregar lo

siguiente "cuya capital será la ciudad de Puente Alto".

Artículo 3º

Agregar, a continuación de la palabra "imponible", lo siguiente "de los bienes raíces".

Sala de la Comisión, a 22 de julio de 1958.

(Fdos.): B. Belloio.— A. Faivovich.— A. Cerda.

Pelagio Figueroa Toro, Secretario.

18

MOCION DL SEÑOR CERDA SOBRE MODIFICACION DEL DECRETO LEY N° 425, SOBRE ABUSOS DE PUBLICIDAD

Honorable Senado:

Nadie desconoce la ingerencia activa que corresponde a la prensa en la formación de la opinión pública y, en general, en el adecuado ejercicio del mecanismo democrático de toda sociedad de hombres libres y civilizados.

En nuestro país, tanto el constituyente como el legislador han dictado las normas necesarias para garantizar la libre expresión del pensamiento, en sus diversas manifestaciones.

Rige, en la actualidad, el decreto-ley N° 425, sobre Abusos de Publicidad, publicado en el Diario Oficial en los días 26 y 27 de marzo de 1925, que reemplazó la Ley sobre Abusos de la Libertad de Imprenta, dictada en 1872.

Es evidente que el decreto-ley citado, en el período comprendido desde su publicación hasta el presente, ha superado con éxito una etapa trascendental del periodismo y de la radiodifusión nacionales. Sin embargo, en los últimos tiempos de su vigencia, ha venido denotando algunos vacíos en relación con aspectos importantes

de la actividad que reglamenta. Asimismo, algunas de sus disposiciones han perdido la fuerza y oportunidad que las caracterizaba al momento de su dictación.

Es así, por ejemplo, que desde hace varios años, se ha observado con alarma el impune desenvolvimiento de un estilo periodístico que, haciendo de la explotación del escándalo un próspero comercio, se ha traducido en un factor de deformación de la mentalidad popular y gravemente atentatorio de la moral y las buenas costumbres ciudadanas.

La circunstancia anotada y otras consideraciones que comprueban la actual deficiencia del cuerpo legal citado; las diversas campañas que, en este sentido, han llevado a efecto diarios y revistas responsables, asociaciones de padres de familia y federaciones de estudiantes; los acuerdos adoptados en esta materia por la Excma. Corte Suprema de Justicia, la Dirección General de Bibliotecas y, en general, organismos y personalidades relevantes del intelecto y de la Iglesia, nos han movido a elaborar un proyecto modificadorio de la actual ley vigente sobre abusos de la publicidad.

En la preparación de la presente iniciativa de ley, nos hemos valido de los antecedentes propiciados en diversas proposiciones legales sometidas a la consideración de ambas ramas del Congreso Nacional, que hemos refundido, actualizado y modificado.

Los proyectos referidos son los siguientes:

a) Una Moción del ex Diputado, por la provincia de Arauco, señor Manuel Montalva Vega, de fecha 10 de septiembre de 1948;

b) Un Mensaje del Ejecutivo, de fecha 16 de octubre de 1952, y

c) Una presentación de la Federación de Padres de Familia (FEDAP), de 19 de junio de 1958.

Analizaremos, en forma breve, las principales modificaciones que se introducen por el presente proyecto al Decreto-ley N° 425, precisando su alcance.

1.—Modificaciones introducidas a los artículos, del decreto-ley N° 425, que se indican:

Artículo 12

Se refiere a la provocación a los delitos por los medios de publicidad que señala, castigando al responsable con la pena asignada al cómplice del hecho punible.

Las modificaciones consultadas responden a un doble propósito:

Ampliar la enumeración de los medios de expresión que establece el artículo, a fin de incluir en ella algunos modernos sistemas de publicidad, tales como la radiotelefonía y la televisión, y

Precisar la responsabilidad criminal que afecta a aquellos que, valiéndose de los medios indicados, hayan provocado la perpetración de un hecho delictuoso.

Artículo 18

Se refiere a la comisión del delito de ultraje a las buenas costumbres por alguno de los medios indicados en el artículo 12.

En el inciso primero se han aumentado la pena de privación de la libertad y la cuantía de la multa que se aplican al autor del delito señalado, fijándose esta última en base al sueldo vital vigente, en la provincia de Santiago, al momento de su perpetración, con el objeto de evitar que, en el futuro, se haga ilusoria.

Se agrega, asimismo, un inciso final, nuevo, que establece una presunción legal para determinar cuándo el delito tiene por objeto la perversión de menores de 20 años.

Artículo 29

Establece la prohibición de publicar noticias sobre hechos delictivos e informa-

ciones gráficas sobre los mismos, cuando de ello pudiere resultar verosímilmente daño grave para las buenas costumbres y para la tranquilidad pública.

La experiencia ha demostrado la ineficacia del precepto indicado, en relación con los excesos de la crónica roja.

Ello se debe, a nuestro juicio, a una razón muy simple.

El citado artículo 29, castiga a los autores de determinadas informaciones o gráficos, de índole policial, en atención al daño específico que puedan producir y siempre que éste pueda calificarse de grave.

A la prensa que criticamos, y que la hemos definido como una explotación mercantil del delito, no le interesa, como es obvio, caer dentro de la acción punitiva del artículo comentado, a pesar de la ínfima cuantía de la multa que contempla, ni de ninguna otra prohibición o delito específico. No es ese su juego. Sólo le interesa vender sus ejemplares. Especular con el sensacionalismo. Buscar la nota escandalosa, el comentario equívoco que despierten un interés morboso en el grueso público; pero cuidándose de incurrir en alguna forma delictual que los convierta en delincuentes comunes o en todo caso, pueda acarrearles dificultades con la Ley.

En virtud de lo expresado, creemos que el daño que ocasiona dicha actividad no hay que estimarlo sólo en relación a publicaciones individualmente consideradas. Se trata de un daño de carácter social que, precisamente, por pertenecer al orden moral, trasciende sólo a largo plazo en la relajación de las costumbres. Su causa, por tanto, no reside, ni puede circunscribirse a informaciones esporádicas. Responde a una posición periodística, permanente y sistemática, cuyo auge y beneficio están en relación directa con el detrimento de la moral pública. Es decir, existe un antagonismo evidente entre el interés del cronista rojo y el bien de la colectividad.

Las observaciones precedentes demuestran que la única manera de contener con éxito los desmanes señalados, es por medio de una fórmula legal que impida, definitivamente, el desarrollo de dicho estilo periodístico, cuya fuerza o éxito se basa, precisamente, en el formato espectacular que emplea.

El artículo que proponemos, en reemplazo del actualmente vigente, consulta una serie de medidas o prohibiciones orientadas a limitar el aspecto tipográfico de dichas informaciones, restringiendo su extensión, el tamaño de sus títulos, prohibiendo la publicación de gráficos, uniformando el color de la tinta, etc.

Se contemplan, asimismo, medidas equivalentes respecto de las noticias que sobre hechos delictivos se transmitan por radio-difusoras.

Artículo 31

El inciso primero, que se propone derogar, prescribe que los Senadores y Diputados serán responsables de las injurias o calumnias que profirieren en el seno del Parlamento.

Concordando el precepto citado con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado, puede observarse un antagonismo de fondo, entre ambas disposiciones.

En efecto, el precepto legal está coartando abiertamente la prerrogativa constitucional de la "inviolabilidad" de los Parlamentarios por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

La intención del constituyente de 1925 es, a nuestro juicio, obvia: amparar a los miembros del Congreso Nacional en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, a fin de que puedan desempeñarlas libremente, sin temor ni cortapisas legales de ninguna especie.

Constituiría, por otra parte, un absurdo jurídico, estimar que los Parlamentarios, en el ejercicio de sus elevadas fun-

ciones, pudieran incurrir en delitos determinados.

Lo anterior nos permite afirmar que el precepto legal comentado está limitando peligrosamente una de las garantías más fundamentales de que gozan los parlamentarios.

Si embargo, no creemos que dicha disposición adolezca de inconstitucionalidad. Más bien estimamos que dicho artículo carece, en la actualidad, de existencia jurídica, en consideración a que, a los escasos seis meses siguientes a su dictación, fue derogado tácitamente por la promulgación de la actual Constitución Política del Estado, con fecha 18 de septiembre de 1925 que, en la materia que nos interesa, dictó un precepto amplio, sin limitaciones ni excepciones de especie alguna.

Artículos 36 y 37

Las modificaciones que se formulan a estos artículos son de orden procesal.

En el caso del primero, se relacionan con los Tribunales llamados a conocer, tanto en primera como segunda instancia, de los juicios por delitos e infracciones contemplados en esta ley.

El artículo 37 que se propone en sustitución del que rige en la actualidad, se refiere a los procedimientos a que deberán arreglarse los procesos indicados en el artículo anterior. Al efecto se establece un procedimiento general, —que no es otro que el ordinario, prescrito en el Código de Procedimiento Penal, para los crímenes y simples delitos, y otro, especial, de acuerdo con el cual deberán sustanciarse los juicios que se inicien por delitos o infracciones perpetrados mediante la prensa, radiodifusión o televisión.

Artículo 39

Se amplía el número de titulares de las acciones que nazcan a raíz de contraven-

ciones a los preceptos ubicados en los Párrafos III y IV, a fin de hacer más accesible y expedita la iniciación de los procesos correspondientes.

2.— Respecto de los principales artículos nuevos que se proponen, cabe destacar los siguientes:

El que autoriza al Ministro del Interior y a las respectivas autoridades administrativas y comunales, para impedir, por resolución fundada, la circulación de publicaciones licenciosas, aún sin que medie, juicio o intervención procesal.

El que establece un conjunto de medidas destinadas a evitar que, mediante crónicas u otras informaciones periodísticas destinadas a publicarse sin firma o con simples iniciales o pseudónimos, pueda atentarse en contra de la honra o buen nombre de terceras personas.

En mérito de las consideraciones expuestas, vengo en someter al estudio y aprobación del Honorable Senado, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.— Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos que se indican del decreto-ley N° 425, sobre Abusos de Publicidad, publicado en el Diario Oficial el 26 y 27 de marzo de 1925:

Artículo 12.— Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 12.— Para los efectos de la presente ley se considerarán medios de

expresión los discursos, conferencias, cantos, transmisiones de radio o televisión; los escritos impresos o no que se vendan, distribuyan o expongan en lugares públicos; las publicaciones periódicas, revistas, carteles, avisos, poesías, afiches, caricaturas, emblemas o inscripciones murales y cualquier otro medio semejante a los enumerados.

En relación con lo prescrito en el artículo 16 del Código Penal, serán castigados como cómplices de un crimen o simple delito, las personas que valiéndose de cualesquiera de estos medios de expresión, hayan inducido o provocado al autor o autores la ejecución del hecho delictuoso, siempre que éste llegue a producirse.

Artículo 18.— Reemplazar en su inciso primero la frase “será castigado con reclusión menor en su grado mínimo y multa de ciento a diez mil pesos”, por la siguiente: “será castigado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez mil pesos a tres sueldos vitales de la provincia de Santiago”.

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Se presume que el ultraje a las buenas costumbres tiene por objeto la perversión de menores de 20 años, cuando se empleen medios de expresión que por su naturaleza están al alcance de los menores, o cuando a un menor de esa edad se ofrezcan, vendan, entreguen o exhiban escritos, figuras, objetos o imágenes obscenos o contrarios a las buenas costumbres, y cuando el delito se cometiere dentro del radio de 200 metros de una escuela, colegio, instituto, universidad o cualquier establecimiento educacional o de asilo destinado a niños o jóvenes.

Artículo 25.— Reemplázase, en su inciso primero, la frase “ciento a mil pesos” por esta otra “diez mil pesos a tres sueldos vitales de la provincia de Santiago”.

Artículo 29.— Sustitúyese por el siguiente:

“**Artículo 29.**— Las informaciones suministradas por diarios, revistas, publicaciones periódicas y demás medios de ex-

presión de carácter periodístico, respecto de crímenes, simples delitos, faltas o suicidios, o de las investigaciones policiales o judiciales a que estos hechos den lugar, no podrán contener más de trescientas palabras, ni podrán ocupar espacios impresos a más de una columna de la respectiva página. Sus títulos o encabezamientos, asimismo, deberán ser del tipo inmediatamente más grande al que se utilice, en general, en el resto del periódico, diario, revista, etc., en que se publiquen e impresos con tinta del mismo color que la usada comúnmente en el resto de las informaciones; no pudiendo destacarse en un ancho superior a dos columnas.

No podrán publicarse fotografías, dibujos, grabados, ni gráficos, en general, relativos a crímenes, simples delitos, faltas o suicidios.

Las informaciones que sobre estos mismos hechos den las radiodifusoras no podrán exceder de trescientas palabras, ni podrán transmitirse por más de un locutor.

Las limitaciones y prohibiciones establecidas en los incisos precedentes no rigen respecto de los delitos contra la seguridad exterior o interior del Estado, ni respecto de los que se cometan por empleados públicos en el desempeño de sus cargos, contenidos en el Título V del Libro II del Código Penal. Tampoco rigen en relación a las informaciones, fotografías, dibujos o grabados cuya publicación solicite la policía, con la venia del Tribunal que conoce de la causa criminal a que ellos se refieren.

Las disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de aplicar la sanción establecida en este artículo a las noticias o informaciones señaladas, cuando de ellas pudiere resultar verosíblemente daño grave para las buenas costumbres o para la tranquilidad pública.

Las infracciones a las disposiciones contempladas en el presente artículo serán sancionadas con multa de medio a cinco

sueldos vitales fijados para la provincia de Santiago. En el caso de reincidencia dicha multa será doblada en la primera vez, triplicada en la segunda y aplicada en la correspondiente progresión aritmética, en las siguientes.

Las normas anteriores no rigen respecto de artículos de carácter científico especializado.

Artículo 31.—Se deroga su inciso primero.

Artículo 32.—En su N° 1 agréganse las palabras “radiodifusoras y televisoras” a continuación de “revista”.

En el inciso final, agrégase la siguiente frase: “Esta excusa de responsabilidad no tendrá lugar en los casos a que se refieren los artículos 18 y 20 de la presente ley”.

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los distribuidores generales y propagandistas publicitarios de diarios, revistas o escritos periódicos, serán considerados también autores de los delitos a que se refieren los artículos 18, 25, 26 y 29 de esta ley, a menos que probaren que la publicación fue hecha ocasionalmente y sin que les fuera posible tomar conocimiento de ella”.

Artículo 36.—Sustitúyese en el inciso primero la expresión “Título I del Código de Procedimiento Penal” por la siguiente: “Código Orgánico de Tribunales”.

Artículo 37.— Reemplázase por el siguiente:

“*Artículo 37.*— En la sustanciación de los juicios seguidos por las infracciones y delitos establecidos por la presente ley, salvo las excepciones enunciadas en el artículo anterior, regirá el procedimiento ordinario para crímenes y simples delitos que señala el Código de Procedimiento Penal; pero si se trata de infracciones o delitos cometidos por medio de diarios, revistas, escritos periódicos, radiodifusoras o televisoras, se aplicará el procedimiento relativo a las faltas, que se establece en el Título I del Libro III del mismo Código,

sin que rija la excepción contenida en el artículo 551 de ese Título. Aún en este caso procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo, de conformidad a las reglas generales, sin embargo dichos recursos serán vistos y resueltos conjuntamente, con preferencia a toda otra causa, por el Tribunal que deba conocer de ellos”.

Artículo 39.—Sustitúyese por el siguiente:

“*Artículo 39.*—Sólo podrán querellarse por los delitos contemplados en los Párrafos III y IV del Título III de la presente ley, por sí o por mandatarios, el Director General de Bibliotecas, el Director General de Protección de la Infancia y Adolescencia, el Presidente del Colegio de Abogados, los Defensores de Menores; las personas que designen, en simple nota escrita, el Ministerio de Educación o los Rectores de las universidades, liceos o establecimientos de educación secundaria, o los Presidentes de Asociaciones Nacionales de Padres de Familia, y el directamente ofendido o sus representantes legales”.

Artículos 46 y siguientes.— Deróganse por haber perdido su oportunidad.

Artículo 2º.—Agréganse, a continuación del artículo 45, los siguientes artículos nuevos:

“*Artículo . . .*—El condenado por alguno de los delitos o infracciones contempladas en la presente ley que no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada \$ 200 o fracción, pero sin que ella pueda nunca exceder de un año”.

“*Artículo . . .*—El Ministro del Interior y la respectiva autoridad administrativa o municipal, estarán facultados para prohibir por resolución fundada que las publicaciones licenciosas o que puedan constituir

un peligro para la juventud, sean ofrecidas o exhibidas en público.

Contra tales órdenes podrá reclamarse por la vía más rápida, aún telegráficamente ante la Corte de Apelaciones respectiva, acompañando un ejemplar de la publicación afectada, y si fuere periódica, un ejemplar de las cinco últimas ediciones. La Corte de Apelaciones conocerá en cuenta, en su primera audiencia, de la reclamación formulada y la resolverá en el acto, en conciencia y en única instancia, comunicando de inmediato su resolución a la autoridad reclamada.

Los que no acataren la orden de la autoridad administrativa, la que deberá ser cumplida aún cuando exista otro reclamo pendiente, serán sancionados por el Juez de Policía Local con multa de un mil pesos hasta un medio sueldo vital, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponderles si la publicación es delictuosa o contraviene a la presente ley.

“Artículo . . .—Los autores de crónicas u otras informaciones periodísticas o de artículo de redacción, destinados a publicarse sin firma o con simples iniciales o pseudónimos y que afecten o puedan afectar la honra o buen nombre de terceras personas, deberán entregar a la empresa respectiva, dos ejemplares de dichas colaboraciones debidamente firmados, y con la indicación de sus nombres, apellidos y domicilio.

Las empresas periodísticas quedarán obligadas a conservar durante un mes, uno de los referidos ejemplares y, a requerimiento judicial, deberán ponerlos a disposición de los Tribunales.

El plazo que se establece en el inciso anterior, se contará desde la fecha del periódico, diario, revista en que la publicación se efectúe”.

Artículo 3º.—Se autoriza al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones del decreto-ley N° 425, de 20 de marzo de 1925, con las de la presente ley, debiendo hacerse una edi-

ción especial del texto definitivo, precedida de la Exposición de Motivos del expresado decreto-ley, sobre abusos de publicidad”.

Santiago, 22 de julio de 1958.

(Fdo.) : *Alfredo Cerda Jaraquemada.*

19

MOCION DEL SEÑOR IZQUIERDO SOBRE INDEMNIZACION A EX EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA DE ALUMBRADO DE IQUIQUE.

Honorable Senado:

La Cía. de Alumbrado de Iquique S. A., que tuvo a su cargo por muchos años los servicios de suministro de energía eléctrica para dicha ciudad, pasó a ser administrada por la Dirección General de Servicios Eléctricos, como consecuencia de la falencia en que cayó dicha Compañía.

La mencionada Dirección logró regularizar transitoriamente el suministro de energía eléctrica mediante la adquisición de dos motores Deutz que permitieron mantener un servicio de emergencia, mientras la ENDESA realizaba la construcción de la planta definitiva que hoy día ya está en funciones. Al iniciar la Endesa el suministro de energía eléctrica, la Dirección General de Servicios Eléctricos, debió desahuciar al personal de obreros y al personal de empleados. Una parte de este personal pasó a Endesa; pero el mayor número quedó cesante.

El personal de obreros exigió una indemnización, la cual le fué definitivamente concedida en virtud de un convenio celebrado entre la Dirección General y dicho personal. Según ese convenio se le acordó al personal de obreros una indemnización equivalente a 20 días de salario por cada año de servicios.

El personal de empleados, al quedar cesante, no recibió indemnización, pues, de acuerdo con la actual legislación que rige la previsión de empleados particulares, éstos tienen un régimen de jubilación al cual no han podido acogerse por no reunir los requisitos de edad o de años de servicios para poder jubilar, salvo escasas excepciones. Al pasar los servicios de suministro de energía eléctrica a la Endesa, algunos empleados quedaron cesantes, y los demás fueron tomados por la Endesa por un determinado tiempo, de tal modo que también van quedando cesantes en forma sucesiva.

La situación de depresión de todas las actividades, que es la característica actual de la ciudad de Iquique y de todo el Departamento de Tarapacá, no permite a estos empleados cesantes encontrar ocupación y han tenido que afrontar, por consiguiente, difíciles y angustiosas situaciones económicas que es de conocimiento de las autoridades y de toda la representación parlamentaria.

En vista de la indemnización que recibieron los obreros, en virtud del convenio mencionado, los empleados solicitaron de la Dirección General de Servicios Eléctricos igual indemnización, o sea, 20 días de sueldo por cada año de servicios, indemnización que vendría a favorecer a 35 empleados de la ex Cía de Alumbrado. El desembolso total que significa esta indemnización es de \$ 27.000.000 en cifra global.

La Dirección General de Servicios Eléctricos, en razón de la justicia de esta petición, acogió la iniciativa de los ex empleados de la Compañía que ella administraba y redactó, con la cooperación de la fiscalía de la Dirección, un proyecto de ley que concedía por una sola vez a dichos empleados, tanto de la Sección eléctrica como de la Sección gas, una indemnización especial equivalente a un mes del último sueldo base por cada año de servicios prestados a la Compañía. Del resultado de las conversaciones y consultas hechas al Ministerio del

Interior y a otros funcionarios, por la Dirección General de Servicios Eléctricos y por los ex empleados, se resolvió en definitiva que esta indemnización fuese equivalente a 20 días de sueldo base por cada año de servicios, a fin de igualar esta indemnización especial a la que recibieron los obreros.

El proyecto así redactado por la Dirección General, fué aceptado en principio por el señor Ministro del Interior de la época, don Benjamín Videla Vergara y, posteriormente, por los Ministros señores Jorge Arayena y Almirante O'Ryan. Para dar curso al Mensaje era necesario el trámite de la consulta e informe de la Superintendencia de Seguridad Social y del Ministerio de Hacienda. La primera de estas instituciones se manifestó contraria a la iniciativa en un primer informe, porque el proyecto quebraba el sistema general de previsión de los empleados; pero, una vez que conoció las razones especialísimas que justificaban esta iniciativa, expresó en un segundo informe que, si el Gobierno estimaba justo y conveniente el proyecto, podía patrocinarlo, sin que ello significase que la Superintendencia aceptara alternar el sistema general.

Cumplido este trámite se consultó al Ministerio de Hacienda para los efectos de que el señor Ministro a cargo de dicha cartera expresara su conformidad respecto del financiamiento establecido en el proyecto elaborado por la Dirección General de Servicios Eléctricos. El señor Ministro, en oficio reciente, de fecha 14 de julio ha manifestado que no estima conveniente el otorgamiento de indemnizaciones y beneficios adicionales, con cargo fiscal, al margen de la legislación común vigente y que representa gastos que no se está en condiciones de afrontar, por lo cual no podría el Ejecutivo tomar la correspondiente iniciativa constitucional.

En la audiencia que el señor Ministro me concedió para tratar sobre este asunto, me expresó que si el proyecto tuviera

iniciativa parlamentaria y fuese aprobado, el Ejecutivo no lo vetaría y se cumpliría con la disposición de la ley que establece un financiamiento en el curso de varios ejercicios presupuestarios.

En consecuencia, guiado del propósito de satisfacer las justas aspiraciones de este personal que se debate en difícil situación económica, me es grato presentar a vuestra consideración, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Concédese por una sola vez a los ex empleados de la Cía. de Alumbrado de Iquique, S. A., tanto de la sección eléctrica como de la sección de gas, una indemnización especial equivalente a 20 días del último sueldo base por cada año de servicios prestados a la Compañía. El número de años se computará hasta la fecha de traspaso a la Empresa Nacional de Electricidad S. A., para los empleados de la sección eléctrica, y hasta la fecha de traspaso a otro concesionario o de término de las operaciones de la sección gas, para los empleados de esta sección, computándose las fracciones de años a razón de un doceavo por cada mes entero. El sueldo base será el correspondiente a la fecha de traspaso o de término, según el caso.

Artículo 2º.— Los empleados de la sección eléctrica recibirán la indemnización establecida en el artículo anterior cuando

por cualquiera causa no hayan sido incorporados o dejen de pertenecer al personal de Empresa Nacional de Electricidad S.A., sucesora de la sección eléctrica de la Cía. de Alumbrado de Iquique.

Asimismo, los empleados de la sección gas recibirán la indemnización cuando por cualquiera causa no hayan sido incorporados a alguna empresa reemplazante de la sección gas, o cuando habiendo sido incorporados, quedan más tarde cesantes.

Artículo 3º.—En la ley de presupuestos de la nación se consultará una partida hasta por 7 millones de pesos durante los años 1959 y 1960, de 5 millones de pesos en el presupuesto de 1961 y de 4 millones de pesos en los presupuestos de 1962 y 1963, hasta enterar un total de 27 millones de pesos para cancelar las indemnizaciones anteriormente señaladas. El Presidente de la República pondrá estas sumas anualmente a disposición de la Dirección General de Servicios Eléctricos, la que depositará en una cuenta especial que deberá abrir en la Tesorería Comunal de Iquique.

La mencionada Dirección General girará contra este depósito en favor de los empleados que comprueben encontrarse en algunas de las condiciones señaladas en el artículo 1º por las sumas que les corresponda percibir”.

(Fdo.): *Guillermo Izquierdo Araya.*

Santiago, 18 de julio de 1958.